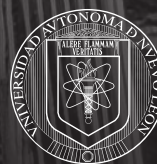


# MSC Métodos de Solución de Conflictos

Vol. 04, Núm. 07,  
Julio-Diciembre 2024  
ISSN 2992-8370

**Dhc. Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez**  
Director Editorial

**Dr. José Guillermo García Murillo**  
Editor invitado



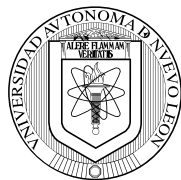
**UANL**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MSC Métodos de Solución de Conflictos Vol. 4, Núm. 7, Julio-Diciembre 2024, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. [revistamsc.uanl.mx](mailto:revistamsc.uanl.mx), [revistamsc@uanl.mx](mailto:revistamsc@uanl.mx). Editor responsable: Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2022-031517471200-102 ISSN 2992-8370, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Fecha de la última modificación: 11 de junio de 2024.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la publicación. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.



# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

# Sobre la revista



**MSC Métodos de Solución de Conflictos** es una publicación en línea con periodicidad semestral dedicada a difundir resultados de investigaciones sobre negociación, mediación, conciliación, arbitraje, justicia restaurativa, justicia terapéutica, bienestar y, otras áreas y disciplinas interrelacionadas, afines a los métodos de solución de conflictos (MSC), desde la óptica del valor intangible de la paz, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de una cultura en la gestión y transformación del conflicto y la ciudadanía de la justicia promoviendo la calidad de vida de las personas y su interrelación armónica.

Se pretende aportar a la divulgación de conocimiento básico y aplicado en un entorno transdisciplinaria y multidimensional que nos permite abordar el estudio y la generación de ciencia nueva desde diversos ámbitos científicos de los MSC que contribuyen a fortalecer las perspectivas teóricas existentes, los modelos y desarrollos prácticos y a generar propuestas nuevas a través de la aplicación del conocimiento, la investigación e innovación social.

**MSC Métodos de Solución de Conflictos** está dirigida a investigadores, docentes, comunidad académico-científica internacional y miembros de la comunidad MSC interesados en el abor-

daje científico, instrumental, holístico y normativo de la ciencia de los métodos de solución de conflictos que convergen en la gestión y transformación del conflicto, en las diversas relaciones concéntricas y sus incidencias multidimensionales en el tránsito de relaciones conflictivas a relaciones armoniosas.

Aportará una visión clara y evolucionista de la práctica de los MSC, llevando el conocimiento científico disruptivo de los MSC a la práctica, en un proceso natural del pensamiento exponencial a su aplicación cotidiana, observando las necesidades humanas para lograr un proceso armónico de interacción social en razón del bienestar subjetivo percibido de los individuos.

MSC Métodos de Solución de Conflictos se constituirá en una herramienta fundamental de la práctica de los MSC y de la investigación científica de los MSC. Tiene como visión convertirse en una de las más importantes revistas científicas de acceso abierto en Latinoamérica, ingresar a los índices científicos más importantes y facilitar con ello el acceso a una plataforma en línea para la divulgación de investigaciones de alto impacto que contribuyan a la comprensión de la gestión del conflicto a través de los diversos métodos de solución de conflictos en su ejercicio teórico práctico.

## Historial de la revista

La revista **MSC Métodos de Solución de Conflictos** surge en el marco de los primeros 10 años de la fundación del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, programa que a la vuelta de esta década se ha consolidado como un programa generador de ciencia nueva en el tema de los Métodos de Solución de Conflictos, en un programa de reconocida calidad por el PNPC CONACyT en su nivel consolidado.

La revista surge en razón de la necesidad de difundir el conocimiento y la ciencia nueva generada en este programa doctoral, así como el conocimiento influido en el marco de una escuela de pensamiento de mismo nombre, en donde confluye toda una comunidad internacional que a lo largo de 10 años ha instituido alianzas estratégicas internacionales en América y Europa. Es destacable señalar que la influencia actual del programa doctoral es significativa proveyendo investigaciones científicas mixtas y una producción científica de referencia en el mundo de los MSC y su contribución a la práctica cotidiana de los MSC.

En este marco, la revista **MSC Métodos de Solución de Conflictos** será un referente y un vínculo de las diversas alianzas estratégicas del programa doctoral, surge con la finalidad de materializar la esencia de la ciencia de los MSC haciendo realidad el tránsito de las relaciones conflictivas a relaciones armoniosas, en su ámbito científico y práctico, proveyendo de elementos sustantivos a ambos constructos, en una lógica de flujo circular de la transformación del conocimiento práctico a científico y de científico a práctico.

## Enfoque y alcance de la revista

**MSC Métodos de Solución de Conflictos** es una revista electrónica de difusión científica con acceso abierto de publicación semestral y arbitrada, dirigida a la divulgación de los diversos métodos de solución de conflicto que contribuirá al establecimiento de un sistema social de gestión y transformación de los conflictos, el bienestar social y el bienestar subjetivo percibido, en el más amplio entendimiento de una vida digna y respeto de los intereses subyacentes de los individuos en sus diversas áreas de influencia y relaciones concéntricas.

Se fundamenta en la calidad de la producción científica, con base en la sistematicidad y el rigor, utiliza en su proceso de revisión por pares la metodología doble ciego (Double Blind Review), publica artículos originales resultados de proyectos de investigación mixta multidimensionales y revisiones bibliográficas bajo los lineamientos de las normas de publicaciones de la American Psychological Association (APA) en su edición más reciente.

Líneas temáticas:

- Negociación
- Mediación
- Conciliación
- Arbitraje
- Justicia restaurativa
- Justicia terapéutica
- Valores Intangibles de los MSC
- Bienestar subjetivo percibido
- Disciplinas interrelacionadas

## Equipo Editorial



### Director editorial

- Dhc. Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez (Universidad Autónoma de Nuevo León)

### Coordinador editorial

- Dr. Paris A. Cabello-Tijerina (Universidad Autónoma de Nuevo León)

### Comité Editorial Internacional

- Dr. Manuel Torres Aguilar (Universidad de Córdoba, España)
- Dra. Francisca Fariña Rivera (Universidad de Vigo, España)
- Dr. David Shirk (University of San Diego, EEUU)
- Dra. Nuria Beloso Martin (Universidad de Burgos, España)
- Dra. Esther Pillado González (Universidad de Vigo, España)
- Dra. María Fernanda Vázquez Palma (Universidad de Talca, Chile)
- Dr. Adriano da Fonseca Pinto (Universidad Estácio da Sá, Brasil)
- Dr. Humberto Dalla Bernardina de Pinho (Universidad Estácio da Sá, Brasil)

### Nacional

- Dra. Reyna L. Vázquez-Gutiérrez (Universidad Autónoma de Nuevo León)
- Dr. Arnulfo Sánchez García (Universidad Autónoma de Nuevo León)
- Dra. Karla Annett Cynthia Sáenz López (Universidad Autónoma de Nuevo León)

### Comité Científico Internacional

- Dr. Enrique Pastor Seller (Universidad de Murcia, España)
- Dr. Antonio López Peláez (Universidad Nacional de Educación a Distancia, España)
- Dra. Leticia García Villaluenga (Universidad Complutense de Madrid, España)
- Dra. Marta Gonzalo Quiroga (Universidad Rey Juan Carlos I, España)
- Dr. Rafael Mario Iorio Filho (Universidad de Estácio de Sá, Brasil)
- Dr. Marcelo Pereira (Universidad La Salle de Río Janeiro, Brasil)
- Ariane Trevisan Fiori Davidovich (Universidad de Estácio de Sá, Brasil)

### Nacional

- Alfredo Islas Colín (Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México)
- Manuel Vidaurri Arechiga (Universidad de la Salle Bajío, México)

### Comité Consultivo Internacional

- Dr. Carlo Pilia (Universidad de Cagliari, Italia)
- Dr. Porfirio Bayuelo Schoonewolff (Universidad Simón Bolívar, Colombia)
- Dra. Gladis Isabel Ruiz-Gómez (Universidad Simón Bolívar, Colombia)
- Dr. Joan Albert Riera Adrover (Universitat de les Illes Balears, España)
- Mtra. Rosana Julia Binda (Universidad de Estácio de Sá, Brasil)
- Lic. Ivette Rocío Araujo Velásquez (Universidad Gerardo Barrios, Salvador)
- Dra. Blanca Torrubia Chalmeta (Universitat Oberta de Catalunya, España)
- Dra. Verónica López Yagües (Universidad de Alicante, España)
- Dr. Teodoro Verdugo Silva (Universidad de Cuenca, Ecuador)
- Dr. Ricarte Soler Mendizábal (Instituto Superior de la Judicatura, Panamá)
- Dra. Graciela Curuchelar (Universidad del Salvador, Argentina)
- Dra. Graciela Lovence (Universidad de Buenos Aires, Argentina)
- Mtra. Rodrigo Zubieta del Paso (Organización de Estados Americanos)
- Dr. Robert Mckenna Brown (Universidad Virginia Commonwealth, EEUU)

### Nacional

- Dra. Eglá Cornelio Landero (Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México)
- Dr. José Steele Garza (Universidad Autónoma de Nuevo León, México)
- Dra. Myrna Elia García Barrera (Universidad Autónoma de Nuevo León, México)
- Dr. Gabriel de Jesús Gorjón Gómez (Universidad Autónoma de Nuevo León, México)
- Dra. Laura Camarillo Govea (Universidad Autónoma de Baja California, México)
- Dr. Enoc Francisco Moran Torres (Universidad de Colima, México)
- Dra. Brenda Judith Saucedo Villeda (Universidad Autónoma de Nuevo León, México)
- Dra. Jessica Marisol Vera Carrera (Universidad Autónoma de Nuevo León, México)
- Dr. Daniel Alberto Garza de la Vega (Universidad Autónoma de Nuevo León, México)
- Dr. Erick Alberto Durand de Sanjuán (Universidad Autónoma de Nuevo León, México)

## Editores invitados

---

**Dr. José Guillermo García Murillo**

Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara

**Dra. Jéssica Marisol Vera Carrera**

Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León

**Giovana Patricia Ríos Godínez y Claudia Ibette Estrada Carreón**

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente  
ITESO

**Dr. Enrique Pozo Cabrera**

Rector de la Universidad Católica de Cuenca

**Dra. Luz Anyela Morales Quintero**

Profesora-investigadora de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

# Contenido



## ARTÍCULOS

<b>MASCS y Constructivismo. Fundamento en la teoría Aristotélico-Tomista Acto y Potencia a partir de los principios.</b> <i>José Gerardo Águila Carretero</i>	<b>15</b>
--	-----------

<b>El arbitraje comercial en México a la luz de los Tratados de Libre Comercio con países de América del Norte</b> <i>Eduardo Velasco Briseño</i>	<b>31</b>
--	-----------

<b>El notario público como promotor de la cultura de paz</b> <i>Fharide Acosta Malacón</i>	<b>45</b>
---	-----------

<b>Regulación de la conducta profesional de los abogados en Estados Unidos por su intervención como mediadores</b> <i>Oscar Javier Solorio Pérez</i>	<b>59</b>
---	-----------

<b>Mediación en sede notarial en México. El perfil del notario mediador</b> <i>Sergio Arnoldo Morán Navarro y José Antonio Serrano Morán</i>	<b>79</b>
---	-----------

<b>Aspectos significativos del Arbitraje Internacional</b> <i>Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda y José Zócimo Orozco Orozco</i>	<b>103</b>
--	------------

<b>La solución pacífica de controversias como norma imperativa del Derecho internacional ante la crisis de paz mundial</b> <i>Carlos Alberto Aceves García y José Guillermo García Murillo</i>	<b>119</b>
---	------------

<b>La asociación entre municipios como modelo de gobernanza para resolver conflictos limítrofes</b> <i>Ignacio Alonso Velasco</i>	<b>133</b>
--	------------

## RESEÑAS DE LIBROS

<b>La mediación escolar y su intervención desde el nivel medio superior</b> <i>Gil David Hernandez Castillo</i>	<b>163</b>
--	------------

<b>La paz a través de la educación. Perspectivas para el desarrollo de una cultura de paz en México desde las Instituciones de Educación Superior</b> <i>Ivan Calvario</i>	<b>167</b>
---	------------

# Presentación

En el marco de la celebración de los 200 años de la primera cátedra de derecho civil impartida en nuestra entidad federativa, la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León mantiene su compromiso con la transformación social a través de la formación de profesionistas con valores, habilidades y destrezas para su desarrollo laboral; la generación y aplicación de conocimiento derivado de la investigación y la docencia.

Los constantes cambios y los retos sociales de las sociedades del siglo XXI requieren de la sinergia entre la academia y las instituciones para implementar respuestas innovadoras a los problemas que imponga la agenda social.

Ante este escenario, hemos impulsado la creación de nuevos programas académicos como la licenciatura en derecho y métodos alternos de solución de conflictos como estrategia para generar cultura de paz en nuestra sociedad.

La revista MSC Métodos de Solución de Conflictos se ha consolidado como un punto central de conocimiento que abre un ámbito propicio para la discusión académico-científica y la creación de conocimiento teórico y práctico destinado a fomentar la paz y el bienestar social. Fomentar una cultura en la aplicación de los MSC implica la colaboración estratégica entre investigadores, educadores y estudiantes para desarrollar métricas que evidencien los beneficios sociales derivados del empleo de enfoques pacíficos, como la mediación.

Uno de los objetivos que motivó la creación de la revista consistió en la difusión y la generación del conocimiento académico científico destinado a divulgar los aspectos teóricos y prácticos de los métodos de solución de conflictos y la construcción de paz y bienestar social.

La fusión entre la ciencia y la docencia subraya la importancia de combinar la teoría con la práctica, creando así profesionales capacitados y comprometidos con la generación de cambios sociales, el respeto a la justicia y la aplicación de los métodos de solución de conflictos encaminados a la construcción de paz y bienestar social.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
Director

---



## Editorial

# La interdisciplinariedad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la construcción de la paz

The interdisciplinarity of Alternative Dispute Resolution Mechanisms for peace-building

**José Guillermo García Murillo\***

\*<https://orcid.org/0000-0002-3856-9281>

*Universidad de Guadalajara, México.*

### Resumen

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tienen la virtud y naturaleza de sumar los diversos sistemas de pensamiento de las ciencias con el fin de complementarse y de coadyubar en beneficio de la sociedad en la materialización de acuerdos imparciales, proporcionales e idóneos que logren la paz. Por ello, es menester construir de manera interdisciplinaria investigaciones que convoquen a la auto reflexión, a la creación y recomposición de relaciones humanas armoniosas donde el respeto y los principios éticos sean el fundamento para alcanzar la dignidad, la libertad, la igualdad y la solidaridad entre las personas.

**Palabras clave:** Interdisciplinariedad, controversia, paz, dignidad, recomposición social.

### Abstract

The Alternative Dispute Resolution Mechanisms have the virtue and nature of adding the various systems of thought of the sciences in order to complement each other and contribute to the benefit of society in the materialization of impartial, proportional and suitable agreements that achieve peace.

### Cómo citar

García Murillo, J. G. La interdisciplinariedad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la construcción de la paz. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). Recuperado a partir de <https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/104>

Therefore, it is necessary to build interdisciplinary research that calls for self-reflection, the creation and recomposition of harmonious human relationships where respect and ethical principles are the foundation for achieving dignity, freedom, equality and solidarity between people.

**Keywords:** Interdisciplinarity, controversy, peace, dignity, social recomposition.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) tienen la virtud y naturaleza de sumar los diversos sistemas de pensamiento de las ciencias con el fin de complementarse y de coadyubar en beneficio de la sociedad en la materialización de acuerdos imparciales, proporcionales e idóneos que logren la paz.

El conflicto debe ser analizado desde distintas ópticas para dar una solución real, objetiva e inmediata: Desde la filosofía bajo el pensamiento crítico y cuestionador, que debe de existir en la transferencia del conocimiento para la formación de recursos humanos como facilitadores en el ámbito de la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Todo en conjunto conforma una epistemología centrada en la solución de los conflictos, vivimos en una época donde el eje transversal del conocimiento debe de ser en forma multidisciplinar e interdisciplinar. De tal suerte que la cultura de paz permite las aportaciones de diversas áreas del conocimiento humano tales como la psicología, la sociología y el derecho por mencionar algunas.

Todas ellas, tendiente a la reparación integral del daño, desde la cuestión patrimonial hasta lo concierne al daño inmaterial. En la filosofía contemporánea se destaca el perdón como un camino fundamental para la solución de los conflictos que se puedan suscitar por resabios, resentimientos y malentendidos. De ahí que el dialogo sea el motor que impulse la comunicación, la confianza entre las partes para lograr la cooperación y el desarrollo armónico de la sociedad con el carácter axiológico de la paz y la concordia.

En las páginas de este nuevo número de la Revista MSC Métodos de Solución de Conflictos, se incorporan autores docentes e investigadores de la Universidad de Guadalajara, Universidad de Colima, Universidad Autónoma de Nayarit y del Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco A.C., mismos que en cada una de sus lecturas nos convocan a la auto reflexión y al compromiso de llevar a cabo acciones que permitan que las relaciones humanas se vuelvan armoniosas y como una práctica fundamental del respeto a la dignidad humana y a la construcción de los principios éticos que basados en la imparcialidad y la neutralidad permitan la recomposición de las relaciones humanas. Seamos claros, dejemos aun lado la ambigüedad en la expresión sincera de las partes, estas se deben de dimensionar atendiendo a sus aspiraciones, sus necesidades y sus pretensiones. Eso no refleja de ninguna manera que haya una justicia negociada, sino más bien, una justicia orientada a la pretensión universal de establecer el orden, la paz, la libertad, igualdad y la solidaridad como condiciones fundamentales para alcanzar el bien superior de la justicia.

El primer artículo de este número, el autor desde una perspectiva filosófica establece que el causalismo y principialismo en los MASC son un método eficiente para lograr una construcción sapientísima con resultados justos y verdaderos que permitan una convivencia armónica entre los seres humanos.

En el segundo artículo, el autor analiza de manera sucinta la evolución del arbitraje comercial en México a partir de las aportaciones realizadas por los tratados de libre comercio suscritos con los países de América del Norte, también identifica las principales bondades de este mecanismo alterno para solucionar conflictos entre las sociedades mercantiles.

La tercera aportación de este número analiza desde el ámbito jurídico, social y político la figura del notario público como mediador, promotor y agente de la cultura de la paz. Para ello, la autora aborda la naturaleza de las actividades del notario, sus funciones en la vida pública y privada, además de su rol como garante de la fe pública. Asimismo, advierte que el notario público como profesional del derecho, tiene la habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre partes, procurando el respeto de los derechos de la ciudadanía con un sentido de imparcialidad y justicia.

En siguiente trabajo, el autor sostiene la tesis de que la asociación entre municipios puede ser un modelo de gobernanza que puede resolver controversias limítrofes.

El quinto artículo se centra en analizar la regulación de la conducta profesional de los abogados como mediadores en los Estados Unidos a partir de las implicaciones en el proceso de obtención y conservación de la licencia profesional a la luz de la comparativa sustancial entre las características de los modelos educativos estadounidense y mexicano con el enfoque diferenciador de grado académico y licencia profesional.

La sexta investigación analiza la forma en la que se conceptualiza y aplica la justicia alternativa, específicamente la figura de la mediación dentro del sistema registral y notarial, es decir, el perfil del notario público y su inclusión como mediador de alta especialización dentro del marco normativo mexicano. En ella, los autores realizan esencialmente un estudio cualitativo, de corte documental e interpretativo, haciendo uso del método inductivo, funcionalista dialéctico, exegético y método de interpretación jurídica, el cual los llevó a concluir que el perfil del mediador es mucho más amplio que el perfil del notario público, pudiendo abarcar todas las áreas de las ciencias sociales y humanísticas, incluyendo en algunos casos, el área de la salud, lo cual es benéfico para las partes en conflicto, al dotarles de visiones amplias y completas en relación con su conflicto.

En la séptima aportación, los autores advierten la variabilidad de disposiciones que resultan aplicables particularmente en el desarrollo del procedimiento arbitral internacional y la eje-

cución del laudo: reglas fijadas en los tratados internacionales y acuerdos comerciales; el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y la legislación doméstica así como la jurisprudencia de cada país de donde son originarios, tienen su sede las partes en controversia o deba ser ejecutado el laudo arbitral. Asimismo, los autores se enfocan a descubrir la existencia de una auténtica autonomía de la cláusula de arbitraje, de la instancia arbitral y de la sentencia arbitral.

En el octavo y último trabajo, los autores analizan el concepto, evolución y características de las normas imperativas del Derecho Internacional o también llamadas *ius cogens* con el fin de determinar si la solución pacífica de controversias puede formar parte de ellas. Asimismo, realizan el estudio de la aplicación de estas normas por parte de los Estados y de los órganos internacionales en la búsqueda de establecer obligaciones de rango superior que velen por la paz y la seguridad internacional. Ambos sostienen la tesis de que la solución pacífica de controversias forma parte de las normas *ius cogens*, las cuales han sido opacas en su reconocimiento y aplicación por parte de la comunidad internacional, lo que ha provocado una inoperatividad e ineficacia en la búsqueda de paz, en la erradicación de actos de agresión y genocidio, y en la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial.

Finalmente es necesario mencionar a nuestros lectores, que en cada uno de los capítulos encontrarán rasgos estructurales en donde no solo se destilan un conocimiento profundo de la materia, sino también una forma ideológica como un instrumento legitimador de establecer la paz y la contribución, inspirados absolutamente todos en fusión de los derechos humanos, como una razón práctica de anular el conflicto para que de forma autocompositiva las partes identifiquen el centro de sus problemas y más allá de cualquier sentido normativo tener en cuenta la parte ética y estética que posibilita la unión y la hermandad de los hombre y mujeres en sociedad, a ello le llamamos la cultura de paz.

—

#### **José Guillermo García Murillo**

Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro en Derecho por la UNAM, Doctor en Derecho por la UNAM; Mediador Certificado por el IJA; Arbitro Independiente; Director del Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco; Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara; Miembro Fundador del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM; además egresado de la Universidad Nacional de Defensa del Centro de Estudios de Seguridad Hemisférica en la Especialidad Implicaciones Hemisféricas de los Derechos Humanos. Premio en Oralidad.

# ARTÍCULOS

---



# MASCS y Constructivismo. Fundamento en la teoría Aristotélico-Tomista: “Acto y Potencia” a partir de los “principios”

MASCS and Constructivism. Foundation in the Aristotelian-Thomistic theory: “Act and Power” from the “principles”

Recibido: 03-04-2024 | Aceptado: 19-04-2024

José Gerardo Águila Carretero\*

\*<https://orcid.org/0009-0005-2308-3835>  
Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco, Guadalajara, México.

## Resumen

La naturaleza racional es algo que caracteriza al ser humano como individuo único y distinto. En virtud de esta racionalidad el ser humano busca llegar al conocimiento verdadero del mundo que lo rodea y en esa búsqueda ha implementado formas eficientes para llegar a ese conocimiento. Le llamamos método. Al amor por saber se le ha llamado filosofía a partir del Filósofo presocrático Pitágoras. Para que un saber se reputa como conocimiento debe justificarse con la razón. La causa justifica el efecto, y el principio es por antonomasia una causa. Para lograr que un conocimiento se perciba como verdadero debe parecer verdadero, es decir, debe ser verosímil, lo que implica partir de una justificación de aquello que llamamos conocimiento, y un buen punto de partida es precisamente recurrir a los principios como criterios orientadores de la razón. Se pretende, con este saber, aplicar el causalismo y principialismo en los MASCS como un método eficiente para lograr una construcción sapientísima con resultados justos y verdaderos que permitan una convivencia armónica entre los seres humanos.

**Palabras clave:** MASCS, principio, causa-efecto, racionalidad, verdad.

## Abstract

Rational nature is something that characterizes the human being as a unique and distinct individual. By virtue of this rationality, human beings seek to arrive at true knowledge of the world around them,

## Cómo citar

Águila Carretero, J. G. MASCS y Constructivismo. Fundamento en la teoría Aristotélico-Tomista: Acto y Potencia a partir de los principios. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-101>

and in that search, they have implemented efficient ways to reach that knowledge. We call it a method. The love of knowledge has been called philosophy since the pre-Socratic philosopher Pythagoras. In order for knowledge to be considered knowledge, it must be justified by reason. The cause justifies the effect, and the principle is par excellence a cause. In order for knowledge to be perceived as true, it must appear to be true, that is, it must be plausible, which implies starting from a justification of what we call knowledge, and a good starting point is precisely to resort to principles as guiding criteria of reason. It is intended, with this knowledge, to apply causalism and principialism in the MASCS as an efficient method to achieve a very wise construction with fair and true results that allow a harmonious coexistence between human beings.

**Key Words:** MASCS, principle, cause-effect, rationality, truth.

## 1. INTRODUCCIÓN

El cerebro no es una máquina de computación ilimitada, ciega, desapasionada; es más bien una instancia emocional que funciona principalmente para procurar la satisfacción, para garantizar la supervivencia del ser humano, para acercarse al placer, a la satisfacción de necesidades e intereses, y para alejarse del peligro, la amenaza y el dolor. Por tanto, su conocimiento es siempre interesado, intencional, con un propósito subjetivo que condiciona su verosimilitud (Caeiro, 2017).

El cerebro espera obtener un resultado. Lo obtenido puede producir el recibir de más, lo cual nos pondría contentos, mejoraría nuestro estado de ánimo y nuestro cerebro nos mantendría en un buen estado de salud al permitir una buena mensajería fisiológica e inmunológica. Pero, en caso de no obtener la recompensa esperada, es decir, recibir menos de lo esperado, el resultado sería

una catástrofe para nuestro cerebro, para nuestra psiqué, ya que podría dejar huellas profundas en nuestra conducta, inclusive en nuestra salud, ya que podrían desplegarse conductas de agresión, fijación, regresión y conflicto, lo cual conllevaría, en ocasiones, a problemas de salud (Mustaca, 2017).

Tenemos un cerebro vanidoso. De ahí que, cuando el cerebro no recibe lo que espera, es cuando viene la frustración, con las consecuencias que con antelación se han descrito (Fine, 2006).

Analógicamente, cuando las partes en un litigio jurisdiccional quedan trabados en una odisea de la que no pueden salir, por querer aplicar la ley del todo o nada, ley que rige para un sistema que funciona a base de normas jurídicas, las partes pueden caer en la frustración.

Para evitar caer en frustración, y promover que se desarrolle la inteligencia emocional,



tenemos, los justiciables, unos utensilios muy valiosos que son los MASCs, como estrategia para resolver conflictos de manera sencilla y expedita a partir de los principios que rigen la razón humana.

De lo anterior se desprende la relevancia y justificación de la postura estratégica de los MASCs.

## 2.MARCO TEÓRICO

Antes de abordar la pregunta ¿Qué es el “constructivismo a partir del acto y la potencia”?, es necesario, para su mejor entendimiento, abordar algunos conceptos básicos relacionados que ayudarán a entender mejor el tema, ya que, ...”si quiero escribir un libro sobre cualquier tema, tengo que empaparme primero de los detalles, hasta que me sean familiares todos los elementos distintamente; luego, otro día en que estoy en forma percibo el conjunto, relacionando todos los componentes debidamente” ( Russell, s.f.).

De acuerdo con (Kuhn,1971) las realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica, se llaman paradigmas. Bajo esta guisa, un buen punto de partida para nuestra estrategia puede ser basándonos en algunos modelos de pensamiento, o paradigmas en el ámbito de la construcción del conocimiento.

Fundamentado en la tesis Heracliteana de que “la única constante es el cambio”, se han propuesto dos perspectivas para entender el mundo.

Se ha tratado de explicar el mundo actual desde la perspectiva VICA, un mundo volátil, incierto, complejo y ambiguo y desde la perspectiva BANI, un mundo frágil, que provoca ansiedad, que no es lineal y que es incomprendible.

Situaciones en las cuales las condiciones no son simplemente inestables, son caóticas; igualmente en las cuales los resultados no son simplemente difíciles de prever, sino que son completamente impredecibles. Constructos con situaciones donde lo que pasa no es simplemente ambiguo, sino incomprendible (Think Insights, 2022).

Platón sostiene que el *intelecto* se divide en dos clases, la de la razón y la del entendimiento. La razón es la de mayor categoría; se ocupa de las ideas puras, y su método es dialéctico.

El entendimiento es inferior a la razón, en cuanto usa hipótesis que no puede comprobar, porque la idea es perfecta sólo en la razón, pero no en la realidad, que es en lo que se basa el entendimiento, ya que, por ejemplo, sólo la razón, que trata de ideas puras, demuestra que existe un triángulo rectángulo en el cielo, del cual se pueden afirmar, categóricamente y no hipotéticamente, las proposiciones geométricas (Russell, s.f.).

De lo anterior se desprende la teoría de la verosimilitud como justificación de la aceptación o reconocimiento de “algo” como “verdadero”.

Por otra parte, (Descartes,2013) señala que se necesita comprender en los juicios nada

más aquello que se presente claro y distinto y dividir cada una de las dificultades en cuantas partes fuere posible y en cuantas requiriese su mejor solución.

El análisis planteado en el método cartesiano parte de encontrar causalidad al efecto para poder reconocer a dicho efecto como verdadero por su claridad y distinción.

Ahora bien, todo ente, en cuanto puede ser conocido por una inteligencia es verdadero, es decir, tiene en sí la aptitud necesaria para ser conocido. Esta verdad que existe en todos los entes como propiedad trascendental se llama específicamente verdad ontológica. Pero la verdad también se predica de los juicios que hace el entendimiento cuando se dice que una afirmación es verdadera o que una persona dice la verdad. A esta verdad de los juicios se llama verdad lógica (Águila, 2018).

En la solución de conflictos es de suma relevancia conocer estos dos conceptos, tanto de verdad ontológica como de verdad lógica, lo anterior en virtud de relacionarse directamente con los principios de congruencia y exhaustividad, principios ambos que fungen como criterios orientadores en la solución efectiva y válida de los conflictos entre las personas.

(Goddard,1998) señala que:

La conducta de la persona está regida originariamente por la ley natural. Como la vida social es finalmente una conducta personal, la misma ley natural rige originariamente la vida social.

La afirmación de que el orden social es fundamentalmente un orden ético implica que los primeros deberes se rigen no por disposición de la potestad, sino por una ley previa, que rige la conducta humana en orden a su perfeccionamiento y que es la ley natural. Los primeros principios del orden social son expresiones de la misma ley natural (p. 191).

Por otro lado, (Flores, 2020) en su ensayo sobre “Principios fundamentales de la filosofía de la sociedad”, nos señala aquellos principios sociales fundados en el pensamiento realista en los siguientes términos:

El primer principio filosófico-social que debe ser asentado es el de la naturaleza de persona espiritual y moral del hombre, matizado de modo especial con la dignidad personal fundada en la responsabilidad moral por sus fines vitales supra sociales. Es justamente de la esencia del hombre que deriva el conjunto de condiciones requeridas para su pleno despliegue a través de la sociedad, así como la naturaleza de la sociedad y la índole de sus fines.

En segundo término, se debe postular la naturaleza social esencial del hombre; principio asentado en su multivariada vinculación a la sociedad en orden a la consecución de sus fines vitales esenciales.

Todos los hombres tienen una naturaleza individual y social; todo hombre es un ser vivo dotado de un alma espiritual, y, por ende, todo hombre tiene los mismos fines condicio-

nadores del pleno despliegue de su naturaleza. Para dicho despliegue el hombre necesita completarse mediante su inserción en distintos órdenes sociales (familia, municipio, Estado, comunidad internacional y otras formaciones sociales). Ello se fundamenta en la desigualdad existente entre los hombres respecto a disposiciones, inclinaciones y fuerzas, así como de vocaciones y talentos. El pensar realista, entendido en toda su integridad, postula, frente a todo individualismo y liberalismo, la vinculación ontológica del hombre al ser social, base de la solidaridad correctamente entendida y también, frente a todo colectivismo y socialismo, el valor y destinación supra social de su persona, cuya realización, sin embargo, está condicionada, por su vinculación a lo social.

En tercer término, debemos consignar la destinación supra temporal del hombre en Dios, que es su origen y fin, así como de la sociedad, y en general, de toda la Creación. Ciertamente, este principio sólo adquiere su plena claridad dentro de la íntegra cosmovisión cristiana, pero, aun así, limitadamente, es accesible a la naturaleza racional del hombre. Esta visión rompe con todas las cosmovisiones puramente “terrenales” y “horizontales” del hombre, que prescinden de la vinculación del hombre, de la sociedad o del Estado, respecto de Dios.

Para Johannes Messner, el principio filosófico-social supremo es el del amor fraternal para con el prójimo, esto es, el desear y procurar su bien, una actitud de tanto respeto hacia él como a uno mismo. La fraternidad universal aparece como la relación interhumana fundamental, y la relación entre hom-

bre y hombre aparece determinada por su relación con Dios. Todo ello sustentado en la igualdad de naturaleza de todos los hombres, fundada en la comunidad de destino final en Dios y de su amor paternal para con todos. Esta visión es diferente de la mera filantropía fundada en el humanismo ateo del liberalismo individualista y de la idea de fraternidad tomada de la ilustración por el socialismo, perdida en el principio de una forzosa solidaridad de clase y en la lucha de clases como principio supremo, nociones ambas notoriamente insuficientes.

El principio que presentamos en sexto lugar es un principio hoy en día olvidado las más de las veces debido a las concepciones prevalecientes: se trata de la esencia moral del derecho. Esto significa que la fuerza del derecho habrá de fundamentarse en la ley moral natural; se trata de postular un derecho capaz de obligar en conciencia, negando toda vigencia moral al derecho positivo que contradiga la ley natural. Por tanto, aquí se desliga el derecho de su mera reducción a la colectividad (aunque la implica como una de sus notas constitutivas), a la coerción física o a la “voluntad popular”, así como al cualquier sucedáneo análogo. El derecho tiene que ser, como enseña el maestro Efraín González Morfín, “moral autolimitada”. Todo derecho habrá de ser moral, mas no viceversa. Así, la fuerza del derecho no habrá de desembocar en el “derecho de la fuerza”. En séptimo lugar tenemos el principio de la objetividad del ordenamiento de la justicia. Esto es, la actitud de dar a cada uno lo suyo, tomando como base principios objetivos. Ello significa que el fundamento del orden de la justicia lo constituyen derechos determina-

dos en cuanto a su contenido, toda vez que no son aceptables las concepciones que trasladan la razón y esencia de la justicia a un mero sentimiento o a una mera voluntad jurídicas, o aún, a un igualitarismo de las aspiraciones jurídicas de los hombres.

Un principio muy relacionado con los citados en último término es el del principio del Estado como estructura de autoridad al servicio del bien común, que es tanto como decir al servicio del conjunto de condiciones que deben posibilitar la realización de las tareas vitales esenciales del individuo.

El Estado en ningún caso deberá ser un instrumento de protección al servicio del mecanismo de los intereses sociales, que prescinde de toda intervención y regulación, como pretende la concepción liberal; tampoco una máquina administrativa al servicio de un Estado-Providencia. Debe ser, en todo caso, una comunidad de vida del pueblo fundada en el orden moral, con vistas a la realización de un bien común, que, a su vez, deberá revertir sobre las personas concretas.

Planteamos en noveno lugar el principio del Estado como estructura de autoridad al servicio de la libertad. Este principio obliga al Estado, desde nuestra perspectiva, al reconocimiento y garantía de los derechos de libertad individuales, derechos que tienen su raíz en las diferentes obligaciones sociales del hombre.

Destacamos aquí por su relevancia en la misma línea que venimos recorriendo los siguientes derechos: derecho a la libertad de conciencia, derecho al libre ejercicio de la

religión, derecho a la libertad e integridad de la persona, a la inviolabilidad del domicilio y a la autodeterminación de la familia en proporción a su responsabilidad; derecho de los padres a la educación de los hijos, incluyendo la religiosa y moral; derecho a la libre expresión de la opinión por diversos medios (respetando los derechos de terceros y el orden público); el derecho a la libre asociación con diversos fines (con las mismas limitantes apuntadas); el derecho a la cooperación y asociación en la gestión del bien común (condicionado al estadio de evolución social).

El décimo principio que postulamos para una recta ordenación y estructuración de la sociedad es el del fundamento moral del poder del Estado y de la adecuada inserción de éste en el orden moral. Es tanto como hablar de una “constitución no escrita” superior a todo ordenamiento legal: el orden ético-jurídico. En los hechos, el poder del Estado está expuesto permanentemente a una deformación como consecuencia de los defectos propios de la naturaleza humana en su estado ontológico actual. Por tanto, en casos graves, y con base en el deber de obediencia a los ordenamientos éticos, puede haber situaciones en que constituya un deber, o al menos un derecho, la resistencia al poder del Estado; esto cuando haya disposiciones que vulneren gravemente el recto orden moral, el cual obliga en conciencia. A continuación, planteamos el principio de la autonomía individual y de los derechos propios de las sociedades fundadas en la naturaleza humana, ya sea de forma mediata o inmediata. Son consideradas comunidades naturales o fundadas de manera inmediata

en la naturaleza, la familia, -con su cauda de derechos supraestatales-, el municipio o comunidad vecinal, así como la comunidad profesional.

En rigor, son estas comunidades las que forman directamente el Estado, y es en su seno que los individuos reciben la ayuda más inmediata en la realización de sus cometidos vitales esenciales. Estas comunidades naturales deben ser fortalecidas ante el desbordamiento del poder estatal, así como de los poderes corporativos. No ven las cosas de la misma manera quienes sustentan concepciones individualistas o colectivistas de la sociedad y del Estado, ya que unos le trasladan todos los derechos al individuo, y los otros a la colectividad; pero ambas perspectivas pierden de vista los derechos de las comunidades naturales, que tienen un papel importante a realizar entre individuo y Estado.

Además de las comunidades fundadas “inmediatamente” en la naturaleza humana, las hay fundadas de manera “mediata”; aquí se incluyen las comprendidas bajo el rubro de la libre asociación. De estas últimas pueden nacer genuinas comunidades o meras agrupaciones de carácter pragmático (sociedades anónimas); a éstas últimas pertenecen las organizaciones de autoayuda económica o social (cooperativas, sindicatos). Se trata de un sano pluralismo social.

Principio número doce en materia social: la alta dignidad del trabajo humano. El trabajo ocupa, por su vinculación a la persona humana y a la realización de sus fines vitales esenciales, una posición preeminente, a di-

ferencia de las concepciones prevalecientes en las unidades económicas capitalistas o en las de raigambre estatista-socialista, donde el trabajo es visto meramente como un factor de producción. Dice (Messner,1967) con relación a este punto:

...la posición jurídica natural del trabajo en la economía exige la realización del derecho al trabajo, y con ello de la posibilidad a la adquisición del sustento vital como objetivo de la política económica estatal, así como la realización del derecho del trabajador a compartir la responsabilidad y la gestión en la esfera laboral de la empresa, de la comunidad profesional y de la economía social.

En décimo tercer lugar consideramos al principio de la propiedad privada y su función social de orden. Éste se constituye tanto en base a la naturaleza individual como a la social del hombre. Este principio es uno de los más importantes supuestos de la paz social ya que en los hechos viene a ser la más poderosa garantía de la responsabilidad y la libertad personales, así como el núcleo generador del más vigoroso impulso del fomento del bien común material de la sociedad, por cuanto es capaz de movilizar con la máxima fuerza el interés personal en función del bien común, y a través de ello, de ordenar todos los bienes de la tierra a su finalidad de destinación universal.

Otra consideración importante, para ampliar e iluminar este principio capital es que la propiedad, como derecho de disponer de los bienes, se funda en la naturaleza de la

persona humana; por ello, rectamente entendida, la propiedad no puede ser una forma transitoria o contingente de la relación del hombre con los bienes de la vida social. Algunas razones fundamentales que justifican el derecho de la persona humana a poseer bienes son: en primer lugar, por la razón y la voluntad libre, el ser humano puede subordinar a sus fines personales propios los bienes materiales, y tener dominio sobre ellos, poder de disponer de ellos conforme a la razón con exclusión de los demás, y en segundo, porque requiere para la plena realización de su destino personal, temporal y eterno, de bienes materiales.

González Morfin enfatiza certeramente que es la propiedad, ante todo, relación con otras personas y con la sociedad, a propósito, o en razón de la relación con los bienes materiales. Concebir la propiedad únicamente como relación de la persona individual con las cosas es insuficiente e individualista, ya que omite la relación de las personas con otras personas, y de todas ellas con el bien común de la sociedad. Pero también es inválida la otra postura extrema, que únicamente visualiza la relación de la sociedad -globalmente considerada- con los bienes materiales, con prescindencia de las personas concretas, desliziándose hacia el colectivismo totalitario.

Hay que precisar, por otra parte, que del hecho de que exista un derecho natural de propiedad personal, no se deriva que la distribución concreta de la propiedad, en un país y época determinados, sea de derecho natural. Las formas históricas de distribución de la propiedad no son de derecho natural,

y siempre se pueden y se deben mejorar. No siendo dichas formas históricas de derecho natural, sin embargo, a través de ellas tiene el hombre que realizar su capacidad de derecho natural de tener propiedad privada. El bien común precisa de propiedad personal para que haya responsabilidades, libertad y sana autonomía, ya que la falta de propiedad personal favorece el desbordamiento incontrolado del poder político o económico en perjuicio de personas, familias o agrupaciones legítimas, promoviendo una subordinación injustificable respecto del poder.

No obstante, lo anterior, el bien común también requiere de propiedad pública, siempre respetando el principio de subsidiariedad, concebido como “complementariedad escalonada, que regula constructivamente las relaciones entre desiguales: entre persona y persona, persona y sociedad y viceversa, y aún entre sociedad y sociedad”, o también como “solidaridad entre desiguales”.

Sintetizando, la propiedad es una relación de la persona con los bienes materiales y, a propósito de esos bienes y por razón de ellos, es también una relación con otras personas, y con la sociedad y el bien común. Por su propia naturaleza los bienes materiales tienen un destino universal; más este destino no significa propugnar el establecimiento de la indefinición absoluta en la relación con esos bienes, sino que se requiere de formas justas de apropiación en las distintas comunidades humanas, en su sucesión histórica, a efecto de que, en un esfuerzo constante de generalización de la propiedad, dicho destino universal efectivamente se cumpla.

Esto último debido a que “por su propia naturaleza, que se funda en la personalidad de los seres humanos, en las exigencias del bien común y en el destino universal de los bienes, la propiedad tiene una indudable vocación a la generalización. La mejor defensa de la propiedad personal es difundirla y generalizarla lo más que se pueda dentro de un orden económico, sin desconocer que las crisis negativas dificultan y posponen el planteamiento y la solución de los problemas, de generalización de la propiedad.”

El décimo cuarto principio que consideramos esencial es el de la justicia social, cuyo fundamento radica en el fin social de la economía. Este principio exige la proporcionalidad en la distribución de los frutos de la cooperación económico-social entre las distintas personas y grupos. El criterio de proporcionalidad es de una parte, la igualdad esencial de naturaleza y destino de todos los seres humanos y por otra, la diversidad de talentos y aportaciones concretas de grupos e individuos.

A contrario sensu de una creencia muy difundida, la justicia social no es un principio que sólo alude a derechos, sino que también alude a deberes, ya que el bien común resulta perjudicado si se satisfacen pretensiones que no van acompañadas de la consiguiente contraprestación.

No podemos dejar de mencionar, en décimo quinto término, el principio del derecho y del deber del Estado a la intervención en beneficio de la finalidad social de la economía. Se funda a su vez este principio en la finalidad que tiene el Estado de realización del

bien común, donde radican todos sus derechos y esferas de competencia.

Hay también una serie de principios sociales de Derecho natural internacional que aportan elementos que clarifican y precisan determinadas relaciones jurídicas fundadas en la naturaleza humana. Esto se expresa fundamentalmente en el enunciado de que, como consecuencia de la igualdad fundamental de la naturaleza humana y de la unidad de la humanidad de ella resultante, todas las naciones constituyen de algún modo una comunidad con su propio bien común, que a todas las vincula.

Condición básica de tal comunidad es un mínimo de igualdad jurídica entre las naciones (derecho a la existencia y a la autodeterminación de cada Estado). Hay un principio jurídico natural que sanciona la obligatoriedad de los tratados: *pacta sunt servanda*, fundado, para la concepción realista solidaria, en el orden moral y divino del mundo. La soberanía nacional de los Estados se subordina al bien común internacional (Flores, 2000).

Los anteriores planteamientos teóricos se relacionan adecuadamente con los paradigmas de las teorías de la producción del conocimiento en el cognitivism y el estructuralismo, modelos ambos que pueden ayudar ampliamente a adaptarse a un mundo VICA o un mundo BANI en los que se trata de resolver un conflicto entre las partes.

Igualmente, y como postura fundacional operativa, se propone la teoría Tomista del *acto y la potencia* que señala que, racionalmente, todo lo que existe, existe porque está

en acto, y desde el momento de estar en acto se despliegan una serie de potencias. En efecto, de acuerdo con (Aquino,2000), “Solum quo in acto aliquid est”, es decir, sólo es lo que está en acto.

Según lo sostiene (Goddard,1998) todos los entes tienen modos de ser, y los modos de ser de los entes son la sustancia y el accidente que se constituyen por la potencia y el acto. La potencia es la capacidad de movimiento hacia la perfección, hacia su actualización.

Lo anterior se relaciona con la tesis Heracliteana de que la única constante es el cambio.

Bajo lo anteriormente expuesto, aún y cuando existan diferentes posibilidades en los efectos, el mundo real, actual, se explica solamente por sus causas, las cuales para producir efectos tienen que ser, indefectiblemente, eficientes, es decir, ser causas eficientes.

El 5 de febrero de 1676, Isaac Newton escribió una carta a su acérrimo enemigo, Robert Hooke, que contenía la frase: “Si he logrado ver más lejos, ha sido porque he subido a hombros de gigantes” (Hawking, 2019).

Así las cosas, el cognitivismo que favorece la conexión entre el nuevo conocimiento y el anterior, y el constructivismo en que el aprendizaje es significativo, realista, práctico y social, constituyen un “subirse en hombros de gigantes”, un modo de progresar en el conocimiento, lo cual implica esencialmente partir de un paradigma del “acto y la potencia” y de esta manera evitar quedar atorados en una trampa de moscas de la cual se torna sumamente difícil salir.

### 3. APLICACIÓN DE CONSTRUCTIVISMO FUNDADO EN DE LA TEORÍA DEL ACTO Y LA POTENCIA EN LOS MASC

La interpretación jurídica no puede ser reducida a desentrañar el sentido de la norma de una forma pasiva, sino a atribuir y dar significado a la norma jurídica que se estima aplicable al caso concreto, es decir, la interpretación creativa se erige como el nuevo modelo de interpretación, orientado a la incorporación de lo *axiológico* en la decisión arbitral, a fin de que ésta sea *justa* (Carrasco, s.f.).

Cuando Gottfried Leibniz expuso su Teoría lógica del Principio de Razón Suficiente, amplió el horizonte de entendimiento en una forma universal, que no tuviese límites a los atavismos o dogmatismos radicales de su tiempo y, por supuesto, de ninguna época; el principio lógico de razón suficiente permite al hombre a través de su cognición buscar estructuradamente las razones de ser de las cosas, aquellas razones profundas que dan respuesta a la evidencia del Ser (Pacheco, 2016).

De lo anterior se colige que el derecho no puede ser conceptualizado como una simple palabra o nomen; se trata de una relación de los *principios* de la razón que constituyen el *todo* como derecho y que puede ser aplicado en los MASCs.

Los MASCs los podemos abordar desde los principios, como punto de partida, toda vez que un principio es un axioma cargado de razón, generador de normas que, a su vez, pueden servir también de principios para fundamentar otras normas que se deducen de los anteriores.



En efecto, el derecho, en los MASCs, denota tanto los estándares que los contendientes de hecho reconocen, como los que deben reconocer; en los MASCs el derecho de las partes está formado por aquellos estándares justificatorios reconocidos efectivamente por las partes en la contienda y aquellos estándares que deben ser reconocidos por ellos como la mejor justificación del reconocimiento. Esta es, la caracterización, por analogía, de la noción de derecho que defiende Dworkin con su concepción interpretativa del derecho (Águila, 2018).

En la materia de los MASCs, y también en cualquier otra materia, el aprendizaje vivencial y significativo a partir de la aplicación del constructivismo, desde los *principios*, en relación con la teoría del acto y la potencia produce el beneficio de ser creativo, y desarrollar otras competencias en cascada, al generar los propios conceptos y en consecuencia el propio conocimiento a partir de la racionalidad, tal y como, por ejemplo, lo realizó el filósofo René Descartes con su “cógito ergo sum”.

Mediante la explicación de las cosas, en los MASCs, a través del acto y la potencia se pueden desarrollar las siguientes competencias:

- Pensamiento crítico y análisis.
- Pensamiento analítico e innovación.
- Creatividad, originalidad e iniciativa.
- Aprendizaje activo y estrategias de aprendizaje.
- Solución de problemas complejos.
- Razonamiento, solución de problemas e ideación.
- Adaptabilidad al cambio.
- Inteligencia emocional.

Enseguida se realiza, en un caso hipotético, un análisis comparativo de producción conceptual mediante el derecho positivo actual vs el derecho basado en el constructivismo a partir de la teoría del acto y la potencia de aplicación creativa en los MASCs:

Pregunta rectora (Conflicto cognitivo):

¿Qué es una persona para efecto de la protección de los derechos humanos?

Positivismo clásico:

(Pérez,2009), citando a Ricardo Tapia, sobre la respuesta a ¿Qué es una persona? Manifiesta que, de los argumentos científicos sostenidos por el segundo, le permiten afirmar que no se puede hablar de “persona” sino hasta el tercer trimestre del embarazo, cuando el feto alcanza la etapa de autonomía fisiológica, la viabilidad fuera del seno materno y cuando su sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía (p. 73).

#### **4.CONSTRUCTIVISMO, COMO ESTRATEGIA PRODUCTORA DE CONOCIMIENTO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ACTO Y LA POTENCIA**

Enseguida se realiza un breve ejercicio de racionalidad con la propuesta planteada a manera de ejemplo.

Empezaré definiendo la palabra “presupuesto”, en el ámbito del derecho:

La enciclopedia jurídica mexicana del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM define el “presupuesto” como los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso. Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia (Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2004).

Ahora bien, la existencia es una expresión del “Ser”. El “Ser” se expresa de diferentes maneras y a esas maneras de expresión del “Ser” se le llaman trascendentales del “Ser”. Así se le advierte al “Ser” como algo como existencia, como acto, como ente, como esencia, como causa, como verdad.

No se puede concebir “algo” como verdadero o existente si “no es”. El ser es un principio causal, y para que se logre el efecto, la causa debe “ser”, y, además, “ser” eficiente.

En otros términos, mientras que no se puede pensar del “Ser” que no sea uno, ni verdadero no se puede pensar en un “ser” que sea causa o efecto (Gilson, 2005).

Efectivamente, “el Ser”, como causa, es un “presupuesto” del efecto verdadero. Si no hay “ser” como causa, entonces no hay verdad como efecto, pues no se cumplió con el “presupuesto”.

¡Así es! Todo efecto tiene una causa. Nada se aparta de esta premisa. ¡La causalidad no admite suposiciones!

De acuerdo con (Gilson,2005), y citando a Aristóteles de Stagira, la causa eficiente debe ser concebida como un principio, pero un principio extrínseco cuyo primer efecto es la existencia misma, a partir de un existente (no de una suposición), de otro existente.

En efecto, ¡La causalidad no admite suposiciones ni presunciones! ¡Sólo admite actos! A fortiori, tal y como lo señala, uno de los pensadores más sobresalientes de todos los tiempos, (De Aquino,2000), “Solum quo in acto aliquid est” “Sólo es existente lo que está en acto”.

Lo anterior se traduce en que el acto es “acto” porque es actual, porque se actualizó, y porque se actualizó “es” y resulta existente.

“También es preciso que el ‘ser’ del efecto sea de la misma naturaleza que el ‘ser’ de la causa, sin lo cual este último no le debería nada a la causa” (Gilson, 2005).

El uso de los principios, como causa, nos ayudan en la racionalidad generadora de conocimiento verdadero, toda vez que podemos, ampliamente, aceptar que conocimiento es creencia verdadera justificada. Los principios como causas nos justifican efectos verdaderos.

No se puede permitir, en ningún caso en litigio, que se transgredan los principios que dan vida al derecho. Enseguida menciono algunos ejemplos de principios como causas:

La siguiente sentencia se le atribuye a Tales de Mileto: “No te enriquezcas con injusticias” (Laercio, 2006).

Ahora bien, la siguiente se le atribuye al sabio Solón: “No tomes lo que no pusiste, pues quien haga lo contrario, será reo de muerte” (Laercio, 2006).

Advertimos que se relacionan con los anteriores principios el señalado por (Dworkin, 2012), quien dice que, “A nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia, o fundar demanda alguna sobre su propia inequidad o adquirir propiedad por su propio crimen” (p. 73).

Los principios han trascendido, incluso, a la formulación de jurisprudencia por parte de la SCJN, como es el caso de la siguiente Tesis de jurisprudencia, de aplicación obligatoria, jurisdiccionalmente, en términos de artículo 217 de la ley de amparo:

Conforme al principio jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa), los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe; cuando ello ocurre, es decir, cuando el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de ese principio, como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico; por lo que la persona está, *prima facie*, imposibilitada jurídicamente de obtener

beneficios originados de su actuar doloso o negligente (1a./J. 155/2022 (11a.). Registro digital: 2025578).

De las consideraciones que se han planteado con antelación podemos pasar al caso en particular, materia del conflicto cognitivo en cuestión:

De acuerdo con (De Aquino, 2001), y citando a Boecio, “Persona es la sustancia individual de naturaleza racional” (p. 320).

Esta definición de Severino Boecio, que retiene Tomás de Aquino y que defiende en la *Summa teológica*, resulta cumplir con el principio de razón suficiente como se verá enseguida.

El análisis:

- Sustancia

En efecto, la persona es la sustancia individual de naturaleza racional ya que la sustancia tiene dos acepciones, la primera como la esencia (los griegos la llamaron *ousía* [οὐσία]) de algo, y la segunda, como supuesto que subsiste en el género de la sustancia.

Pueden hacerse tres consideraciones de la sustancia: como realidad natural, como subsistencia y como hipóstasis. Así el hombre es una realidad natural humana. El nombre de persona sólo puede aplicarse a las sustancias racionales.

- Individual

De entre todas las sustancias, lo individual significa lo singular en el género, de ahí que,

los singulares de naturaleza racional tienen un nombre especial; este nombre es persona.

- Naturaleza

La naturaleza indica el principio intrínseco de cualquier movimiento. Es la teoría del acto y la potencia. Se manifiesta como la posibilidad de ser, en potencia, algo más de lo que se es en acto, pero en lo que lo definido ya es o en acto o en potencia.

De acuerdo con (Ceruti,2019), postular una “naturaleza” a las cosas, supone someter a cada cosa a una prueba de autenticidad, o supone mediatizar el desenvolvimiento del concepto calificado con su nombre, a través de una caracterología constitutiva y definitoria, sin la que dicho concepto no podría afirmarse como verdadero.

- Racional

Sólo los alcanzados por la intelectualidad, en su naturaleza, son honrados con el título de persona.

Así las cosas, los argumentos sustentados por Ruy Pérez Tamayo, en cuanto a la definición de lo que es una persona, no pasan la prueba de la razón y de los criterios de verdad, lo anterior en virtud de que son y fallaces en la variante del paralogismo.

La síntesis:

En consecuencia, de lo anterior, persona o ser humano lo es desde el momento de la concepción, por lo que el aborto en cual-

quier semana de la gestación constituye privar de la vida a una persona.

El artículo primero de la Convención Americana Sobre derechos humanos establece, en su artículo primero, fracción segunda, que persona es todo ser humano.

En consecuencia, los derechos humanos deben proteger a la persona desde el momento de la concepción.

Así, hemos construido nuestro conocimiento cumpliendo con el principio de razón suficiente, mediante la construcción a partir de la teoría del acto y la potencia, cumpliendo con las leyes del pensamiento.

## 5. CONCLUSIÓN

La filosofía, en voz de Martin Heidegger, es la administradora de la razón.

Habida cuenta que el principio es una causa, el fundamento es una causa, la justificación es una causa, la esencia es una causa, la naturaleza de las cosas es una causa, la potencia es una causa, la teoría Aristotélico-Tomista de la potencia y el acto es una teoría que explica el conocimiento; es por antonomasia holística, y nada se escapa de ella.

En efecto, de acuerdo con (Hessen,2014) “la verdad es la concordancia del pensamiento con la realidad”. (Boecio,1997) señala con claridad este punto con la siguiente frase: “Siguiendo el precepto socrático, no creo que sea lícito ocultar la verdad ni consentir la mentira” (p. 115).

Las nuevas generaciones deben aprender a pensar, aprender a aprender, a formular sus propios conceptos basados en la razón y en el conocimiento vivencial y significativo, a generar su propio conocimiento.

En consecuencia, el rediseño operativo en los MASCs consiste, bajo la presente postura, en que la construcción del conocimiento tenga un sustento justificatorio causal a través de la enseñanza de la esencia y la naturaleza de todas las cosas, de los principios, lo cual constituye un conocimiento a partir de la teoría del acto y la potencia, de aplicación en la argumentación constructiva de los MASCs.

Las nuevas generaciones son como una hoja en blanco, donde estas van a escribir su propia historia a partir de la razón y subiendo “a hombros de gigantes”.

## TRABAJO CITADOS

- Adame Goddard, J. (1998). *Filosofía Social para Juristas*. México. UNAM.
- Águila, J. G. (2018) El nuevo sistema de justicia penal y el concepto de libertad en la economía de las resoluciones judiciales. En M. Flores. (Coord.) *Consideraciones Principales sobre Derechos Humanos* (p.p. 13-25). Guadalajara, México. Astra Ediciones.
- Caeiro, M. (2017). Aprendizaje Basado en la Creación y Educación Artística: proyectos de aula entre la metacognición y la metaemoción. Recuperado de 19 de mayo de 2021 de <https://revistas.ucm.es/index.php/ARIS/article/view/57043/52918>
- Carrasco, G. (s.f.) Interpretación jurídica: Casos fáciles, casos difíciles. Consultable en: <https://app.vlex.com/#WWW/vid/794463369>
- Ceruti, R. A. (2019). El ser de las cosas como categoría jurídica. Consultable en [https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content\\_type:4/el+ser+de+las+cosas+como+categor%C3%ADa+jur%C3%ADica/WWW/vid/58043287](https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4/el+ser+de+las+cosas+como+categor%C3%ADa+jur%C3%ADica/WWW/vid/58043287)
- De Aquino, T. (2000). *El ente y la esencia*. Nuevo León. Edición de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- De Aquino, T. (2001). *Summa de Teología*. España. Biblioteca de autores cristianos.
- Descartes, R. (2013). *Discurso del método*. México. Grupo Editorial Tomo.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. México. Ed. Ariel.
- Fine, C. (2006). *A mind of its own*. New York, London. W.W. Norton & Company.
- Gilson, É. (2005). *Las constantes filosóficas del ser*. España. Ed. Eunsa.
- Hawking, S. (2019). *A hombros de gigantes*. Recuperado de 25 de abril de 2022 de <https://ww2.lectulandia.com/book/a-hombros-de-gigantes-ed-ilustrada/>
- Hessen, J. (2014). *Teoría del conocimiento*. México. Ed. Leyenda.
- Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM (2004). *Enciclopedia jurídica mexicana*. México. Ed. Porrúa.
- Laercio, D. (2006). *Vidas de los filósofos más ilustres*. México. Grupo editorial Tomo, S.S. DE C.V.
- Mustaca, A. E. (2017). Frustración y conductas sociales. Recuperado de 08 de junio de 2021, de Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/apl/a.4643>
- Pacheco Inclán, R. (2016). Los derechos humanos a la luz del principio lógico de razón suficiente. Consultable en [https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content\\_type:4/De+la+esencia+de+las+cosas/p5/WWW/vid/730726369](https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4/De+la+esencia+de+las+cosas/p5/WWW/vid/730726369)
- Pérez Tamayo, R. (2009). ¿Qué es una persona? En: Álvarez del Río, A. (2009). *El desafío de la bioética*. Consultable en <https://app.vlex.com/#WWW/vid/587369142>
- Russell, B. (s.f.). *Historia de la filosofía occidental* Tomo I. (s.d.). Ed. Austral. (E. Book.)
- Think Insights (2022) *BANI: A new framework to make sense of a chaotic world?* Recuperado de <https://thinkinsights.net/leadership/bani/>.

—

**José Gerardo Águila Carretero**

Médico Cirujano y Partero por la Universidad de Guadalajara; Gineco-obstetra por el IMSS con reconocimiento de la Universidad de Guadalajara; Subespecialidades en andrología y ecosonografía/ cardiotocografía por el IMSS. Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro y Doctor en Derecho por el Instituto de Altos Estudios Jurídicos de Jalisco (IDEJ). Maestro y Doctor en Filosofía por la Universidad Autónoma de Guadalajara (UAG). Correo electrónico: gerardo11855@yahoo.com.mx

# El arbitraje comercial en México a la luz de los Tratados de Libre Comercio con países de América del Norte

## Commercial arbitration in Mexico in light of the Free Trade Agreements with North American countries

Recibido: 16-04-2024 | Aceptado: 22-05-2024

Eduardo Velasco Briseño\*

\*<https://orcid.org/0009-0003-3196-2202>  
Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco A.C.,  
Guadalajara, México.

### Resumen

El arbitraje comercial es el perfecto medio de solución de controversias para las sociedades mercantiles ya que es un medio alternativo que brinda autonomía entre las partes, agilidad, rapidez, confidencialidad y ahorro de gastos. La práctica corporativa ha mostrado que los acuerdos de arbitraje en las sociedades anónimas son bastante recurrentes al grado de que los asesores legales y empresariales lo recomiendan, este puede ser pactado ya sea en los estatutos de la sociedad o en convenios para sociales. El objeto de esta investigación es analizar de manera sucinta la evolución del arbitraje comercial en México a partir de las aportaciones realizadas por los tratados de libre comercio suscritos con los países de América del Norte, además de identificar las principales bondades de este mecanismo alternativo para solucionar conflictos entre las sociedades mercantiles. Para ello, se contempla realizar un estudio de las principales directrices sobre la materia en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 y en el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, Canadá y México de 2020; también una reflexión sobre los vínculos y necesidades entre la sociedad mercantil y el arbitraje; además de la regulación interna en México del arbitraje comercial. Lo anterior en observancia con las fuentes normativas nacionales e internacionales y con apego a las aportaciones doctrinales de los medios alternativos de solución de controversias.

**Palabras clave:** *Arbitraje comercial, tratado de libre comercio, sociedad mercantil.*

### Cómo citar

Velasco Briseño, E. El arbitraje comercial en México a la luz de los Tratados de Libre Comercio con países de América del Norte. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-99>

## Abstract

Commercial arbitration is the perfect means of dispute resolution for commercial companies since it is an alternative means that provides autonomy between the parties, agility, speed, confidentiality and cost savings. Corporate practice has shown that arbitration agreements in corporations are quite recurrent to the extent that legal and business advisors recommend it; this can be agreed upon either in the company's bylaws or in corporate agreements. The purpose of this research is to succinctly analyze the evolution of commercial arbitration in Mexico based on the contributions made by the free trade agreements signed with North American countries, in addition to identifying the main benefits of this alternative mechanism to solve conflicts between commercial companies. To this end, it is planned to carry out a study of the main guidelines on the matter in the North American Free Trade Agreement of 1994 and in the United States, Canada and Mexico Free Trade Agreement of 2020; also a reflection on the links and needs between commercial society and arbitration; in addition to the internal regulation in Mexico of commercial arbitration. The above is in compliance with national and international regulatory sources and in accordance with the doctrinal contributions of alternative means of dispute resolution.

**Key words:** *Commercial arbitration, free trade agreement, commercial company.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La Justicia Privada ha existido y ha acompañado al hombre desde el inicio de las civilizaciones. En principio para limitar la venganza de aquel que sufre un detrimento en su esfera jurídica y ve vulnerado lo que supone es un derecho legítimo. La justicia pacificadora tuvo presencia en la confronta de derechos entre particulares aún antes de que el Estado se organizara y estructurara para brindar seguridad y certeza jurídica.

Actualmente, los medios alternos de solución de controversias son herramientas que resuelven disputas de intereses de manera no jurisdiccional entre particulares, entre ellos está el arbitraje, medio en el cual las partes acuerdan someter una controversia a un árbitro o un tribunal de varios árbitros

para que se dicte una decisión que resuelva el conflicto y sea obligatoria para ambas partes (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2024). De lo anterior se desprende la existencia de un método sobre el que se dirime un desacuerdo, que en forma bilateral se somete por las partes a la decisión de un tercero experto en el tema controvertido, cuya decisión es vinculatoria.

En la actualidad, los procedimientos judiciales largos, la complejidad de las operaciones empresariales y las transacciones mercantiles que constantemente demanda un mundo tan globalizado, han llevado a que las sociedades mercantiles en México comiencen a utilizar el arbitraje comercial como una manera de arreglar y solucionar los problemas y conflictos en su actividad diaria por las ventajas que ofrece en agi-



lidad, rapidez, confidencialidad, tiempo y ahorro económico. Lo anterior se auspició desde que México transitó de una economía doméstica y cerrada a un mercado libre e internacional luego de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en 1994, mismo que coadyubó a diversas modificaciones constitucionales y la consecuente promulgación de diversas leyes federales. A la culminación de dicho tratado, las tres naciones de América del Norte decidieron suscribir el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, Canadá y México (2020), el cual advierte el uso del arbitraje, la mediación, la solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio (Art.31.22).

Uno de los grandes retos que enfrentan estas tres naciones es responder a las nuevas necesidades comerciales generadas a la llegada de diversas tecnologías y nuevas formas de mercado, además de la adecuación de su derecho interno y la aplicación de diversas políticas públicas que den cumplimiento a las obligaciones internacionales comerciales pactadas.

Por lo anterior es que se fijó como objeto de investigación analizar de manera sucinta la evolución del arbitraje comercial en México a partir de las aportaciones realizadas por los tratados de libre comercio suscritos con los países de América del Norte, además de identificar las principales bondades de este mecanismo alterno para solucionar conflictos entre las sociedades mercantiles. Para ello, se contempla realizar un estudio de las

principales directrices sobre la materia en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1994) y en el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, Canadá y México (2020), también una reflexión sobre los vínculos y necesidades entre la sociedad mercantil y el arbitraje, además de la regulación interna en México del arbitraje comercial. Lo anterior en observancia con las fuentes normativas nacionales e internacionales y con apego a las aportaciones doctrinales de los medios alternativos de solución de controversias.

## **2. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DE 1994**

Desde 1994 a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o también llamado TLCAN, el tráfico de mercancías inició una etapa de crecimiento y desarrollo económico, de 1999 a 2016, los países del TLCAN invirtieron en México 241,013 millones de dólares (Secretaría de Economía, <https://www.gob.mx/>, 2024). Lo que sin duda alguna acentuó los intereses legítimos de cada parte en los acuerdos entre los comerciantes y empresarios en general.

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1994), en su Preámbulo se lee que para...

Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios; reducir las distorsiones en el comercio, es necesario establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión; desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación internacional; fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales; alentarla innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual; crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios; emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente; preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público; promover el desarrollo sostenible; reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos de sus trabajadores (Preámbulo).

El impacto comercial en México fue efectivo y estimuló la economía, se pasó de la economía doméstica y cerrada y proteccionista a un mercado internacional y libre. Ello significó la modificación constitucional de varios artículos, entre ellos la adición de una fracción XXIX –L al Artículo 73, reforma a la fracción I del Artículo 76, adición de un segundo párrafo al 133; reforma de la fracción X del Artículo 89, y la reforma del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Ello implicó además que se abrogaran diversas leyes secundarias, que se modificaran y se promulgaran otras, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- Ley de Inversión Extranjera (LIE);
- Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC);
- Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI);
- Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA);
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE); y
- Ley Aduanera (Organización Mundial del Comercio, 2022).

El TLACAN de 1994 contempló el Arbitraje como la forma de dirimir controversias, sin embargo, el antecedente legislativo de este procedimiento nos remonta al año de 1989 y la Promulgación de Código de Comercio.

El Artículo 1051 del Código de Comercio (1889), establecía que:

El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro y en defecto de estas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

El arbitraje comercial está positivado en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio (1889), en el cual se prevé que para que los comerciantes puedan someterse al arbitraje comercial, primeramente, deberán de pactarlo mediante un acuerdo, tal y como lo establece el artículo 1423 de la referida norma:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Por último, en el TLACAN (1994) se establecieron tres procedimientos para la solución de controversias:

Un proceso de Estado a Estado (Capítulo 20); un proceso de revisión de cuotas de AD y derechos compensatorios (Capítulo 19); y un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión (Capítulo 11).

### **3. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y MÉXICO DE 2020.**

En el denominado Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, Canadá y México, que entró en vigor el 1 de Julio del 2020, y al que cada país le ha dado la denominación propia; para nosotros es T-MEC o TMEC, para los estadounidenses USMCA y para los canadienses CUSMA. El T-MEC en

el Capítulo 31 se establecen dos secciones. La Sección "A" que alude a la Solución de Controversias y la Sección B que regula los Procedimientos Internos y Solución a Controversias Comerciales Privadas.

En esta sección inciso 1) se establece expresamente en su Artículo 31.22 que;

Artículo 31.22.- Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación el uso del arbitraje, la mediación, la solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

Añadiendo en el inciso 2) de dicha Sección:

A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y arreglos conciliatorios en aquellas controversias, y para facilitar y promover los procedimientos de mediación.

Asimismo, en el inciso 3) se indica lo siguiente:

Que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si esa parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, o de la Convención Interamericana-

na sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975 (Secretaría de Economía, <https://www.gob.mx>, 2024).

La lealtad negocial es un activo de gran importancia y muy recurrido en el T-MEC por lo que la Comisión de Libre Comercio convino la creación de un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, mismo que se formará por expertos en ramo económico y con trayectoria en solución de controversias comerciales internacionales privadas como lo advierte el propio artículo 30.1:

El Comité, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación, el uso del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio. El Comité informará y proporcionará recomendaciones a la Comisión sobre temas generales con respecto a la disponibilidad, el uso y la eficacia del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos de solución de controversias para la prevención y solución de aquellas controversias en la zona de libre comercio (Art.30.1).

Para estar en aptitud jurídica de allanar el camino para el eficaz desempeño del tráfico jurídico, se modificaron de nueva cuenta legislación secundaria a saber:

- Ley Federal del Trabajo;
- Ley Federal de Variedades Vegetales;

- Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial;
- Ley de Infraestructura de Calidad;
- Ley Federal de Derechos de Autor;
- Ley Aduanera;
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; y
- Código Penal Federal (Secretaría de Gobernación, 2024).

Tanto en el TLACAN como en el T-MEC se hicieron modificaciones a la constitución y algunas de sus leyes secundarias, sin embargo, parece que el derecho privado no fue materia de modificación alguna, es decir, se asume que la solución de los conflictos entre entes privados está suficientemente garantizada con la legislación vigente sin que fuera necesario modificar las que integran esta esfera jurídica.

Por último, la naturaleza de los tratados internacionales de comercio, caso específico del que hemos celebrado con Norte América, invita no solo al tráfico mercantil y jurídico, sino al de personas, que están asumen diversos roles, según su posición en la relación comercial, de tal suerte que las coinversiones, alianzas estrategias, apertura de mercados, de canales de distribución, identificación de grupos críticos de consumidores, novedosas formas de inversión, el vertiginoso desarrollo del e-commerce, y otras formas innovadoras de generar modelos de negocios, han permitido que la inversión extranjera se manifieste en diversos tipos, siendo una de las más recurridas la IED Horizontal, la cual se efectúa en un país extranjero para realizar operaciones en la misma línea de negocio que en el país de origen.

Y esto no reduce, ni limita, sino que por el contrario puede incrementar las razonables dudas que un inversionista convertido en accionista de una empresa mexicana pueda llegar a tener frente a sus socios mexicanos, lo que de suyo es natural, ya que el contrato de sociedad y organización presupone la existencia de diversos accionistas con intereses contrarios, no necesariamente en conflicto, pero si en franca oposición.

#### **4. LA SOCIEDAD MERCANTIL Y EL ARBITRAJE**

En una sociedad mercantil los accionistas asumen diversas obligaciones y responsabilidades, las que sin detenernos a analizar los derechos corporativos y patrimoniales ya sean principales o accesorios y de minorías se podrían enunciar de manera general de la siguiente manera:

- Realizar las aportaciones convenidas
- Subordinación a las mayorías
- Soportar pérdidas.
- No existe la obligación de lealtad.
- Abstención para votar en deliberaciones en las que exista interés contrario al de la sociedad.
- Responsabilidad hasta el monto de la aportación.

Bajo esa tesitura, es natural que surjan inquietudes, incertidumbres y dudas, razonables o no, que roban la tranquilidad a los accionistas y que obligan a extremar precauciones desde el punto de vista estatutario, llenando el acta constitutiva de cláusulas accidentales que van desde reglas para el aumento de capital social, emisión de acciones con derechos especiales, restricciones a

su transmisión, mecanismos para la designación y renovación de los órganos de administración y vigilancia, derechos especiales de minorías, cláusulas de escape entre otras.

Sin embargo, es común pasar por el alto incorporar dentro de los estatutos sociales, los procedimientos que permitan llevar la “fiesta en paz”, y con esto nos referimos a las cláusulas relativas a los acuerdos insuperables y el qué hacer para que la discordia corporativa no genere la desintegración de la empresa con todo lo que ello significa.

Pareciera entonces que se asume que la amistad entre los accionistas es el antídoto natural contra las controversias corporativas y a ésta se someten los accionistas. Dejando latente el temor a un desencuentro. La respuesta casi inmediata será el detentar el porcentaje accionario que permita asumir el control de la sociedad, y cuando no es posible alcanzar dicho porcentaje entonces se renuncia a la co-inversión, a la celebración del contrato societario y al crecimiento horizontal o vertical de la empresa.

En cualquier relación en la que se acuerden obligaciones y derechos recíprocos, siempre existe la inquietud y preocupación de poder prever y pronosticar los conflictos que pudieran resultar de los incumplimientos de los deberes legales de todos los involucrados en aquellos vínculos, y claro está, las relaciones jurídicas a nivel corporativo no son ninguna excepción a ello.

En las sociedades mercantiles este desconcierto e inquietud también se hace presente

entre los mismos socios, la sociedad para con los socios o la sociedad con terceros extraños a ella.

Es evidente que lo primero que pueda pasar en la mente de los empresarios, asesores corporativos o comerciantes en general, es que los conflictos deban ventilarse en instancias probatorias de naturaleza judicial, es decir, un juicio en el que se logre llegar una solución a los conflictos de intereses calificados, no obstante, existe otra opción al desahogo judicial: los medios alternativos de solución de controversias.

Los medios alternativos de solución de controversias son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses (Marquéz & De villa, 2013), y que son reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana.

En otras palabras, los medios alternativos de solución de controversias son formas que proponen resolver disputas o conflictos de intereses calificados de manera no jurisdiccional, por ejemplo, negociaciones, mediaciones, conciliaciones, mecanismos de justicia restaurativa, y por supuesto, el Juicio Arbitral, en el cual la decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo al Derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, establecidos en el compromiso arbitral (Zwanck, 1978).

El arbitraje, particularmente hablando del arbitraje comercial, llega como una res-

puesta y solución a los procedimientos largos y cansados que pueden implicar las instancias judiciales para los empresarios y comerciantes, pues este medio alternativo de solución de controversias es un sistema alternativo al judicial, fundamentado en la autonomía de voluntad de las partes legitimadas que deciden a través de un convenio entre ellas, someter sus diferencias sobre un derecho de su libre disposición actual o de futuro determinable al juicio de una tercera persona imparcial y especializada, quien conforme a un procedimiento apegado a derecho o bien actuando con base en equidad decidirá el conflicto (Morán, Cervantes, & Peña, 2009)."

Y es que la complejidad de las operaciones empresariales y demás transacciones mercantiles que constantemente demanda un mundo tan globalizado como el del día de hoy, ha llevado que a las sociedades mercantiles comiencen a utilizar el arbitraje comercial como una manera de arreglar y solucionar los problemas y conflictos en su actividad diaria en razón de las grandes ventajas que el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias lleva consigo, esto es, la agilidad, la rapidez, la confidencialidad, la especialidad y claro, el ahorro de gastos y tiempos en comparación con un procedimiento judicial.

Las sociedades mercantiles, durante su vida como comerciantes, es muy frecuente que puedan encontrarse con toda clase de conflictos y diferencias, por eso mismo, es que el arbitraje comercial es el perfecto medio alternativo de solución de controversias para poder apaciguar todas esas disputas.

Después de todo, al igual que cualquier otro medio alternativo de solución de controversias, el fondo medular del arbitraje es el conflicto, como bien menciona (Mireles, 2023) el nacimiento de este elemento se debe a que la relación humana es propensa a la manifestación de intereses contradictorios dentro de la misma, por lo que la solución al conflicto se ha considerado indispensable para la propia subsistencia del grupo (p.1-4).

## 5. MARCO JURÍDICO INTERNO DEL ARBITRAJE COMERCIAL

El arbitraje comercial se encuentra regulado en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio (1889), en el cual se prevé que para que los comerciantes puedan someterse al arbitraje comercial, primeramente, deberán de pactarlo mediante un acuerdo:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato (Artículo 1423).

El acuerdo de arbitraje, según la fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio, es el acuerdo por el que las partes deciden someter a este medio alternativo de solución de controversias todos o ciertos conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.

En otras palabras, la sujeción al arbitraje comercial es un acto enteramente voluntario por las partes de una relación jurídica, por consecuencia, el resultado del laudo del procedimiento de arbitraje será obligatorio para todos los involucrados.

Ahora bien, ¿por qué decimos que el arbitraje comercial es el perfecto medio de solución de controversias para los socios de una sociedad mercantil, específicamente hablando de una sociedad anónima? porque para fortuna de los accionistas, el acuerdo de arbitraje puede ser pactado ya sea en los estatutos de la sociedad o en convenios para-sociales.

La práctica corporativa ha mostrado que los acuerdos de arbitraje en las sociedades anónimas son bastante recurrentes al grado de que los asesores legales y empresariales siempre lo recomiendan, no únicamente por las ventajas de economía procesal que representa, sino por la practicidad y facilidad de poder acordarlo.

No obstante, si bien el acuerdo de arbitraje es un pacto de los accionistas y la sociedad anónima totalmente voluntario, ¿cómo debería estipularse?

Como bien se mencionó en líneas anteriores, el acuerdo de arbitraje será por escrito y rubricado por las partes involucradas, esto da a pie, a que el acuerdo pueda ser estipulado tanto en los estatutos de la sociedad anónima como en los acuerdos entre accionistas.

Pero entonces surge la inquietud: ¿el acuerdo de arbitraje debe consignarse en los estatutos o en un convenio de accionistas? pues al final del día, consignar el acuerdo de arbitraje en un elemento u otro puede traer grandes consecuencias para los accionistas de la sociedad anónima.

Primeramente, debemos entender que cada sociedad anónima tiene sus propias necesidades, objetivos y finalidades, por consiguiente, cada una de ellas es un mundo distinto en lo particular por lo que estipula el acuerdo de arbitraje, ya sea en los estatutos de la sociedad o en acuerdos para-sociales, dependerá mucho del trayecto que la sociedad anónima se planté.

No obstante, por más distinta que una sociedad anónima pueda ser con otra, definitivamente existen elementos constantes que deban tomarse en cuenta al momento de consignar el acuerdo de arbitraje en los estatutos o en un convenio.

Si la misma sociedad anónima o los accionistas que la constituyen, deciden optar por encuadrar el acuerdo de arbitraje en los estatutos de la sociedad, debe tomar en cuenta que el sometimiento de los socios al acuerdo se dará desde el instante en que la sociedad anónima se origina, es decir, des-

de el momento en el que nace a la vida jurídica mediante la constitución.

Recordemos lo que advierten (León & González, 2019) sobre el concepto de estatutos de la sociedad anónima, los cuales son el conjunto de normas por las cuales se rige la organización y el funcionamiento de la sociedad; las relaciones con los socios, los de estos entre sí, así como la forma de actuar de la sociedad frente a terceros (Capítulo 10).

Los estatutos de la sociedad anónima son parte de los requisitos señalados para la constitución de la sociedad anónima según el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por consecuencia, si el acuerdo de arbitraje se pacta en los estatutos, el acuerdo será elevado a un nivel equiparable a una cláusula esencial del contrato social al cual los accionistas no tienen más opción que someterse.

El acuerdo de arbitraje consignado en los estatutos si bien es perfectamente válido en términos del Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede acarrear problemas para la atracción de nuevos accionistas en caso de que la sociedad anónima busque atraer capital, es decir, los nuevos socios o accionistas pueden ver limitado su campo de acción y de oposición si el acuerdo de arbitraje es una cláusula esencial en los estatutos la sociedad anónima.

En efecto, el arbitraje comercial es precisamente un medio optativo para solucionar controversias, por lo que la sumisión a



él es totalmente voluntaria, sin embargo, plantear el acuerdo en los estatutos obliga tanto a los accionistas fundadores de una sociedad anónima como a los nuevos o a los que pretendan serlo a condicionar su posibilidad de oposición a un sistema que de entrada no pueda estar acordado voluntariamente. En otras palabras, consignar el acuerdo de arbitraje en los estatutos de la sociedad anónima puede ser visto como una condición non grata para los accionistas de nuevo ingreso.

De esa manera, los accionistas podrán sentirse obligados a someter sus beneficios que traigan consigo su calidad de socio a un medio de solución de controversias que a primera instancia no desean someter.

Si bien el arbitraje comercial es un excelente método para los accionistas de la sociedad anónima para dilucidar sus controversias y conflictos, no hay que perder de vista que es precisamente de calidad opcional y optativa lo que caracteriza al acuerdo de arbitraje, por lo que verse obligado a someterse a una cláusula de arbitraje por estar considerado en los estatutos de la sociedad anónima, puede romper la característica principal del arbitraje como medio opcional de solución de conflictos.

Empero, este inconveniente no se ve reflejado en los acuerdos de accionistas o pactos para-sociales, pues la ventaja de estos convenios es que el sometimiento a la cláusula de arbitraje solamente trae obligatoriedad a los accionistas partes de dicho convenio, sin tener que arrastrar a todos los demás socios como sí ocurre con los acuerdos de arbitraje consignado en los estatutos sociales.

Los convenios entre accionistas siguen la visión tradicional de un acuerdo de voluntades que contempla la legislación civil, es decir, la autonomía de la voluntad sigue siendo la ley que impera en los acuerdos de accionistas, por lo tanto, los convenios para sociales son aquellos que se efectúan de manera paralela a la vida de la sociedad y procuran regular los aspectos no contemplados en la ley, el contrato o en estatutos societarios; esto significa, que los acuerdos entre accionistas son herramientas que surten efectos jurídicos sin que sus obligaciones tengan que contemplarse en el contrato constitutivo de la sociedad.

Consiguientemente, si el acuerdo de arbitraje se considera en un convenio entre accionistas, el sometimiento al arbitraje comercial únicamente obligará a los socios que formen parte del convenio, trayendo como resultado que la característica optativa del acuerdo arbitral deje de ser una limitante a los socios para su campo de acción en materia de controversias.

Bajo esta postura, es más conveniente que un acuerdo de arbitraje sea consignado en un acuerdo entre accionistas, pues de esa manera, los accionistas tienen una mayor flexibilidad en cuanto a las opciones que tienen para oponerse a controversias, es decir, se deja a salvo que el accionista pueda optar por el arbitraje comercial, o bien, por la vía tradicional jurisdiccional.

Es por ese motivo que existen mayores factibilidades y ventajas para los accionistas de la sociedad anónima si el acuerdo de

arbitraje se incorpora en convenios que se pacten entre ellos que en los estatutos de la sociedad anónima, consecuentemente, como advierte (Carrasco, 2009) la diferencia fundamental entre el convenio arbitral contenido en los estatutos o un pacto para social reside en el hecho de su practicidad, de tal forma que el convenio arbitral que no se halle en los estatutos sólo vincula a los firmantes y, por tanto, no es capaz de producir efectos sobre la totalidad de los socios, mientras que el acuerdo de arbitraje estipulado en los estatutos vincula a todos los accionistas sin excepción (p.347-364).

Por último, otra perspectiva para apoyar la postura de la ventaja de los acuerdos arbitrales no estatutarios sobre los estatutarios es que al artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (1934) da apertura para que los acuerdos entre accionistas no sean restrictivos únicamente para pactos sobre cuestiones relacionadas con la enajenación de sus propias acciones:

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:  
(...)

## 5. OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA.

Si bien la fracción V de este artículo en cita puede verse bajo la lupa de la tradicional y clásica fracción dispositiva que deja en ambigüedad al artículo al que pertenece, esta fracción es justamente el parteaguas para que los acuerdos de accionistas puedan

considerar como materia los acuerdos de arbitraje, inclusive el artículo 270, relativo a las sociedades por acciones simplificadas, impulsan a los accionistas a optar por el arbitraje comercial como medio efectivo para solucionar controversias.

## 6. CONCLUSIÓN

Los tratados comerciales que suscribió México con los países de América del Norte auspiciaron a que el país desarrollara un mercado libre e internacional. Significó una adecuación a su sistema jurídico interno que modificó varios artículos de la Constitución Federal, entre ellos, la adición de una fracción XXIX –L al Artículo 73, reforma a la fracción I del Artículo 76, adición de un segundo párrafo al 133; reforma de la fracción X del Artículo 89, y la reforma del Artículo 133 constitucional. Lo anterior trajo la consecuente promulgación de la Ley de Inversión Extranjera, la Ley Aduanera, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

El arbitraje comercial es el perfecto medio para resolver conflictos en las sociedades mercantiles, ya que es un medio alterno que brinda autonomía entre las partes, agilidad, rapidez, confidencialidad y ahorro de gastos. El acuerdo de arbitraje puede ser pactado ya sea en los estatutos de la sociedad o en convenios para sociales. Es altamente recomendable que en las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles se establezca en forma clara y precisa la causa y fin determinante que

mueve a los socios o accionistas a elegir el vehículo jurídico que sea el contenedor de su voluntad y a través del cual se concrete la práctica comercial.

De igual forma si bien no hay ningún impedimento para que la sociedad anónima pacte un acuerdo de arbitraje desde el momento de su constitución, esto es, a través de sus estatutos sociales, es altamente recomendable que el acuerdo arbitral sea pactado de forma más recurrente en los acuerdos entre accionistas, pues de esa manera, los accionistas de nuevo ingreso no verán supe- ditada y sometida su calidad accionaria a un requisito del que no tuvieron voz ni obje- ción, y adicionalmente, las controversias en- tre los accionistas que opten por el arbitraje comercial actuarán con independencia de los demás medios de litigio ejercitados por otros socios.

## TRABAJOS CITADOS

- Carrasco, F. (2009). Arbitraje Societario. *Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 347-364.
- León, S., & González, H. (2019). *Sociedades mercantiles e introducción al derecho mercantil*. México: Oxford University Press México.
- Marquéz, M., & De villa, J. C. (2013). Medios alternos de solución de conflictos. En J. L. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derechos Humanos en la Constitución: Comnetarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* (págs. 1587-1601). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Universidad Autónoma de México; Fundación Konrad Adenauer.
- Mireles, G. (2023). El Arbitraje: Un método alterno de solución de conflictos. *Centro Estatal de Métodos Alternos para la solución de conflictos del Estado de Nuevo León*, 1-4.
- Morán, S., Cervantes, I., & Peña, J. (2009). *Justicia Alternativa en México. Mediación, conciliación y arbitraje. Un estudio referido al sistema jurídico mexicano*. Nayarit: Universidad Autónoma de Nayarit.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, O. (05 de marzo de 2024). <https://www.wipo.int/portal/es>. Obtenido de <https://www.wipo.int/amc/es>: <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html#:~:text=El%20arbitraje%20es%20un%20procedimiento,es%20obligatoria%20para%20las%20partes>.
- Organización Mundial del Comercio, O. (10 de agosto de 2022). *Séptimo examen de las políticas comerciales de México*. Obtenido de <https://www.wto.org/indexsp.htm>: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/tpr\\_s/s429\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s429_s.pdf)
- Secretaría de Economía, G. d. (05 de marzo de 2024). <https://www.gob.mx>. Obtenido de <https://www.gob.mx/t-mec>: <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730>
- Secretaría de Economía, G. d. (04 de marzo de 2024). <https://www.gob.mx/>. Obtenido de <http://www.economia-snci.gob.mx/sicait/5.0/>: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/224500/2.4.1\\_TLCAN.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/224500/2.4.1_TLCAN.pdf)
- Secretaría de Gobernación, S. (10 de mayo de 2024). *Iniciativas de ley y de reforma de ley presentadas por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión*. Obtenido de [Ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes#gsc.tab=0): <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes#gsc.tab=0>
- Zwanck, C. A. (1978). Juicio de amigables componedores. Juicio de árbitros. *Enciclopedia Jurídica Omeba. Diskill, S.A. Argentina.*, 156-221.

### — Eduardo Velasco Briseño

Abogado egresado de la Universidad de Guadalajara, Especialidad en Derecho Contractual y Societario; Maestro en Derecho Constitucional y Amparo; Doctor en Derecho por el IDEJ. Especialista en Filosofía del Derecho, Derecho a la Información y Protección de Datos Personales; Doc-

torando en Derecho por la Universidad Panamericana; Ex Presidente de la Benemérita Sociedad Jalisciense de Geografía y Estadística; y Socio de la firma Ortega Abogados y Consultores SC.

Correo electrónico: [coordinacionacademica@idej.edu.mx](mailto:coordinacionacademica@idej.edu.mx)

# El notario público como promotor de la cultura de paz

The public notary as promoter of the culture of peace

Recibido: 02-04-2024 | Aceptado: 19-05-2024

Fharide Acosta Malacón\*

\*<https://orcid.org/0000-0003-4087-1727>  
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México.

## Resumen

El objeto de este trabajo es analizar desde el ámbito jurídico, social y político la figura del notario público como mediador, promotor y agente de la cultura de la paz. Para ello, se aborda la naturaleza de las actividades del notario, sus funciones en la vida pública y privada, además de su rol como garante de la fe pública. La tesis que se sostiene es que el notario público como profesional del derecho, tiene la habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre partes, procurando el respeto de los derechos de la ciudadanía con un sentido de imparcialidad y justicia. El trabajo es realizado mediante la observancia doctrinal histórica del notariado, de la justicia alternativa y la cultura de paz en México, también del análisis de las fuentes normativas federales y locales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y del notariado, además de la consulta de estadística gubernamental sobre los trabajos de la Justicia alternativa en algunas Entidades federativas.

**Palabras clave:** *Cultura de la paz, mediación, notario, mediación notarial.*

## Abstract

The purpose of this work is to analyze from the legal, social, and political field the figure of the notary public as a mediator, promoter, and agent of the culture of peace. To this end, the nature of

## Cómo citar

Acosta Malacón, F. El notario Público como promotor de la Cultura de Paz. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-95>

the notary's activities is considered, its functions in public and private life, in addition to its role as a guarantee of public faith. The thesis that is held is that the notary public as a legal professional can channel the conflict between parties in harmony and peace, seeking respect for the rights of citizens with a sense of impartiality and justice. The work is carried out through the historical doctrinal observance of the notary, alternative justice, and the culture of peace in Mexico, also the analysis of federal and local regulatory sources regarding alternative dispute resolution mechanisms and the notary, in addition to the consultation of government statistics on the work of alternative Justice in some federal entities.

**Key words:** *Culture of Peace, Mediation, Notary public, Notarial mediation.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La mediación es un método alternativo de solución de conflictos (MASC) mediante el que las personas que son parte de un problema terminan un proceso de forma satisfactoria a través de una metodología en el que ambas partes resulten beneficiadas, basada en el diálogo y la colaboración.

Existen diversos MASC que implican la participación de los afectados, y surgen para disminuir la carga laboral del Estado, con la finalidad de crear nuevas posibilidades alcanzando una solución que satisfaga a las partes implicadas. Sin embargo, hay que destacar que es los MASC no son una ruta que reemplaza a la del Poder Judicial, sino que más bien son vistos como una versión complementaria de éste, tal como lo señalan Vargas y Villarreal:

Ante la imposibilidad de entregarle a todos la verdadera justicia, se apuesta por los MASC, con lo cual se corre el

riesgo de devaluar la primera y terminar perdiendo interés en ella... la justicia ordinaria, al generar jurisprudencia disponible para todos, tiene la virtud de no sólo resolver el caso específico en que se genera, sino también de decirles a todos los ciudadanos cuál es el contenido específico de sus derechos, sólo genéricamente descritos en la ley. Ello jamás lo podrán hacer los MASC, por lo que no es posible pretender que sustituyan a la justicia ordinaria (Vargas y Villarreal, 2004).

Esto no quiere decir que la mediación y los MASC sean poco viables o ineficientes, sino, todo lo contrario: como métodos complementarios se han posicionado como una vía alterna de solución de conflictos tanto en la justicia tradicional como en la procuración de la misma, incluso la misma Constitución Política mexicana tutela este derecho desde 2008 en su artículo 17 (párrafo 4), reconociendo a la mediación como un mecanismo alternativo de solución

de controversias para acceder a la justicia (CPEUM).

A este respecto, Francisco Gorjón Gómez ha destacado que la relevancia y proliferación en el uso de los MASC los ha llevado a ser considerados como una ciencia social emergente y como un nivel de profesionalización dentro del sistema judicial en donde el mediador no solo tiene un rol como conciliador, sino como promotor de la justicia alternativa y un agente de la hoy denominada cultura de la paz, ya que “estos mecanismos son igualmente considerados una ciencia social emergente y una profesión en ciernes por su evidente impacto, apreciados por quienes han tenido la fortuna de acceder a ellos, convirtiéndose tanto en sus promotores como en potenciales agentes de paz” (Gorjón, 2020).

Es aquí donde precisamente el papel del notario tiene una importancia fundamental en el constructo de la mediación y de la llamada cultura de la paz, ya que, por su naturaleza, la esencia, vocación y quehacer del notario son las de un mediador, debido a que se enfrenta a situaciones de diversa índole buscando soluciones de manera justa y equitativa sin importar que su asunto sea del ámbito familiar, –por sucesiones, divorcios, capitulaciones matrimoniales...– de compraventa de inmuebles o relacionado con la instauración o disolución de sociedades. La tesis que se sostiene es que el notario público como profesional del derecho, tiene la habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre partes, procurando el respeto de los derechos de la ciudadanía con un sentido de imparcialidad y justicia.

El trabajo es realizado mediante la observancia doctrinal histórica del notariado, de la justicia alternativa y la cultura de paz en México, también del análisis de las fuentes normativas federales y locales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y del notariado, además de la consulta de estadística gubernamental sobre los trabajos de la Justicia alternativa en algunas Entidades federativas.

## 2. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN MÉXICO

Para comprender mejor la naturaleza del notariado público, vale la pena una revisión a sus primeros indicios, que nos remiten, por una parte, a un antecedente prehispánico bajo la figura del “Tlacuilo”, que era el responsable de pintar códigos y murales dando fe de actividades estatales (Notariado Mexicano, 2024); y, por otro lado, al periodo novohispano y a la figura de Hernán Cortés, quien ya, antes de la conquista del imperio Azteca, había fungido como ayudante de un escribano en Valladolid y luego en Sevilla, desempeñando dichas actividades con mayor ahínco durante sus expediciones en territorio americano, donde buscó protagonismo al ilustrarse en los relatos de sus hazañas y empresas de guerra dispuestas por palabra de varios de sus escribanos e incluso por él mismo.

De esta manera, lo que en antaño conformó el Virreinato de la Nueva España fue asimilando, paulatinamente, el espíritu y la cultura que trajeron desde España los colonizadores, incluyendo sus prácticas legales y de cabildo, siendo una de ellas la notarial, que

no era más que “la concesión de escritura pública otorgada en volumen de protocolo, un mandato” (Narváez, 2014).

Es a partir de 1573 cuando se empieza a gestar formalmente la organización del notariado con La Cofradía de la Orden de los Cuatro Santos Evangelistas, la que no fue hasta 1592 que ofreció clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía. La particularidad de la profesión residía en la misma gravedad de la responsabilidad debido a que los escribanos integraban una comunidad compleja que se componía tanto de sus homólogos como de sus familiares, mismos que, según Narváez (2014), tenían la función de “auxiliar moral y económicamente a sus cófrades o miembros, a manera de mutualidad que los apoyaba en caso de defunción”.

Un punto de inflexión para el gremio vendría en 1792 con la autorización, por parte de Felipe V, de usar el sello con armas reales. Esto significó no sólo la obtención de diversas licencias y privilegios propios de su denominación real, sino que legitimó al que sería el primer colegio de escribanos del continente y que ha funcionado ininterrompidamente hasta nuestros días bajo el título de Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

De manera paulatina al desarrollo sociocultural y económico de la Nueva España hasta la conformación de los actuales Estados Unidos Mexicanos, la profesión notarial ha tenido cambios tan significativos como los ha tenido la sociedad bajo su desarrollo y transformación económica y sociopolítica.

Si bien se logró la declaratoria de la Independencia, el nuevo Imperio Mexicano se rigió por las Leyes de Indias hasta las Constitución de 1824 cuando se instauró una nación en forma de República Representativa, Popular y Federal, con disposiciones aplicables a la escribanía, hasta la Constitución de 1836, en la que, bajo el centralismo político, volvió de aplicación nacional la legislación sobre escribanos, con varias regulaciones y modificaciones en la materia, además de las sucesivos decretos constitucionales y los constantes cambios en la vida política del convulso siglo XIX mexicano. Si bien Maximiliano publicó una Ley del Notariado y del Oficio Escribano en 1865, no fue sino hasta transcurridas las Leyes de Reforma (1867, Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal) cuando se creó el Archivo General de Notarías, bajo la Ley de 19 de diciembre de 1901, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales en 1932 (Pérez Fernández del Castillo, 2011: 213-219).

Dicho marco legislativo estuvo vigente hasta que entró en vigor la ley del otrora Distrito Federal en 1945, en la que ya se establece un examen de oposición como instrumento de acceso al notariado y, además, que “el Notario es a la vez funcionario público y profesional del derecho... autoriza escrituras, actas, requerimientos, comprobaciones de firmas y documentos y protocolización de documentos, planos, fotografías, etcétera. Se forma el protocolo, el cual debía de ser encuadernado previamente y en él se transcriben los contratos otorgados” (Narváez, 2014: 28).



Bajo este contexto, la figura del escribano y, posteriormente, del Notariado en México, se ha renovado, transformado y enriquecido bajo las demandas sociopolíticas, económicas y jurídicas del país, bajo una investidura que, a la fecha, le da al notario la fe pública por el Estado, con facultades para otorgar seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe con plena autonomía en sus decisiones, un rol, sin duda, determinante en el derecho civil en el que la interpretación y la mediación son fundamentales para su óptimo ejercicio en la observancia de la ley.

### 3. EL NOTARIO Y LA FE PÚBLICA

Es importante señalar las diferentes maneras de abordar a la fe pública, siendo una forma de garantizar la autenticidad de un documento, acto o contrato que se hizo con base a la Ley. Por ello, en este apartado distinguiremos algunas definiciones. Según Narvárez (2014) asocia a la expresión fe pública en diversos sentidos. Tener fe es creer, estar convencido, tener certeza, seguridad o confianza de algo. Todo esto recae en una sinonimia: el vínculo entre el suceso y el dicho. De esta manera, la fe pública no solo implica “confiar” sino que conlleva principios como la exactitud y la integridad, inclinados hacia a la objetividad y la narración de los hechos intactos y sin variaciones.

Y es que, etimológicamente, la palabra fe, proviene de la voz *fides*, que a su vez se deriva de *faere*, que significa “convencer o asentir al hecho o dicho ajeno”. A estas voces latinas se la considera proveniente del

griego *peithein*, que significa “convencer o también asentir al hecho o al dicho ajeno” (Mejía, 2014).

Por tanto, podríamos definir a la fe pública como: “la creencia de lo que no vimos ni oímos, apoyada en el testimonio del Poder Central” (Corte Suprema de Puerto Rico, 1982); en este mismo sentido, podemos acercarnos a otra definición más doctrinaria y fundada en los términos del presente documento: [la fe pública notarial] “constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos... llega a tener una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios (Verdejo, 2005: 125).

La fe puede considerarse de un modo individual, referido al hombre aislado, o puede entenderse en un punto de vista social o colectivo, referida a la totalidad o a la mayoría de los ciudadanos de un determinado grupo social. La primera, la fe individual, depende de cada sujeto, se forma en nosotros mismos y llegamos a ella por un proceso intelectual fundado en hechos relacionados, por nuestra razón, o bien por el mismo procedimiento racional que se apoya y se robustece por la gracia sobrenatural.

El concepto de fe, en lo que respecta al hombre como un individuo, tiene lugar en la revelación de la conciencia y del conocimiento. Pero, además, por la tendencia natural de la condición humana sobre el sentido, origen y

destino de la vida, es decir, una visión muy axiológica, se presta asentimiento por mediación de los sentidos, o por veredicto de la razón se entiende que debe tener una eficacia verdadera.

Según Giménez-Arnau, la fe pública conlleva la presencia de una verdad oficial. Esta no se alcanza a través de un tratamiento sencillo o automático, cuya resolución se encuentra en nuestro propio criterio, es más bien mediante un imperativo jurídico que nos compele a verlos como ciertos, algunos eventos o circunstancias, sin darnos pie a dictaminar acerca de una verdad objetiva (Giménez-Arnau, 1976: 37 y 38). Es decir, es obligación del Estado dotar de certidumbre jurídica a los gobernados, en virtud de ello, se ha reservado la potestad de la fe pública, y como consecuencia de esto, le asiste y le compete la facultad de otorgarla.

De esta forma, el Estado, a través de diferentes figuras jurídicas e instituciones públicas y privadas, puede corroborar la existencia de hechos jurídicos y los derechos de la ciudadanía, con las consecuencias jurídicas que conlleven, es decir, son encargadas de otorgar o dar fe pública, queda facultadas por el Estado para ese efecto, actuando dentro de su jurisdicción y competencia. Dicha función es una versión de la fe pública, sin embargo, la fe pública se debe constar en forma documental; por lo que el Estado la tiene y la crea con el fin de ofrecer seguridad jurídica a la sociedad.

### 3.1 Clasificación de la fe pública

Puede señalarse que doctrinariamente existen varias clases de fe pública, de entre las cuales se citará específicamente la originaria, derivada, judicial y notarial:

a) Fe pública originaria

Es aquella en la que el hecho se traslada al papel en forma de narración, captada directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario, es decir, directamente percibida por los sentidos del funcionario y de manera inmediata al ser narrado en el mismo momento;

b) Fe pública derivada

Es aquella en la que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la “videncia” del funcionario es otro documento preexistente. Se está en presencia de ésta cuando vemos que la fórmula “concuera con su original” u otro semejante;

c) Fe pública judicial

Es aquella de la que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente, para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial cuya función autenticadora es esencialmente igual a la del notario, diferenciándose solo en los modos de intervención;

d) Fe notarial

Es una facultad otorgada por la ley al

notario. Es pública porque proviene del Estado y significa la facultad de que aquello que certifica y autoriza, sea salvo prueba en contrario en las instancias jurisdiccionales, la certeza jurídica. Está representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales: “el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales” (LNEJ, 2018, art. 3°).

#### **4. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO NOTARIAL**

Como se ha constatado en el presente texto, en México, la mediación se ha practicado desde hace varios siglos por dos figuras principales: la del notario, que se ha dedicado, principalmente a formalizar los contratos de transacción; y la de los jueces de paz, quienes se ocupaban de asuntos menores donde se buscaba la conciliación. Estos últimos tienen por particularidad el poder ser nombrados únicamente siendo ciudadano mayor de veinticinco años, residente por más de un año, haber cursado la educación primaria y tener conocimientos de derecho.

Lorenzo Bailón Cabrera recupera en una conferencia dictada en 2016 para el Colegio de Notarios de Jalisco las consideraciones del notario italiano del siglo XIII, Rolandino Passaggeri, quien define la transacción

como “un pacto no gratuito celebrado sobre cosa dudosa o pleito incierto pendiente”. Sobre la misma línea, Bailón señala que el nombre de la transacción es correspondiente al potencial de cambio hacia la acción, por lo cual, sobrepasa de la misma el individuo que modula y se direcciona (Bailón, 2016).

Para entender mejor la definición de Bailón en nuestros días, habrá que observar que el proceso de mediación debe ser llevado necesariamente por un profesional del Derecho quien, respetando los ámbitos de los actores de otras áreas que influyan de alguna manera en esta labor, debe desarrollar habilidades en el campo de la psicología, diplomacia, comunicación, negociación y hasta en el manejo de emociones, a razón de que el resultado final tendrá implicaciones mucho más profundas que las meramente jurídicas.

Sin duda, el notario reúne la totalidad de cualidades jurídicas, normativas y de personalidad que debe tener un mediador y que, en su actuación, aplica los principios que rigen la mediación. El notario, por razón natural y en forma cotidiana, se desempeña como mediador en los contratos que le son propuestos por las partes, sobre todo cuando recurren a él desde las primeras etapas del negocio. Esto no sucede cuando el mismo está consumado o se sujeta a un formulario, en donde el notario se concreta a producir en serie documentos provenientes de fraccionamientos o créditos bancarios.

## 5. PERFIL DEL NOTARIO COMO MEDIADOR

Para profundizar en el perfil y la trascendencia del notario en la vida jurídica contemporánea, más específicamente ponderando su rol como mediador y como un agente activo en el desarrollo de la cultura de la paz, se debe profundizar en los rasgos de dicho perfil tanto jurídica como socialmente. En el primero de estos ámbitos, tenemos el marco legislativo que presenta, por ejemplo, el estado de Jalisco, que ya contempla al notario como mediador tras la aprobación de la Ley de Justicia Alternativa, con base en el anteproyecto en donde participó la Secretaría General de Gobierno y el Consejo de Notarios, se promulgó la Ley del Notariado, vigente a partir del día 26 de octubre de 2006, en donde se define al notario como:

...el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice. El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones

de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley y en los casos que prevea el Reglamento” (LNEJ, Art. 3º, 2006).

Asimismo, en los artículos del 171 al 173 de la misma Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se dispone que, tratándose de faltas no graves cometidas por notarios, la mediación podrá servir para resolver las inconformidades del usuario con el prestador del servicio notarial.

De esta manera, el notario público es el profesional del Derecho que nombra el Ejecutivo estatal y al que se le dan facultades para ejercer las funciones propias como dar formalidad a los actos jurídicos, tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la Ley que los faculta, tramitar procedimientos de arbitraje o mediación, entre otras muchas más facultades, pero siempre investido de fe pública.

Así, el notario público tiene la obligación de asesorar personalmente e ilustrar con imparcialidad a quienes soliciten sus servicios, por lo que debe recibir, interpretar y dar forma a su voluntad, proponiendo los medios legales adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, y advertirles de las consecuencias legales de su voluntad. Dicho de manera sumaria, de acuerdo con las funciones que dicha ley establece, todos los notarios están certificados para tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

### 5.1 Requisitos para obtener la certificación

Como se ha mencionado en el presente documento, la figura del mediador en la República Mexicana suele ser abarcada, en su mayoría, por notarios nombrados por el Poder Ejecutivo de cada entidad, bajo un proceso de evaluación coadyuvado por los Colegios de Notarios. Si bien es una forma de blindar y darle certeza al proceso de justicia alternativa, existen otras entidades del país en las que el mediador no necesariamente debe ser notario, lo que, a la postre, no solo contribuye al desahogo de asuntos derivados al Poder Judicial –particularmente en las materias familiar y mercantil– sino que también le da accesibilidad a la sociedad de involucrarse activamente en la resolución de conflictos en el marco de la justicia alternativa.

Bajo este contexto, resulta pertinente para el presente estudio el análisis del caso jalisciense en esta materia, ya que, junto a otras entidades del país como Guanajuato, Ciudad de México, Yucatán, Estado de México, entre otras, son algunos de los estados –además de la CDMX– que ofrecen una certificación como mediador-conciliador privado. Por tanto, la apertura de la mediación ha permitido que Jalisco se consolide como líder nacional y como referente internacional en justicia alternativa ya que, según el quinto informe de resultados del Instituto de Justicia Alternativa, durante el año 2023 se ingresaron 27 mil 262 convenios finales para validación (Zepeda Lecuona, 2023) que, en contraste con las estadísticas presentadas, por

ejemplo, en el informe de resultados de la instancia homóloga de la Ciudad de México de 2021<sup>1</sup> se contabilizó un total de 13 mil 486 convenios ingresados, tanto en el Centro de Justicia Alternativa (5 mil 673 casos) como en el Centro de Justicia Alternativa-Mediación Privada (7 mil 813 casos) (Poder Judicial CDMX, 2022: 8).

Con base en este margen estadístico y al liderazgo que ha cobrado la justicia alternativa en México, y particularmente en Jalisco, es que se toma a esta entidad como referencia para analizar los requisitos para obtener la certificación como mediador. Para la ciudadanía jalisciense quien se encarga de otorgar dicha certificación es el Instituto de Justicia Alternativa (IJA). Ahora bien, certificarse exige acreditar el diplomado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, a través de un centro autorizado por el Instituto, el programa del diplomado tiene una duración de 132 horas, alrededor de cuatro meses en los cuales ves algunos temas como: Introducción a los mecanismos de solución de conflictos y aspectos históricos, normatividad y principios, los mecanismos de solución de conflictos, el conflicto, modelos de los MASC y las etapas del proceso, técnicas y herramientas, el perfil, las funciones y la ética del prestador y prestadora, acreditación y certificación y taller de casos prácticos.

Una vez concluido el diplomado, la persona interesada deberá asistir a las instalaciones del IJA y presentar los requisi-

1 Siendo dicho dato el más reciente y completo encontrado en su informe de estadística, al cierre de la edición del presente documento (Poder Judicial CDMX, 2022).

tos establecidos en la misma Ley. Una vez obtenida la certificación, se podrán iniciar los trámites para acreditar la notaría y la correduría a cargo. El IJA ofrece el servicio de acreditación como centro privado a las notarías o corredurías públicas, de conformidad con los artículos 12, 13, 15, 19 y 25 que establece la Ley, a las notarías o corredurías que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, a fin de que estos puedan proporcionar los servicios de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Una vez cumpliendo los requisitos anteriores, el notario podrá realizar actividades como facilitador dentro de su notaría, de esta forma estará contribuyendo a la agilización de los procesos y logrando fomentar la Cultura de Paz. Si bien, tanto los notarios como los corredores públicos pueden acreditar su centro privado, existen estados en la República Mexicana en los que sólo el notario público puede ser mediador, así como se establece en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en entidades como Nayarit y Puebla, sólo el notario puede realizar métodos de solución de conflictos.

De igual forma, otras entidades federativas han legislado sobre esta figura de mediador en el notario público. En el Estado de Puebla, viene sostenido en su Ley del Notariado: "Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la persona titular de la Notaría podrá: XIV. Ser árbitro o secretaria en juicio arbitral; XV. Ser árbitro, mediadora o conciliadora para intervenir como medio alter-

nativo en la solución de conflictos, en asuntos relacionados con la función notarial que no constituyan, en términos de esta Ley, un impedimento para su actuación" (art. 31, fracciones XIV y XV).

## 6. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

La mediación es un proceso de gestión adecuada de conflictos que es flexible y se adapta a cada situación en particular, involucra a las partes como verdaderos protagonistas de este sistema de mediación y ya no hay un tercero que decida, pasamos de lo que es la confrontación al paradigma de la colaboración, las partes son guiadas por un tercero para que ellas solas solucionen el conflicto, participan conjuntamente con el tercero, el proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes, sumando el hecho que es un proceso rápido y económico.

La mediación es más recurrente en materia familiar (divorcios, tribunal tutelar de menores, conflictos entre padres e hijos, herencias, patria potestad, tutela, albaceas, etcétera); Derecho de los consumidores; conflictos públicos y escolares.

Los notarios se enfrentan a temas que requieren de mediación: desde lo familiar, en conflictos provocados por sucesiones, divorcios o capitulaciones matrimoniales, y en otras materias, como la compraventa de inmuebles o en la conformación y disolución de sociedades.

Por tanto, bajo el perfil analizado jurídica y sociopolíticamente en el presente documen-

to, los notarios también deberían intervenir en más materias que involucren la mediación, con el fin de que la persona que acuda ante ellos, tenga más alternativas y sobre todo más medios de solución, de igual forma sería interesante que se avanzara y se elaborara un documento que incluya temas como la profesionalización y formalización de esos actos que llegue a realizar, dándoles validez ante terceros inscribiéndolos en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, se debe trabajar en programas de capacitación para este gremio, lo cual les permita tener avances aún más grandes dentro de la justicia alternativa.

Según la Doctrina, existen tres tipos de acciones: acciones civiles, acciones reales y acciones mixtas; aunque algunos autores sólo establecen dos clases de acciones: reales y personales (Pallares, 2008). La naturaleza jurídica de la acción es el primer punto a considerar para establecer si pueden operar la conciliación y la mediación, ya que en las de naturaleza real es más factible mediar, porque se trata de cosas; tratándose de acciones personales, en un negocio jurídico, este tipo de métodos alternativos de resolución de conflictos pueden operar, pero con mayores limitaciones; y cuando la acción se vuelve mixta, existe un mayor abanico de excepciones para que operen la conciliación y la mediación.

El perfil del notario público como mediador se concibe como un profesional del derecho con habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre partes. Procurando el respeto de los derechos de los ciudadanos involucrados con un sentido de imparcialidad

y justicia. El notario, en funciones de mediador, será quien aplique la mediación como una solución alternativa de conflictos. Como un experto del derecho, buscará la solución del conflicto ante todo con ciertas habilidades como la prevención para que en lo sucesivo no se produzca un nuevo conflicto entre las partes. La Notaría será un punto de encuentro donde los interesados planteen sus intereses y busquen dirimirlos y ahí mismo sea el punto de los desacuerdos e identificación de intereses para que en clima de armonía y suma de voluntades se dé una solución.

Una vez que en el presente documento se ha analizado el perfil del notario como mediador, así como sus antecedentes y el marco legislativo para acreditarse, queda de manifiesto que se trata de una persona que debe conocer las materias susceptibles a mediación, los diferentes modelos y técnicas de mediación, y desarrollará su amplio sentido de la escucha y del parafraseo. Como mediador, el notario “velará porque se mantengan de la mejor manera las relaciones futuras entre los involucrados. Para que tengan las partes su razonamiento, tengan la habilidad de manejar la confidencialidad y de darle celeridad al proceso (Gorjón, F. y Steele, J. 2012).

La mediación es un movimiento irreversible. Y el conflicto es universal, ya que es un elemento de la naturaleza del hombre no necesariamente tiene que ser negativo porque a veces el conflicto depura las cosas para seguir adelante, este movimiento nace por los diferentes motivos que conflictuaron a la justicia tradicional, ya que en

esa indistintamente uno gana y otro pierde y con la mediación es ganar-ganar a través de la armonía. Con la pandemia, los tribunales estuvieron cerrados, los asuntos se retrasaron demasiado y a través de la mediación se resolvieron muchos de los asuntos que se podían resolver en los tribunales ya que las sesiones se hacían de forma virtual sumándole celeridad a todos los asuntos, así como se menciona que el conflicto es universal, también es universal el que los tribunales están sobre cargados de trabajo.

La mediación en sede notarial, en su esencia, está constituido por hombres y mujeres sensatos y conocedores del conflicto, lo cual pone a la mediación como punto clave para ser realizada por ellos. A pesar de lo anterior, la propuesta de Ley Modelo de Mediación en sede notarial no es algo que pueda resultar porque no en todos nuestros países está reconocida la mediación o conciliación cuya diferencia está en que el conciliador es el que dice cuál es la solución, entonces esta ley modelo no prosperará como ley modelo porque cada país tendría que dictar una Ley y el Notario al no ser legislador tendría que convencer a los legisladores de hacerlas y aprobarlas, por lo tanto resulta más favorable el realizar un reglamento para regular las mediaciones en sedes notariales, ya que en este sentido no vendría emanada de los legisladores sino a través del Notariado Internacional haciendo un reglamento para regular las mediaciones que se realizarían en sede notarial por mediadores reconocidos en cada uno de los estados miembros, de tal forma que pase a tener el carácter de cosa juzgada y de cosa plena.

Nuestros códigos civiles son emanados del código francés, (1804), todos los códigos de nuestros Estados están regidos por los mismos principios y de acuerdo con ese antecedente podemos tomarlo para hacer la recomposición y poder elaborar una ley modelos de sede notarial porque tiene elementos comunes, para poder unificar la mediación.

Tendríamos que ser expertos en el conflicto y presentar que los sujetos en este sentido no son comprador o vendedor, actor o demandado sino un mediador frente a dos mediados que van a resolver los conflictos frente a una persona que es un experto en manejar el conflicto, que sería lo que faltaría en el perfil del notario, ya que sólo son juristas, partiendo de que además de manejar el conflicto, deben saber manejar también una excelente comunicación y ser expertos en conducir el diálogo, para poder mediar en los asuntos que lleva en su notaría.

Como se ha señalado, la mediación está robusteciendo la impartición de justicia y extendiendo la cultura de la Paz. Pero no se trata de una vía única al Poder Judicial o de acceso a la justicia, sino un camino sumamente eficiente en la ruta a la justicia alternativa porque vuelve más eficaz a la administración pública y reduce la acumulación de juicios y el tiempo de litigio, donde, el papel del notario, cobrará cada vez un rol más determinante y vinculante en la cultura de la paz y la impartición de justicia, sin traslapar ni socavar el poder de las instituciones e instancias gubernamentales, sino apoyándolas y complementándolas.



## TRABAJOS CITADOS

- Bailón Cabrera, Lorenzo (2016). *El notario y la mediación*, Ponencia, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, disponible en: <http://notariosjalisco.com.mx/correos2016/ELNOTARIOYLAMEDIACION.pptx>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CPEUM.pdf>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Carral, L. (1981). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México: Porrúa.
- Colegio Nacional del Notariado Mexicano (2024) “¿Qué es un notario?”, consultado en: <https://www.notariado-mexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/el-notario/>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Congreso del Estado de Jalisco (2006). “Ley del Notariado del Estado de Jalisco”, consultada en: <https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/leyes/ley%20del%20notariado%20del%20estado%20de%20jalisco.doc>, fecha de consulta: marzo de 2024.
- Congreso del Estado de Puebla (2021). “Ley del Notariado para el Estado de Puebla”, , consultada en: [https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=13610&Itemid=](https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=13610&Itemid=), fecha de consulta: marzo de 2024.
- Corte Suprema de Puerto Rico (1982). “Caso Olmo Olmo, 113 P.R. Dec. 441”, consultado en: <https://app.midpage.ai/document/in-re-olmo-olmo-8561834>, fecha de consulta: marzo de 2024.
- Giménez-Arnau, Enrique (1976). *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, 2a ed., España.
- Gorjón, F. (2020). *La mediación como vía al bienestar y a la felicidad*. México: Tirant Lo Blanch. p. 15
- Mejía, H. (2014). “Competencia del Notario Público en el divorcio por mutuo consentimiento frente a la legislación ecuatoriana” [Tesis de Universidad]. Universidad Central del Ecuador.
- Narváez, R., y Oswaldo, H. (2014). *La mediación notarial como solución alternativa de conflictos* [Tesis de Magister], Universidad Regional Autónoma de los Andes, disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3188/1/TUAMDN002-2014.pdf>, fecha de consulta: febrero de 2024.
- Pallares, E. (2008) *Tratado de Acciones Civiles*, México: Porrúa.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo (2011). “Evolución del Notariado Mexicano”, en: Sánchez Barroso, José Antonio (Coord.) (2011), *Cien años de derecho civil en México. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Poder Judicial de la Ciudad de México (2022). Informe estadístico 2022, consultado en: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-Marzo-2022\\_F.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-Marzo-2022_F.pdf), fecha de consulta: febrero de 2024.
- Poder Legislativo del Estado de Nayarit (2016). “Ley del Notariado del Estado de Nayarit”, consultada en: <https://www.contraloria.nayarit.gob.mx/assets/pdf/normateca/28.%20LEY%20DEL%20NOTARIADO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NAYARIT.pdf>, fecha de consulta: marzo de 2024.
- Vargas Viancos, Juan Enrique y Villarreal Holtshamp, Cristina (2020). “Introducción”, en *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*, Academia Judicial de Chile, consultado en: [https://intranet.academiajudicial.cl/imagenes/Temp/MASC\\_MATERIAL\\_DOCENTE.pdf](https://intranet.academiajudicial.cl/imagenes/Temp/MASC_MATERIAL_DOCENTE.pdf), fecha de consulta: enero de 2024.
- Verdejo Reyes, Pedro (2005). *El notario en América Latina*, 3a ed., Argentina: De Palma.
- Zepeda Lecuona, Guillermo Raúl (2023). *5º Informe de resultados, 2023*, consultado en: <https://ija.gob.mx/cms-data/depot/hipwig/Informe-de-Actividades-del-2023.pdf>, fecha de consulta: febrero de 2024.

-

**Fharide Acosta Malacón**

Abogada y Maestra en Derecho Corporativo egresada de la Universidad de Guadalajara, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Prestadora de servicios de Métodos Alternos; y consejera Ciudadana Propietaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Correo electrónico: fharide@hotmail.com

# Regulación de la conducta profesional de los abogados en Estados Unidos por su intervención como mediadores

## Regulation of the professional conduct of lawyers in the United States for their intervention as mediators

Recibido: 11-05-2024 | Aceptado: 22-05-2024

Oscar Javier Solorio Pérez\*

\*<https://orcid.org/0009-0001-8761-9724>  
Universidad de Colima, Colima, México.

### Resumen

La regulación de la conducta profesional de los abogados como mediadores en los Estados Unidos está sujeta a diferentes fuentes normativas: a) normas de derecho estricto consuetudinario o common law; b) normas de derecho estricto de carácter escrito o statutes; c) normas de equidad o equity law; y d) normas de conducta profesional o professional conduct. La presente investigación se centra en analizar únicamente las normas de conducta profesional a partir de las implicaciones en el proceso de obtención y conservación de la licencia profesional a la luz de la comparativa sustancial entre las características de los modelos educativos estadounidense y mexicano con el enfoque diferenciador de grado académico y licencia profesional.

**Palabras clave:** *Mediador, abogado, licencia profesional, consultoría, litigio.*

### Abstract

The regulation of the professional conduct of lawyers as mediators in the United States is subject to different normative sources: a) rules of strict customary law or common law; b) strict legal rules of a written nature or statutes; c) norms of equity or equity law; and d) standards of professional conduct. The present research focuses on analyzing only the standards of professional conduct based on the implications in the process of obtaining and maintaining the professional license in light of the subs-

### Cómo citar

Solorio Pérez, O. J. Regulación de la conducta profesional de los abogados en Estados Unidos por su intervención como mediadores. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-102>

tantial comparison between the characteristics of the American and Mexican educational models with the differentiating approach. academic degree and professional license.

**Key words:** *Mediator, lawyer, professional license, consulting, litigation.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En los Estados Unidos, la intervención de los abogados como mediadores está sujeta tanto a diferentes fuentes normativas: a) normas de derecho estricto consuetudinario o common law; b) normas de derecho estricto de carácter escrito o statutes; c) normas de equidad o equity law; d) así como normas de conducta profesional o professional conduct. En este trabajo, nos centraremos en analizar la última fuente normativa, a partir de las implicaciones del proceso de obtención y conservación de la licencia profesional, así como las características de los modelos educativos de Estados Unidos y de México.

Para entender mejor la regulación en materia de conducta profesional, es necesario hacer referencia a una diferencia sustancial del sistema norteamericano con el sistema mexicano. En particular, nos referimos a la diferencia entre grado académico y licencia profesional.

## 2. ¿ABOGADO O LICENCIADO?

La dicotomía entre el grado académico y licencia profesional no está claramente

delimitada en el sistema mexicano. Por el contrario, los términos que usamos y buena parte de la normativa vigente parece contribuir a que el grado académico y la licencia profesional se confundan o de plano sean vistos como la misma cosa. Sin ir más lejos, basta ver como se llaman la mayoría de los títulos profesionales en materia de derecho: “licenciatura en derecho”, lo cual alude a la noción de que el grado académico, una vez obtenido, constituye el permiso, autorización o *licencia* para ejercer la profesión.

Aunque puede argumentarse que dicha confusión terminológica es meramente eso, una confusión, dado que la obtención del título no habilita para el ejercicio de la profesión como abogado, ya que además del título, es necesaria la obtención de una cédula profesional, la realidad es que, de una revisión detallada de los requisitos para obtener la cédula profesional, se advierte que la obtención de esta es un mero trámite administrativo. En efecto, una vez obtenido el grado profesional, es decir, el título de licenciado en derecho, en la enorme mayoría si no es que, en la totalidad de los casos, procederá el otorgamiento de la cédula profesional, ya que el trámite de obtención de la cédula

profesional no está pensado como un examen o evaluación de competencias profesionales.

Por el contrario, el sistema norteamericano tiene una dicotomía absolutamente clara entre el grado académico y la licencia profesional; y lo que es más importante, la obtención del primero no asegura necesariamente la obtención del segundo. Relacionado a dicha distinción, se puede observar que el rasgo característico es que los requisitos para la obtención de la licencia suelen ir mucho más allá de meramente recolectar y enviar documentos para el procesamiento de la solicitud para la expedición de la licencia. Es decir, el proceso de obtención de la licencia conlleva demostrar un nivel determinado de competencia técnica y profesional.

A fin de avanzar con la explicación, de forma más clara y puntual, es necesario precisar que la obtención de dicha licencia, que seguiremos llamándole así ya que es un concepto más amplio y genérico, suele referirse con diferente nombre tanto en México como en Estados Unidos. Como ya se ha adelantado, en México se le denomina cédula profesional; mientras que en los Estados Unidos se le denomina admisión a la barra [de abogados] o bar admission. No obstante, independientemente del nombre utilizado, en ambos casos, la cédula profesional y la bar admission constituyen, respectivamente, el acto jurídico a través del cual un individuo es autorizado para ejercer la carrera como abogado.

## 2.1 Distinción entre grado académico y licencia profesional

Por su parte, como ya se ha adelantado, el primer grado profesional, que habilita para la posterior obtención de la licencia, así como el camino previo para ser admitido, y luego ser egresado de dicho programa educativo, cambia también mucho entre los dos países. Como se sabe, en México, para ingresar a un programa académico de pregrado o licenciatura en derecho, se requiere haber concluido la educación media-superior, y por lo tanto ser egresado de preparatoria, llamada también bachillerato (Secretaría de Educación Pública, 2018). Por el contrario, en los Estados Unidos, el primer grado académico en derecho, es un programa académico con características muy distintas.

Por ejemplo, sin entrar a analizar algunas las diferencias respecto a cómo se calcula el número de horas y créditos en cada país, a un estudiante regular, de tiempo completo, en los Estados Unidos tomará 3 años obtener su grado profesional en derecho, en contraste con los 4 o 4.5 años que tomará para un estudiante en México, lo cual por cierto hace un par de décadas, en el año 2000 se redujo, de los 5 años que regularmente tomaba (Secretaría de Educación Pública, ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior., 2000).

Si bien, se reconoce que en México hay programas educativos de licenciatura en derecho que duran 3 años, ello se debe a

que suelen impartirse en términos cuatrimestrales, sin espacio para vacaciones, lo que hace que al final sea el mismo número de ciclos lectivos o términos, solo que, en vez de ser semestrales, son cuatrimestrales. En dichos programas acelerados, aunque esencialmente deben cubrirse la misma cantidad de horas, tanto bajo la conducción de un académico como de trabajo independiente, por la ausencia de vacaciones se termina todo el programa en menos tiempo. Por otro lado, aun cuando la comparativa entre los diferentes tipos y diseños de programas educativas de licenciatura en derecho, así como la calidad y eficacia de estos, escapa al alcance de este trabajo, lo cierto es que de manera recurrente una parte de la comunidad jurídica y de educación superior ha planteado dudas sobre la calidad académica y la seriedad de algunos programas con un diseño que permita cursarlos en 3 años.

## 2.2 Particularidades del grado de abogado en México

No obstante, cabría preguntarse ¿Por qué en Estados Unidos el programa académico de 3 años puede tener un nivel de exigencia similar o aún mayor, cuando suele tener una duración más corta? La respuesta a esta interrogante la encontramos en una decisión de política educativa. Desde hace más de un siglo, el sistema educativo de los Estados Unidos consideró conveniente y pertinente que ciertas carreras, ya sea por su prestigio social, por su relevancia para la sociedad, o por su alta demanda, era necesario transformarlas en un grado subsecuente. Es decir, materialmente, en términos comparativos con México, se convirtieron posgrados.

Eso justamente pasó con la medicina y con el derecho en los Estados Unidos, los cuales en ambos casos tienen una duración similar de 3 años, para un estudiante regular de tiempo completo, pero al mismo tiempo, en ambos casos es necesario contar un grado académico anterior, que sería el equivalente a una licenciatura, de cualquier otra área del conocimiento (Title 34 Code of Federal Regulations § 600.2).

En este orden de ideas, en Estados Unidos, un egresado del high school, sería el equivalente en México a la educación media superior, lo que comúnmente llamamos en México preparatoria o bachillerato, no podría acceder a hacer estudios de derecho, sino hasta terminado un grado académico en otra disciplina o área del conocimiento, como se detalla a continuación.

## 2.3 Particularidades del grado de abogado en Estados Unidos

Ello nos lleva a cómo se denominan en Estados Unidos los títulos tanto de pregrado como de postgrado, ya que es relevante para evitar confusiones. Por principio de cuentas, resulta relevante mencionar que las universidades e instituciones de educación superior en Estados Unidos aún entregan sus títulos profesionales en latín, y aunque todos ellos tienen una traducción al idioma inglés, por el cual también son conocidos dichos grados, en el mundo académico suelen ser usadas las denominaciones en latín, o sus respectivas abreviaciones. Así, por ejemplo, el grado Juris Doctor o J.D., que literalmente se traduciría al español como Doctor en Derecho, en realidad es el primer grado aca-

démico en leyes, lo que sería el equivalente a la licenciatura en derecho en México (Title 34 Code of Federal Regulations § 668.8(k) and (l)).

El término *Legum Master* o LL.M., se traduciría al español como Maestría en Leyes o Maestría en Derecho, pero sería un error pensar que es un grado precede al J.D., dado que en realidad es un grado subsecuente. Es decir, para estudiar un LL.M. primero debe haberse estudiado un J.D., a pesar de que, en México, regularmente los estudios de maestría son un grado precedente a los estudios de doctorado. Por lo tanto, como se aprecia, el asunto de las denominaciones puede causar confusión respecto a la naturaleza del grado y el orden de su obtención, de forma comparativa con otros grados académicos.

Por otro lado, mientras que, en México, como se ha adelantado, el término bachillerato alude a estudios de preparatoria en el medio superior, y no es aún considerado un título profesional; en Estados Unidos el término *Baccalaureate*, se refiere a lo que entenderíamos en México como un título de licenciatura, aun cuando su traducción más literal haría alusión de Bachillerato o Bachiller. De hecho, tradicionalmente el único título profesional que las universidades entregan en los Estados Unidos es precisamente el de *Baccalaureate* el cual suele tener dos vertientes: en artes o en ciencias. De ahí la forma como se ven abreviados normalmente: *Baccalaureate in arts* (B.A.); y *Baccalaureate in Science* o (B.S. o B.Sc.), que si bien se traducirían literalmente como bachillerato en artes o bachillerato en ciencias, en realidad corresponderían en Méx-

ico a lo que tradicionalmente llamamos Licenciatura, en su sentido más amplio para cubrir ciencias sociales y humanidades; así como Ingeniería, para incluir todas aquellas ciencias, que tradicionalmente se aluden en México como “ciencias duras”.

Por cierto, si hay solamente dos grados académicos ¿cómo se logra en los Estados Unidos cubrir la amplia gama de diferentes licenciaturas regularmente ofertadas en México? Ello se hace mediante la figura del *major* o lo que podríamos traducir como área de concentración. Este permite a las Universidades en Estados Unidos actualizar y modificar sus programas educativos de manera más ágil, ya que formalmente el grado sigue siendo los que ya referimos, B.A. o B.S., mientras que, al mismo tiempo, esa flexibilidad permite ajustarse mejor al mercado laboral, personalizar la educación a las necesidades de cada estudiante, y facilitar el engorroso trámite de actualizar los planes de estudio. No obstante, el análisis de este punto en particular será materia de un análisis en un trabajo subsecuente, ya que está fuera de los alcances de éste. Por lo pronto, quedémonos con que la enorme cantidad de *majors*, es lo que correspondería a la enorme variedad de diferentes licenciaturas o ingenierías que hay en México.

La anterior distinción no es superficial y tiene profundas implicaciones, de orden académico y de carácter práctico. Por un lado, es conveniente no confundir la naturaleza o la jerarquía del grado de *Baccalaureate* en los Estados Unidos, el cual como vimos, corresponde a un título de pregrado, o lo que en México llamaríamos licenciatura

o ingenierías. Mientras que, por otro lado, es imperante entender que, en el sistema norteamericano, es necesaria la obtención de un título profesional anterior o precedente, tal como un B.S. o más comúnmente, un B.A., para aspirar a ingresar a una escuela de leyes, a fin de obtener un J.D.; y eventualmente, de manera posterior, un LL.M. Por la misma razón, precisamente, se explica que mientras que en México estudiar la licenciatura en derecho, para un alumno regular de tiempo completo, lleva entre 4 y 4.5 años, para un estudiante en Estados Unidos le lleva 3. No obstante, en realidad sería una aproximación incompleta, ya que previo a ello, el estudiante en Estados Unidos habrá tenido que estudiar previamente para obtener un B.A. o un B.S. el cual, nuevamente para un estudiante regular de tiempo completo, le llevaría 4 años. En este orden de ideas, si tomamos como punto de partida la culminación de los estudios de media superior, en Estados Unidos le tomará a un estudiante regular de tiempo completo, 7 años obtener su primer título profesional en leyes; mientras que a un estudiante en México en las mismas condiciones le llevará 4 o 4.5 años. Encima de ello, deberá tenerse en cuenta que la obtención del grado, en Estados Unidos, no habilita para ejercer la profesión, por la diferenciación que hemos adelantado entre el grado y la licencia profesional, como se analizará más a detalle en el siguiente apartado.

Antes de pasar al apartado siguiente, analicemos otro efecto implícito del sistema ya descrito en los Estados Unidos, pero que pudiera no ser obvio en primera instancia. En Estados Unidos, todos los abogados que

han recorrido la ruta tradicional de formación hasta llegar al J.D., necesariamente tienen un grado académico anterior, y dicha formación comúnmente es determinante en que el abogado o abogada escoja el área del derecho de su preferencia en el que centrará su práctica. Así, por ejemplo, aquellos que suelen tener una formación anterior en ciencia política o administración pública, suelen dedicarse al derecho constitucional; aquellos que tienen un B.S. o una ingeniería, suelen dedicarse, según el área de conocimiento al derecho ambiental o a patentes; mientras que aquellos que poseen una formación en economía suelen ser naturalmente atraídos por el derecho de la competencia económica o derecho del consumidor, etc. Por estas mismas razones, no es raro que aquellos que se dedican al derecho familiar o medios alternos de resolución de conflictos, tales como la negociación o la mediación, sobre todo como áreas de práctica principal, tengan una formación precedente en sociología o en psicología o comunicación, que les permite aplicar dichos conocimientos a la resolución de conflictos, habilidades que van mucho más allá del mero conocimiento jurídico o la experiencia acumulada en el campo del derecho. Ello, como puede imaginarse, agrega una dimensión adicional al cuidado de las obligaciones éticas y en materia de conducta profesional, como se analizará más adelante.

## **2.4 Licenciamiento profesional en México**

Una vez que hemos descrito las características principales de los sistemas educativos mexicanos y estadounidense para la obtención del primer grado académico profe-



sional en derecho, procederemos ahora a hacer referencia, aunque sea brevemente, a las asimetrías de los respectivos procedimientos para obtener la licencia o autorización para ejercer como abogado.

Como adelantamos en el capítulo anterior, en México no existe una verdadera separación efectiva entre el grado académico y la autorización o licencia para ejercer profesión como abogado, al punto tal, que la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1945), que regula el otorgamiento de cédulas profesionales señala de manera expresa que “Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado” (Art.3).

De lo anterior, se advierte que el mero hecho de contar con el título profesional hace prácticamente automático el otorgamiento de la cédula, y con ello, estar autorizado para el ejercicio profesional, según se expresa en la propia Ley de Profesiones, así como sus similares en otras entidades federativas, y que bastará inscribir el título ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

A mayor detalle sobre este particular, el capítulo V, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1945), contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 25. Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles. [*Fracción reformada DOF 22-12-1993*]

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las

disposiciones conexas del Derecho Común.

Cabe hacer notar que la patente a la que alude la fracción III del artículo 25, corresponde a la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 23 de la misma ley, el cual señala que es facultad de la Dirección General de Profesiones: “Expedir al interesado la *cédula* personal correspondiente, con *efectos de patente* para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales”(Artículo 23), de forma tal que la expresión “patente” y “*cédula*” serían sinónimos, para efectos prácticos. Es decir, la *cédula* en sí mismo es la licencia o autorización para el ejercicio profesional; para lo cual, como ya se ha visto, el único requisito sustancial es obtener un título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por una universidad que cuente con reconocimiento oficial de sus planes de estudio.

Cabe hacer notar, que como se ha dicho, la *cédula* profesional es materialmente la licencia o autorización para el ejercicio profesional, y a su vez, el ejercicio profesional se define en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional (1945) como:

“La realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo” (Art.24).

Acto seguido, el mismo numeral aclara “No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato” (Art.24).

Ahora bien, con respecto a cuáles son aquellas profesiones que requieren de una licencia, autorización o *cédula* con efectos de patente, el texto original del artículo segundo de la referida ley expedida el 26 de mayo de 1945, señalaba originalmente que las profesiones que necesitan “título” para ejercer son aquellas que enumeraba en un listado.

A este respecto, cabe destacar que la forma como se usaba el término “título” en lugar de licencia, autorización o *cédula* con efectos de patente, ilustra la confusión de ambas nociones: título v. *cédula*. A partir de 1974, el texto de dicho artículo segundo es el siguiente: “Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y *cédula* para su ejercicio.” (Artículo 2o transitorio del decreto de reforma).

Al respecto, cabría preguntarse, qué fue de la lista aquella contenida en la redacción original del artículo 2. Pues con la referida reforma de 1974, dicha lista se eliminó del texto de la ley, pero pasó a formar parte del artículo segundo transitorio del decreto de reforma del 2 de enero de 1974, el cual sigue teniendo vigencia y aplicación directa, al no haberse expedido aún, a medio siglo de distancia, las leyes a que alude texto vigente del artículo segundo de la ley. El texto del Artículo 2o transitorio del decreto de

reforma a la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1974):

SEGUNDO. - En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones

que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario

Arquitecto

Bacteriólogo

Biólogo

Cirujano dentista

Contador

Corredor

Enfermera

Enfermera y partera

Ingeniero

Licenciado en Derecho

Licenciado en Economía

Marino

Médico.

Médico Veterinario.

Metalúrgico.

Notario.

Piloto aviador.

Profesor de educación preescolar.

Profesor de educación primaria.

Profesor de Educación secundaria.

Químico.

Trabajador social.

De esta manera, medio siglo después, en 2024 nos encontramos con el hallazgo que de algo tan importante como la determinación de cuales profesiones podrán ser ejercidas solamente con cédula profesional, en particular en el campo del derecho, en vez de estar regulado por una ley especial, está

regulado por un artículo transitorio de un decreto de reforma a la ley analizada, de medio siglo de antigüedad.

## 2.5 Licenciamiento profesional en Estados Unidos

En contraste, en los Estados Unidos, el título de J.D. es solo un requisito que cumplir, que no faculta automáticamente para ejercer la profesión como abogado, sino que meramente habilita para iniciar el proceso de obtención de la licencia profesional. Cabe hacer notar que dicho proceso se conoce como “admisión a la barra” o bar admission, el cual suele ser confundido con el examen de barra o bar exam. Al respecto, cabe hacer notar que el examen de barra si bien es ampliamente reconocido como el requisito más difícil a cumplir, lo cierto es que no es el único y ni siquiera es el único examen que hay que rendir y pasar para ser admitido a la barra, y consecuentemente, obtener la licencia profesional.

Otra asimetría notable es que mientras que en México hay una cédula o licencia con cobertura nacional, es decir, que al obtenerla se encuentra un individuo autorizado para su ejercicio en todo el país; en Estados Unidos dicha licencia es por estados. No existe una licencia nacional, al menos como la entendemos en México. Lo que sí existe, es que un abogado que tenga licencia en cualquiera de los estados de los Estados Unidos, o inclusive, alguno de sus territorios, podrá ejercer ante los tribunales federales de todo el país. Sin embargo, la enorme mayoría de las materias y ciertamente las materias más tradicionalmente asociadas al ejercicio pro-

fesional de los abogados, son de ámbito local, lo cual, salvo excepciones que mencionaremos más adelante, estará sujeta a una licencia por cada estado.

En este orden de ideas, como se puede apreciar, los requisitos para obtener la licencia para ejercer como abogado, es decir, para ser admitido a la barra, varían en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos. Inclusive, si bien el examen de barra es de manera consistente uno de los requisitos todos estados, y ciertamente uno de los más importantes, no hay homogeneidad respecto al examen que se aplica. Es decir, en principio, cada estado diseña, aplica y evalúa su propio instrumento de evaluación, el cual suele durar 2 días, y en algunos estados solía durar hasta 3 días, como se especificará más adelante.

Sin embargo, con el paso del tiempo, se ha tenido a estandarizar el diseño, aplicación y evaluación del examen de barra, o al menos de algunos de sus componentes. El primer componente en estandarizarse fue la sección del examen que más fácilmente permitiría dicha estandarización, lo que correspondería a lo que en México llamaríamos “de opción múltiple”. En el año 2022 la National Conference of Bar Examiners (NCBE) celebró el 50 aniversario de que comenzó a aplicarse el Multistate Bar Examination (MBE), que es el componente de opción múltiple (NCBE, 2022).

Cabe hacer notar que, de acuerdo con su sitio oficial, la NCBE es “una organización sin fines de lucro que trabaja con otras instituciones para desarrollar, mantener y apli-

car estándares razonables y uniformes de educación y aptitud para la elegibilidad en los procesos de admisión a la práctica de la abogacía” (The National Conference of Bar Examiners, 2018). NCBE ayuda a las autoridades encargadas de admisión a las barras de abogados, proporcionando exámenes estandarizados uniformes de alta calidad a casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.

Contrario a lo que pudiera pensarse, este no fue diseñado ni implementado como un examen de barra único y estandarizado para los estados participantes, sino que pretende solamente estandarizar el componente ya referido de opción múltiple, el cual examina temas transversales y comunes en todas las jurisdicciones participantes. En su primer año de aplicación, en 1972, el MBE cubría 5 temas: contratos, derecho penal, evidencia, derechos reales y torts o lo que sería el equivalente a los ilícitos civiles en México. Posteriormente, en 1995 se agregó derecho constitucional como un sexto tema; y no fue sino hasta 2015 que se agregó el tema de derecho procesal civil como sexto tema (The National Conference of Bar Examiners, 2018).

El MBE desde sus inicios consta de 200 preguntas, divididos en dos sesiones de 3 horas cada una, y en cada una de las cuales, deberá responderse a 100 preguntas. Para un tiempo promedio de 1:48 (un minuto, cuarenta y ocho segundos) en promedio para leer y contestar cada pregunta. Como se ve, por los temas, la amplitud, su complejidad, el poco tiempo asignado, el nivel de exigencia es bastante considerable. Sobre

todo, si consideramos que este es solo un componente del examen de barra, y no todo el examen (The National Conference of Bar Examiners, 2018).

Aunque aún existen estados que aplican el examen de barra en 3 días (Delaware y Nevada) la enorme mayoría ha adoptado un modelo de dos días. El examen de barra es aplicado, en todos los estados, dos veces al año, durante la última semana de febrero y la última semana de julio. Para los estados que aplican el examen en dos días, el primer día es un martes y el segundo día un miércoles. Precisamente el segundo día, es el componente de opción múltiple o MBE. Al 2024, todos los estados y territorios de los Estados Unidos aplican el MBE, excepto Luisiana y Puerto Rico (NCBE, ncbex.org, 2024). Cabe hacer notar que contrario a lo que pudiera pensarse, a pesar de que la estandarización del examen era un fin deliberado y explícito a la hora de diseñar el MBE, nunca fue pensado en realidad como un examen de alcance nacional, según palabras de dos distinguidos integrantes del comité especial para los procesos de examen de barra establecido por la NCBE, la evolución del MBE nos dan una noción de las discusiones importantes al inicio de los 1970s.

El comité [especial] pronto determinó que había una preocupación universal entre los examinadores de abogados con respecto a la creciente carga que las juntas estaban teniendo y tendrían en la preparación y calificación de los exámenes a la luz del aumento de solicitudes. Los procedimientos de muchos Estados no se prestan fácil-

mente a modificaciones para adaptarse a esta carga cada vez mayor. El comité tomó conocimiento de la receptividad de varias juntas directivas a sugerencias sobre soluciones a este problema.

Sus estudios revelaron al comité que en las últimas décadas se han logrado enormes avances en la ciencia de las pruebas...El comité hizo una investigación cuidadosa de la cooperación estatal en las pruebas para obtener licencias de otras profesiones. Alrededor de una docena de profesiones, incluidos médicos, enfermeras, ingenieros profesionales... y arquitectos, utilizan pruebas uniformes.

Se encontró que en todos los casos están utilizando pruebas de opción múltiple y están muy contentos con los resultados...

Sobre la base de sus estudios, el Comité Especial de Exámenes del Colegio de Abogados de la NCBE recomendó a la Junta Directiva de la NCBE que se pusiera a disposición de todos los estados una prueba de un día de duración con preguntas de opción múltiple sobre cinco temas. La Junta Directiva aceptó la recomendación, estableció un Comité de Examen de Abogados permanente para garantizar la continuidad del programa y ordenó al comité que procediera con los planes (Covington, 1971).

Respecto a la noción de un examen nacional, Joe E. Covington nos da una valiosa retrospectiva:

...[S]implemente mencionar un ‘examen de barra nacional’ provoca una reacción negativa porque uno comienza a pensar en la pérdida del control local de admisión a la abogacía. Para evitar esta connotación, deberíamos pensar en términos de un examen de abogacía “multiestatal”. A esto me refiero cuando me refiero a un “examen de barra estandarizado”, como aquel que se realizaría en varios estados. El título sugiere la posibilidad de realizar “exámenes regionales”. No hay razón para limitar nuestro pensamiento a un “examen regional” porque podemos tener varios Estados que no están en la misma región y desean cooperar mediante el mismo examen. Entonces, “multiestatal” es la palabra más descriptiva” (Covington, *A Uniform Bar Examination—National or Regional: Is It Possible or Practical?—Panel Discussion*, 1970).

En contraste, el primer día del examen de barra suele ser el día del componente escrito *written component*, el cual suele tener a su vez, dos apartados: uno en el que se desarrollan un número asignado de ensayos cortos, y otro en el que se desarrolla una o dos tareas prácticas, que pretenden emular una tarea que típicamente recibiría un abogado recién autorizado para ejercer la profesión. Hoy en día, el componente escrito es posible hacerlo con papel y pluma, o en computadora, cumpliendo previamente con una serie

de requisitos de ciberseguridad y de carácter técnico, para asegurar el adecuado funcionamiento del aplicativo informático, así como para evitar conductas inadecuadas de los sustentantes. Esos dos apartados del componente escrito, también se han ido estandarizando con el tiempo. El apartado de los ensayos ha dado lugar al *Multistate Essay Examination (MEE)* y el apartado de las tareas prácticas ha dado lugar al *Multistate Professional Test (MPT)* (*The National Conference of Bar Examiners A.*, 2018).

Según su sitio oficial, el MEE es una colección de preguntas en formato de ensayo de 30 minutos y lo administran las jurisdicciones participantes el martes anterior al último miércoles de febrero y julio de cada año. El MEE ofrece seis preguntas por examen. Por su parte, el MPT consta de dos preguntas de habilidades de 90 minutos que cubren análisis legal, análisis de hechos, resolución de problemas, resolución de dilemas éticos, organización y gestión de una tarea de abogado y sus habilidades de comunicación (*The National Conference of Bar Examiners A.*, 2018).

Con tal cantidad de exámenes uniformes, uno podría preguntarse por qué no existe un examen nacional. El por qué, rebasa los alcances de este trabajo. Pero si podemos responder si el modelo actual seguido en los Estados Unidos corresponde a un examen de alcance nacional o no. La respuesta corta es: no. Al menos, no aún.

Si bien en el MBE participan 49 de los 50 estados, recordemos que este es solo un componente del examen completo de dos días. En el MEE no participan California, Nevada,

Luisiana, Georgia y Florida, ni el territorio de Puerto Rico. Por su parte, en el MPT, los mismos estados no participan, excepto Georgia, que sí participa en el MPT. Consecuentemente, tenemos actualmente en los Estados Unidos un sistema en el cual hay 3 componentes estandarizados del examen de barra, de los cuales, cada estado decide participar en unos o en otros (NCBE N. C., 2024).

Cabe hacer notar que existen referencias a otro examen, conocido como Uniform Bar Examination (UBE) que también es preparado por la NCBE para evaluar los conocimientos y habilidades que todo abogado debería poder demostrar antes de obtener la licencia para ejercer la abogacía. No obstante, sería inexacto pensar en este examen como un examen diferente a los ya referidos MBE, MEE y MPT, ya que, de hecho, los componentes del UBE son precisamente esos otros tres exámenes. Es decir, para aquellos estados que han decidido adoptar los 3 exámenes propuestos por la NCBE para llevar a cabo todo el examen de barra en su totalidad, se dice entonces que forman parte del examen uniforme o UBE (NCBE T. N., 2018).

No obstante, sería bueno no confundirse en cuanto a que de hecho hay varios estados que ha adoptado los 3 (MBE, MEE y MPT) y aun así no forman parte del UBE, dado que dichos 3 exámenes no son la totalidad de su examen de barra, ya que este comprende otros elementos adicionales, usualmente relativos a normas legales locales. Notablemente en este grupo de estados que han adoptado el MBE, MEE y MPT, pero que no forman parte del UBE están Wisconsin, Dakota del Sur, Virginia, Delaware y Mis-

issippi, entre otros (National Conference of Bar Examiners, 2024).

En cualquier caso, de los dos estados que inicialmente adoptaron el UBE en 2011, como son Dakota y Missouri, en poco más de una década, más de 40 estados de los Estados Unidos ya forman parte del UBE. Aun así, el UBE sigue sin ser un examen nacional, ya que el puntaje mínimo es determinado por cada estado, mientras que cada uno de los estados participantes, tiene requisitos diversos para la admisión, de los cuales, solamente uno de esos requisitos es haber pasado el examen de barra, en este caso, el UBE.

Otro examen, completamente distinto y separado al examen de barra, es el examen de responsabilidad profesional, el cual comprende es percibido como el examen que evalúa consideraciones éticas, pero que en realidad está más centrado en consideraciones deontológicas, en cuanto a las implicaciones que podría tener una conducta profesional determinada. Ello se debe a que las consideraciones éticas tienen una trascendencia y un tratamiento intrínseco, mientras que las consideraciones deontológicas tienen un tratamiento extrínseco.

Dicho examen de responsabilidad profesional es el Multistate Professional Responsibility Examination (MPRE), el cual es un examen de opción múltiple de 60 preguntas, con dos horas de duración, que se administra tres veces al año, el cual es un examen adicional al examen de barra, ya sea UBE o el particular de cada estado, requerido en todas las jurisdicciones, excepto Wisconsin y Puerto Rico. Sería un error pensar que este examen de con-

ducta profesional es un ejercicio meramente teórico, en el que hay que recitar postulados éticos o filosóficos. Por el contrario, se centra en examinar la forma como se aplicarían a casos específicos, plantados en las preguntas, las reglas modelo de conducta profesional propuestas por la Barra Americana de Abogados o American Bar Association (ABA) Model Rules of Professional Conduct (Reglas Modelo) (NCBE T. N., 2018).

Dichas Reglas Modelo comprende aspectos conflictos de interés, relaciones abogado-cliente, confidencialidad, declinación y renuncia, práctica del derecho, deberes del litigante, deberes para la contraparte, imparcialidad, decoro, deberes dentro de una firma de abogados o deberes del abogado en una posición de supervisión de otros abogados, reglas de comunicación, declaraciones, así como consideraciones de aptitud y carácter. Varias de estas reglas, pasan por aspectos transversales en cuanto al actuar del abogado que participa en medios alternos de resolución de conflictos (MASC) tales como el deber de no presentar reclamos frívolos, justicia expedita, candor, conducta hacia la contraparte, incluyendo las reglas de comunicación aplicables cuando la contraparte está representada y cuando no lo está.

Debe destacarse que, aunque dos de los requisitos más conspicuos son precisamente el examen de barra y el examen de responsabilidad profesional, están lejos de ser los únicos requisitos para que quien tenga un grado académico de J.D. sea admitido a la barra o sea autorizado para ejercer la profesión. Sin que este pretenda ser un análisis exhaustivo, que rebasaría los propósitos de

esta obra, se hace mención destacada del otro gran componente para la admisión a la barra, que es el estudio o investigación de lo que se denomina *fitness and character*. La traducción más apropiada, sería un examen de aptitud y carácter personal.

### **3. ESTÁNDAR DE DESEMPEÑO PROFESIONAL DEL ABOGADO**

A fin de continuar con nuestra exposición, imaginemos que se ha cumplido con los todos requisitos para la obtención de la licencia profesional, es decir, de la cedula profesional en México; o de la admisión a la barra en los Estados Unidos. A partir de ahí, ¿qué obligaciones de conducta profesional debe observar el abogado en el ejercicio profesional, particularmente en cuanto su intervención en medios alternos de resolución de conflictos?

#### **3.1 Estándar aplicable al abogado en México**

En el caso de México, más allá de la responsabilidad extra-contractual o ilícito civil por mala praxis derivada de la negligencia o impericia, existen pocas normas de conducta que el abogado deba observar. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1945), contempla algunos estándares mínimos:

Artículo 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios



que se requieran al profesionista se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

Artículo 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

...

Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

...

Artículo 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Fuera de las citadas disposiciones, que aluden esencialmente al deber de actuar con diligencia, a la confidencialidad y las pautas de publicidad para anunciar los servicios del profesionista, existen pocas normas de conducta profesional en México. Menos aún que se aplique específicamente al actuar del abogado por su participación en medios alternos de resolución de conflictos, y más particularmente, en la mediación.

### **3.2 Estándar aplicable al abogado en Estados Unidos**

En contraste, en Estados Unidos, las reglas de conducta están contenidas en normas adoptadas por los órganos jurisdiccionales superiores en cada estado. Dichas normas, en su enorme mayoría, están inspiradas en

una norma modelo propuesta por la ABA, que son las ya anunciadas Reglas Modelo. Cabe hacer notar que, si bien estas normas tipo no son directamente vinculantes, sino las versiones modificadas y ajustadas que son adoptadas por cada órgano jurisdiccional superior en los Estados son las normas tipo contenidas en las Reglas Modelo las que son objeto del examen de conducta profesional MPRE que ya mencionamos, y son las reglas en las que centraremos nuestro análisis.

Dichas Reglas Modelo son 8 reglas, que asimiladas a la terminología mexicana serían como 8 capítulos, ya que cada regla se divide en diversas secciones, que en México llamaríamos artículos. Dichas reglas, cubren los siguientes aspectos (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024):

1. Relaciones abogado-cliente;
2. Consultoría;
3. Litigio;
4. Transacciones con personas distintas de los clientes;
5. Regulación de las firmas y asociaciones de abogados;
6. Servicio público de la abogacía;
7. Información y publicidad de servicios legales; y
8. Conservación de la integridad de la profesión.

### **3.3 Normas de conducta aplicables al abogado-mediador**

En el contexto de las referidas Reglas Modelo, la regulación de la mediación cae en la regla 2, referente a Consultoría, en particu-

lar la regla 2.4 relativa a servicios brindados por abogados como tercero neutral. El texto de dicha sección es el siguiente:

(a) Un abogado actúa como tercero neutral cuando ayuda a dos o más personas que no son clientes del abogado a llegar a una resolución de una disputa u otro asunto que haya surgido entre ellos. El servicio como tercero neutral puede incluir el servicio como árbitro, mediador o cualquier otra capacidad que permita al abogado ayudar a las partes a resolver el asunto.

(b) Un abogado que actúe como tercero neutral deberá informar a las partes no representadas que no las representa. Cuando el abogado sabe o debería razonablemente saber que una de las partes no comprende el papel del abogado en el asunto, deberá explicar la diferencia entre el papel del abogado como tercero neutral y el papel del abogado como representante de un cliente (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024).

Del texto antes analizado, se dependen algunas observaciones importantes para el actuar del abogado, en su función de mediador. Primero, que las partes que participan en la mediación no tienen carácter de clientes, y por lo tanto no caen en el ámbito de regulación de la regla 1, relativa a las relaciones abogado-cliente. Segundo, que es consecuencia del primer punto, el mediador no es considerado abogado de ninguna de las dos partes, con lo cual se le releva de

actuar en favor celosamente en favor de los intereses de alguna de ellas. Por el contrario, deberá conducirse con neutralidad, al no estar en posición de abogar por ninguna de las partes sometidas a la mediación, por lo que tiene no solo un deber ético, sino un deber de objetivo de ajustar su conducta profesional con neutralidad e imparcialidad. Tercero, se reconoce que hay un alto riesgo de confusión por parte de las personas que participan en el proceso de mediación, razón por la cual el abogado que actúe como mediador está obligado a ajustar su conducta a hacer un esfuerzo adicional para que a dichos participantes les quede claro que no está a favor ni en contra de ninguno, y que la información que discutan con el mediador no estará sujeta al deber de confidencialidad propio de las comunicaciones privilegiadas entre abogado-cliente, sobre todo aquellos participantes que no están tan familiarizados con procesos de mediación o que no son usuarios frecuentes del mismo.

La ABA cuenta con un comité permanente en asuntos éticos y de responsabilidad profesional. Dicho comité emite comentarios y opiniones no vinculatorias, que, sin embargo, tienen un amplio y reconocido valor persuasivo para la interpretación de las normas adoptadas en cada estado. Sobre esta regla 2.4 se han emitido 5 comentarios, los cuales analizaremos a continuación:

[1] La resolución alternativa de disputas se ha convertido en una parte sustancial del sistema de justicia civil. Además de representar a los clientes en los procesos de resolución de disputas, los abogados suelen actuar como

terceros neutrales. Un tercero neutral es una persona, como un mediador, árbitro, conciliador o evaluador, que ayuda a las partes, representadas o no representadas, en la resolución de una disputa o en la organización de una transacción. Que un tercero neutral actúe principalmente como facilitador, evaluador o tomador de decisiones depende del proceso particular seleccionado por las partes o que hay sido ordenado por un tribunal.

[2] El papel de un tercero neutral no es exclusivo de los abogados, aunque, en algunos contextos relacionados con los tribunales, solo los abogados pueden desempeñar este papel o manejar ciertos tipos de casos. Al desempeñar esta función, el abogado puede estar sujeto a normas judiciales u otras leyes que se apliquen a terceros neutrales en general o a abogados que actúen como terceros neutrales. Los abogados que participen como terceros neutrales también pueden estar sujetos a varios códigos de ética, como el Código de Ética para Árbitros en Disputas Comerciales preparado por un comité conjunto de la ABA y la American Arbitration Association o los Estándares Modelo de Conducta para Mediadores preparados conjuntamente por la ABA, American Arbitration Association y the Society of Professionals in Dispute Resolution.

[3] A diferencia de los no abogados que actúan como terceros neutrales, los abogados que desempeñan esta función pueden experimentar problemas

únicos como resultado de las diferencias entre el papel de un tercero neutral y el servicio de un abogado como representante del cliente. El potencial de confusión es significativo cuando las partes no están representadas en el proceso. Por lo tanto, el párrafo (b) requiere que un abogado neutral informe a las partes no representadas que el abogado no las representa. Para algunas partes, en particular las que utilizan con frecuencia procesos de resolución de disputas, esta información será suficiente. Para otros, en particular aquellos que utilizan el proceso por primera vez, necesitarán más información. Cuando corresponda, el abogado debe informar a las partes no representadas sobre las diferencias importantes entre el papel del abogado como tercero neutral y el papel del abogado como representante del cliente, incluida la inaplicabilidad del privilegio probatorio entre abogado y cliente. El alcance de la divulgación o aclaración requerida en virtud de este párrafo dependerá de las partes involucradas particulares y del tema del procedimiento, así como de las características particulares del proceso de resolución de disputas seleccionado.

[4] A un abogado que actúa como tercero neutral posteriormente se le puede pedir que actúe como abogado que represente a un cliente en el mismo asunto. Los conflictos de intereses que surgen tanto para el abogado individual como para el despacho del que abogado forme parte, se abordan conforme a la Regla 1.12.

[5] Los abogados que representan a clientes en procesos alternativos de resolución de conflictos se rigen por las Reglas Modelo. Cuando el proceso de resolución de disputas tiene lugar ante un tribunal, como en el arbitraje vinculante (ver Regla 1.0(m)), el deber de candor del abogado se rige por la Regla 3.3 [relativa al candor hacia el tribunal]. De lo contrario, el deber de candor del abogado tanto hacia el tercero neutral como hacia otras partes se rige por la Regla 4.1 [relativa a la veracidad en declaraciones a personas distintas de los clientes] (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024).

Finalmente, ya sea de oficio o a petición de parte, el ya mencionado comité permanente en asuntos éticos y de responsabilidad profesional de la ABA emite opiniones formales. Dicho comité ha emitido la opinión formal 06-439 respecto a las obligaciones de los abogados de conducirse con la verdad cuando se encuentre representando a un cliente en una negociación respecto de un asunto, que, a su vez, es sometido a mediación segmentada. Después del análisis respectivo, la conclusión a la que se llega en dicha opinión formal es que:

Según la Regla Modelo 4.1, en el contexto de una negociación, incluida una mediación segmentada, un abogado que represente a una de las partes no puede hacer una declaración falsa de un hecho material a un tercero. Sin embargo, las declaraciones sobre los ob-

jetivos de negociación de una parte o su voluntad de llegar a un compromiso, así como las declaraciones que pueden caracterizarse justamente como “exageraciones” de negociación, normalmente no se consideran “declaraciones falsas de hechos materiales” en el sentido de las Reglas Modelo (American Bar Association, 2006).

Por otro lado, a quien ha fungido como mediador o tercero neutral, está sujeto a las reglas 1.12 relativa a conflictos de interés. Dicha regla establece algunas normas de conducta profesional muy claras y objetivas, como se indicará a continuación:

a) Salvo excepciones muy puntuales relativas a paneles arbitrales multi personales, “un abogado no representará a nadie en relación con un asunto en el que participó personal y sustancialmente como... mediador u otro tercero neutral, a menos que todas las partes en el procedimiento otorguen su consentimiento informado, confirmado por escrito.

b) Un abogado no negociará empleo con ninguna persona que esté involucrada como parte o como abogado de una parte en un asunto en el que el abogado esté participando personal y sustancialmente como... mediador u otro tercero neutral. Sin embargo, un abogado que actúa meramente como asistente legal de un juez u otro funcionario judicial puede negociar el empleo con una parte o un abogado involucrado en un asunto en el que el secretario participa personal y sustan-

cialmente, pero sólo después de que el abogado haya notificado al juez u otro funcionario judicial superior.

c) Si un abogado es descalificado por el párrafo (a), ningún abogado de la firma o despacho en el que participe ese abogado, podrá, a sabiendas, asumir o continuar representando el asunto a menos que: primero, se cumpla con un aislamiento estricto del abogado descalificado por el conflicto de interés; sin que además se le pueda asignar honorario alguno; y segundo, que se notifique inmediatamente a las partes involucradas y cualquier autoridad jurisdiccional competente, para que estas puedan verificar el adecuado cumplimiento de los mecanismos de aislamiento y normas de conducta profesional (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024).

#### 4. CONCLUSIONES

El ejercicio profesional del abogado, en cuanto a su intervención como mediador o tercero neutral requiere el cumplimiento de normas de carácter ético y de responsabilidad profesional estrictas, derivadas del rol o interacción especial que tiene al momento de intervenir como tal, a fin de que las personas involucradas en el proceso de mediación.

En particular se concluye que las partes que participan en la mediación no tienen carácter de clientes; por lo que derivado de esto el mediador no es considerado abogado de ninguna de las dos partes; y que por esa

misma razón, deberá conducirse con neutralidad, al no estar en posición de abogar por ninguna de las partes sometidas a la mediación, por lo que tiene no solo un deber ético, sino un deber de objetivo de ajustar su conducta profesional con neutralidad e imparcialidad. Lo anterior, supone un deber más amplio, a fin de contrarrestar el alto riesgo de confusión por parte de las personas que participan en el proceso de mediación, razón por la cual el abogado que actúe como mediador está obligado a ajustar su conducta a hacer un esfuerzo adicional, para cumplir adecuadamente con los estándares éticos y de conducta profesional aplicables.

## TRABAJOS CITADOS

- American Bar Association, A. (2006). *Formal Ethics Opinion 06-439*. Chicago: ABA.
- Covington, J. (1970). A Uniform Bar Examination—National or Regional: Is It Possible or Practical?—Panel Discussion. *The Bar Examiner*, 3-4.
- Covington, J. (1971). The Multi-State Bar Examination Program. *The Bar Examiner*, 90-91.
- National Conference of Bar Examiners, N. (22 de abril de 2024). Jurisdictions information. Madison, Wisconsin, USA.
- National Conference of Bar Examiners, N. (22 de abril de 2024). Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents. Chicago, Illinois, USA.
- NCBE, N. C. (2022). *The Bar Examiner print edition, Fall 2022*.
- NCBE, N. C. (22 de abril de 2024). *ncbex.org*. Obtenido de *ncbex.org/jurisdictions*: <https://www.ncbex.org/jurisdictions>
- NCBE, N. C. (22 de abril de 2024). *ncbex.org*. Obtenido de *ncbex.org/jurisdictions*: <https://www.ncbex.org/jurisdictions>
- NCBE, T. N. (26 de junio de 2018). National Conference of Bar Examiners: MBE, MEE, MPRE, MPT Multistate Tests. USA.
- Secretaría de Educación Pública, G. d. (2000). *ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de va-*

*lidez oficial de estudios del tipo superior*. México: Diario Oficial de la Federación.

- Secretaría de Educación Pública, G. d. (2018). *Acuerdo número 18/11/18. Lineamientos por los que se conceptualizan y definen los niveles, modalidades y opciones educativas*. México: Secretaría de Educación Pública.
- The National Conference of Bar Examiners, A. (26 de junio de 2018). *americanbar.org*. Obtenido de *americanbar.org/groups*: [https://www.americanbar.org/groups/legal\\_education/resources/bar\\_admissions/bartests/](https://www.americanbar.org/groups/legal_education/resources/bar_admissions/bartests/)
- The National Conference of Bar Examiners, N. (26 de junio de 2018). *Americanbar.org*. Obtenido de [https://www.americanbar.org/groups/legal\\_education/resources/bar\\_admissions/bartests/](https://www.americanbar.org/groups/legal_education/resources/bar_admissions/bartests/)

### Oscar Javier Solorio Pérez

Abogado por la Universidad de Colima; Maestro en Derecho de la Propiedad Intelectual por la Universidad The John Marshall Law School de Chicago, Illinois, USA; y Doctor en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel I; profesor invitado de la academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con sede en Ginebra, Suiza; y Consultor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con sede en Washington, D.C. En la Universidad de Colima, actualmente es director general de vinculación y profesor-investigador de carrera. Ha sido coordinador académico de la Facultad de Derecho; director del Programa de Propiedad Intelectual y director del Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas. Correo electrónico: [ojsolorio@uacol.mx](mailto:ojsolorio@uacol.mx)

# Mediación en sede notarial en México. El perfil del notario mediador

## Mediation at the notary's office in Mexico. The profile of the notary mediator

Recibido: 03-05-2024 | Aceptado: 22-05-2024

Sergio Arnoldo Morán Navarro\*  
José Antonio Serrano Morán\*\*

\* <https://orcid.org/0000-0003-4682-4710>  
*Universidad Autónoma de Nayarit, Nayarit, México*  
\*\*<https://orcid.org/0000-0002-2669-6902>  
*Universidad Autónoma de Nayarit, Nayarit, México*

### Resumen

El principal objetivo del presente artículo ha sido analizar la forma en la que se conceptualiza y aplica la justicia alternativa, específicamente la figura de la mediación dentro del sistema registral y notarial, es decir, el perfil del notario público y su inclusión como mediador de alta especialización dentro del marco normativo mexicano.

El tipo de investigación que se realizó es esencialmente cualitativo, de corte documental – interpretativo, haciendo uso del método inductivo, funcionalista dialéctico, exegético y método de interpretación jurídica.

Teniendo como resultado que el perfil del mediador es mucho más amplio que el perfil del notario público, pudiendo abarcar todas las áreas de las ciencias sociales y humanísticas, incluyendo en algunos casos, el área de la salud, lo cual es benéfico para las partes en conflicto, al dotarles de visiones amplias y completas en relación con su conflicto.

En el cual se concluye que no cualquier notario público debe de llevar a cabo procesos de mediación, toda vez que su formación netamente jurídica lo limitará al momento de llevar a cabo las sesiones de mediación, el notario mediador de alta especialización, debe de ser instruido en las herramientas y habilidades de la justicia alternativa, restaurativa, conflictología, irenología y mediación, visualizadas éstas no solo desde el aspecto técnico jurídico, sino desde la visión de áreas como la sociología, la psicología y áreas psicopedagógicas, creando un “nuevo lenguaje” y entendimiento del conflicto.

### Cómo citar

Morán Navarro, S. A., & Serrano Morán, J. A. Mediación en sede notarial en México: El perfil del notario mediador. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-100>

**Palabras clave:** *Mediación, conflicto, solución de conflictos, notario.*

### **Abstract**

The main objective of this article was to analyze the way in which alternative justice is conceptualized and applied, specifically the figure of mediation within the registry and notarial system, that is, the profile of the notary public and his inclusion as a highly specialized mediator within the Mexican regulatory framework.

The type of research carried out is essentially qualitative, documentary-interpretative, using the inductive, dialectical functionalist, exegetical and legal interpretation methods.

with the result that the profile of the mediator is much broader than the profile of the notary public, being able to cover all areas of the social and humanistic sciences, including in some cases, the area of health, which is beneficial for the parties in conflict, by providing them with broad and complete visions in relation to their conflict.

In which it is concluded that not just any notary public should carry out mediation processes, since their purely legal training will limit them when carrying out mediation sessions, the highly specialized notary mediator should be instructed in the tools and skills of alternative justice, restorative, conflictology, irenology and mediation, visualized not only from the legal technical aspect, but from the vision of areas such as sociology, psychology and psycho-pedagogical areas, creating a "new language" and understanding of the conflict.

**Keywords:** *Mediation, conflict, dispute resolution, notary.*

## **INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia es, sin duda alguna, pilar fundamental en el estado social democrático de derecho, el fortalecimiento de sus protagonistas y actores es prioritario para la consecución de una sociedad cohesionada y armónica, de ahí la relevancia de contar con herramientas y mecanismos, tanto sociales como jurídicos, métodos depurados, programas especializados, políticas públicas y recursos suficientes destinados al robustecimiento del sistema de administración de justicia. (Wilenmann, 2011)

La reforma constitucional de 2008 en materia penal y la modificación de su artículo 17, materializa la inclusión de los medios auto compositivos de resolución de conflictos como un derecho humano para todas las personas, estrechamente ligado al derecho humano de la administración de justicia, generando una visión de participación activa en la cual las personas no solamente son actrices del conflicto, sino también, protagonistas de la resolución de sus conflictos, acercándose a una definición más tangible de "justicia". (Nava Gonzalez & Becerra Pérez, 2017)



El presente capítulo, tiene como objetivo analizar una de las figuras pacificadoras por excelencia, pertenecientes a los ya citados medios autocompositivos de resolución de conflictos, la que puede llegar a incidir de forma positiva en la no reincidencia del conflicto así como en la promoción de una cultura de la paz, nos referimos a la mediación, específicamente a la mediación y su aplicación en sede notarial, la cual, ha sido habilitada para ser desarrollada por fedatarios públicos, siendo estos especialistas en diversas áreas del derecho público y privado, tales como el derecho registral, notarial, agrario, civil, familiar, fiscal, mercantil, entre otras, lo que sin duda es un aspecto positivo al momento de dotar de legalidad al proceso autocompositivo de resolución de conflictos.

Como es de estudiado derecho, en el proceso de mediación existe una persona que funge como guía del proceso, como puente de diálogo, como facilitador de las narrativas entre las partes en conflicto, este especialista es el encargado de dirigir los trabajos del proceso y ayuda a los mediados a restablecer los canales de comunicación que se han visto dañados por el conflicto, como se puede observar, la responsabilidad que tiene el mediador es sustancial, por lo cual, se vuelve imperante la constante y detallada vigilancia de los perfiles de aquellas personas que pretenden tomar tan importante responsabilidad.

Ahora bien, el notario público es un particular al cual el Estado le ha confiado una de sus atribuciones, la fe pública, con la cual ha de dotar de legalidad, certeza y certidumbre

jurídica a los actos que le presenten los particulares, asumiendo, además, la responsabilidad de convertirse en uno de los recaudadores del fisco, a través de sus facultades de retención de impuestos en aquellos actos que así lo ameriten, siendo posteriormente entregados a la autoridad competente. (Alvarado Contreras, 2019)

En ese sentido, se debe de analizar si el perfil del cual gozan actualmente los fedatarios públicos en México, específicamente los notarios públicos, es el perfil idóneo para el desarrollo eficiente de los procesos de mediación, toda vez que en las sesiones de mediación, no solamente se tiene que garantizar los principios que dotan de funcionalidad a la mediación, tales como el principio de legalidad, flexibilidad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad, sino también, se tiene que velar por el adecuado uso de los intangibles de la mediación, entre los que destacan 1. El activo de la paz, 2. La confianza, 3. La creatividad. 4. La innovación. 5. La Re-asociación. 6. La simplicidad, 7. El bajo costo, 8. La especialización. 9. La armonía y, 10. La modernidad. (Gorjón Gómez F. J., 2015)

De ahí que es dable cuestionar, ¿El actual perfil exigido para ser notario público en México es armónico con el perfil necesario para ser mediador? ¿Los notarios públicos cumplen con todos los principios de la mediación? ¿Son actualizados de forma exitosa los intangibles de la mediación por parte de los notarios mediadores? ¿Es necesario reestructurar el perfil del notario mexicano? Son algunas de las interrogantes que nos invitan a reflexionar si se está “cuidando” la

figura de la mediación al ser incluida en los espacios del sistema jurídico mexicano o si solamente se está utilizando como un formalismo procesal, una simulación de justicia y de protección de derechos humanos.

En trabajos de investigación como el de Márquez Torres (2022) se aborda el tema de la mediación notarial, en la cual concluye que el perfil del notario y el del mediador no se contraponen, sino todo lo contrario, se complementan y se enriquecen, sin embargo, establece que el convenio generado en sede notarial tiene “garantía” de éxito, lo cual es una aseveración por demás aventurada y temeraria, si algo es seguro en la mediación, en la resolución de conflictos sociales, es que no existen garantías de ningún tipo, ni “fórmulas” o “recetas” que nos arrojen un resultado predeterminado.

Por su parte, Milán Morales, Ordelin Font y Vega Cardona (2015) conceptualizan al notario mediador desde tres perspectivas diferentes pero interrelacionadas entre sí, la primera, el notario como mediador, la segunda, el notario como previsor del conflicto a través del uso de la mediación y, la tercera, el notario como instrumento dador de fe y legalidad a los acuerdos alcanzados por las partes.

De igual forma, Rodríguez de la Cerda (2023) establece que el notario participa de forma activa en la construcción de la cultura de la paz, es decir, conceptualiza al notario no solo como una herramienta jurídica de resolución de conflictos o de firma de convenios y acuerdos, sino que lo eleva a una institución “culturizadora” y socializadora, que

debe de impactar con su actuar no solo en la resolución del conflicto, sino en su prevención y en parte de la resolución de la génesis social de la cual emana dicho conflicto, una tarea por demás relevante.

El alcance y limitación con el cual cuenta la presente pesquisa, se circunscribe jurídica, social y geográficamente a la realidad del estado de Nayarit, de forma principal y, de forma secundaria, a las entidades federativas de México que compartan una realidad similar o mejorada del objeto de estudio, con el objetivo de realizar una comparación entre realidades jurídicas nacionales que nos aporten una “agenda” en la cual trabajar para la mejora de la funcionabilidad de la mediación en sede notarial.

## 2. LA MEDIACIÓN

La mediación se ha convertido en una disciplina científica transdisciplinar, multidisciplinar y multidimensional, que tiene impacto en diversos campos del conocimiento, de los cuales destaca la conflictología, la irenología, los derechos humanos, la cultura de la paz, la resolución de conflictos, la administración de justicia, entre otros, de ahí la necesidad de contar con perfiles verdaderamente especializado en la aplicación de tan importante herramienta pacificadora como guías del proceso de mediación, dotados de un enfoque tan amplio como el conflicto mismo, de una visión holística e integral, capaz de abordar la conflictiva desde perspectivas distintas pero interrelacionadas entre sí. (Munuera Gómez & Costa e Silva, 2020, pág. 3)

La gestión del conflicto es el primer elemento de la cientificidad de la mediación, en el cual involucra el estudio teórico y facto de las problemáticas de los individuos, de igual forma cuenta con un nivel ontológico, un nivel axiológico y un nivel lógico, generando resultados en el acceso a la justicia como derecho humano. (Palacios Xochipa, 2020)

Tal como lo señala Gorjón Gómez (2016), la mediación responde a una necesidad social progresiva, en la cual se pretende transformar las conflictivas sociales en relaciones armónicas, tendientes a la reparación del tejido social, a la convivencia pro activa y a la no repetición de los hechos, es pues, un sistema de culturización ciudadanización que se aboca al estudio y resolución del génesis de las conflictivas sociales y no solo atiende las consecuencias de la raíz del conflicto.

Como se puede observar, el futuro inmediato de la mediación es caminar, cada vez más, a la especialización, no solo de los conflictos que gestiona, sino de las personas que intervienen como parte del proceso, específicamente del facilitador o especialista, que funge como guía o puente de dialogo entre las partes, de quien se exigirá un alto grado de profesionalismo, pero también de preparación y actualización constante.

Aunado a lo anterior, sería erróneo el creer que cualquier perfil profesional que cumpla con un limitado número de horas de preparación, sería suficiente para desarrollar y actualizar los objetivos de la mediación, máxime si se le considera como una disciplina científica, dotada de una metodología especializada, es menester tener una base

sólida epistemológica, teórica, filosófica, que a la postre se complementen con habilidades, técnicas, recursos e ideologías.

Surge pues, la relevancia de abordar la figura del mediador como gestor especializado de conflictos, si bien es cierto que la parte medular en un proceso de mediación son los mediados, quienes se convierten en los responsables de sus acciones, no menos cierto es que, un gran porcentaje en el éxito del proceso de mediación recae en la figura del facilitador o mediador, convirtiéndose en una de las personas clave para la funcionalidad del proceso, toda vez que se encargará de guiar a las partes en la consecución de sus objetivos, a través de los distintos modelos y herramientas de las cuales haga uso, impactando de esta forma y, en la medida de lo posible, en la no reincidencia del conflicto.

### 3. EL PERFIL DEL MEDIADOR

Es dable señalar que, al igual que en el caso del concepto de mediación, existen muchas y muy variadas definiciones sobre el mediador, de las cuales aquí se exponen solo algunas con la finalidad de que arrojen las pautas esenciales que den paso a la construcción de un concepto de mediador más completo.

Según indica Ignacio Zaera Navarrete (2013) el mediador es el profesional con formación específica en la materia, que interviene como tercero imparcial en el proceso, su papel no consiste en asesorar ni juzgar, ni tampoco aconsejar o aportar soluciones, solo facilitar la comunicación entre las partes, mediante

una serie de técnicas y herramientas, para que por sí mismas alcancen los acuerdos que mejor resuelvan su conflicto.

De igual forma Pedro Garcíandía (2013) señala que es el tercero quien gestiona el procedimiento y sus fases, controlando que se cumplan adecuadamente para conseguir el objetivo de la mediación.

La Dra. María Guadalupe Márquez Algara, (2004) aclara que se trata de un tercero neutral en un conflicto, cuya función se basa en conducir el procedimiento de mediación y asegurar que exista un intercambio de información entre las partes, con el propósito de llegar a acuerdos que satisfagan los intereses en juego.

Por último, se puede mencionar a Guillermo Pacheco Pulido, (2012) el cual manifiesta que el mediador es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de la mediación y estructura el diálogo entre las partes, para que lleguen a su propio acuerdo.

De todas las definiciones antes citadas, es posible rescatar cuatro elementos básicos, en los cuales todos los autores están de acuerdo, a) el mediador es el coordinador del proceso de mediación, será él y solo él quien dirija paso a paso las sesiones; b) el mediador es el facilitador del diálogo, su más grande responsabilidad es crear las condiciones necesarias para que los mediados puedan interactuar de manera pacífica, segura y constructiva, c) el mediador no puede en ningún caso y en ningún momento aportar posibles soluciones al con-

flicto, ya que se limitará a allanar el camino del conflicto para que las partes transiten por él sin mayores contratiempos y tal vez la más importante de todas las anteriores, d) el mediador debe contar con una formación y especialización específica que abonen a la resolución pacífica del conflicto, es decir, debe de ser especialista mínimamente en cultura de la paz, ireonología, herramientas de dialogo y empatía, justicia alternativa, justicia restaurativa.

Una vez elaborada una concepción de mediador, es lógico que de igual forma se analicen cuáles son las características que deben revestir al mediador, con la finalidad de localizar las más relevantes, que le aporten mayores probabilidades de éxito a la hora de guiar a las partes en la búsqueda de un acuerdo.

Pacheco Pulido (2012) enumera las siguientes características: a) Flexible. Tener disposición al cambio; b) Tolerante ante el cambio y la diversidad; c) Responsable y comprometido con su función; d) Empático. Debe saber identificar con claridad los intereses de las partes; e) Creativo. Para favorecer la visión del futuro; f) Asertivo. Por moderar la forma de expresarse; g) Neutral e imparcial.

Pastrana Aguirre, (2009) al igual que Pedro Garcíandía González (2013) señalan que el mediador debe ser flexible, creativo, tener empatía, humor, dominio de sí mismo y asertividad. Por su parte la Dra. María Guadalupe Márquez Algara (2004) aporta dos elementos extra que robustece el perfil del mediador, la humildad y la honestidad, ya que, en palabras de la doc-

tora, estas son cualidades que no deben faltar al mediador, ya que no es él quien tiene todo el control o toda la verdad sobre lo acontecido.

De igual forma, Juan Ignacio Zaera Navarrete, (2013) exterioriza que el mediador debe tener las siguientes cualidades: capacidad de escucha activa, la empatía, la integridad, el respeto, la paciencia y perseverancia, el sentido del humor, la imaginación y la agilidad mental, la objetividad, la soltura, la solvencia, el interés y la formación continua.

De todo lo anterior, llama la atención la cualidad del sentido del humor, este es un “ingrediente” que se considera fundamental para potencializar las posibilidades de un acuerdo exitoso entre los mediados, ya que si bien no todos tienen el mismo sentido del humor, si se usa de manera constructiva y con el debido respeto, puede convertirse en un arma sumamente poderosa para romper la barrera que separa a las partes y que fue forjada por las consecuencias del conflicto, sin embargo también se considera que es uno de los elementos más difíciles de encontrar en un mediador, ya que no es algo que se pueda estudiar o aprender, por ser es una característica innata de las personas. Ahora bien, de las cualidades y características antes referidas, se puede identificar un listado de aquellas que deben de revestir al perfil del mediador, con el objetivo de robustecer las herramientas con las cuales hace frente al conflicto presentado por las partes, otorgando una nueva narrativa como opción de resolución.

**Flexibilidad.** Entendida como la capacidad de adaptarse a los diversos asuntos a tratar, así como las idiosincrasias propias de las personas participantes en la mediación, rompiendo de esta manera con prejuicios y tabúes.

**Empatía.** A fin de poder identificar claramente las necesidades y afectaciones de las personas de manera honesta, con un sincero interés.

**Sentido del humor.** Herramienta poderosa que sirve para acercar a las partes quitando de en medio esas barreras originadas por el conflicto, siempre y cuando sea de manera respetuosa y constructiva.

**Respeto.** Todo lo que se haga y diga dentro de las sesiones de mediación tiene que estar cobijado por este elemento, ya que de lo contrario se llegará a un inminente fracaso. **Objetividad.** Ya que las partes estarán tan afectadas por el conflicto que cada quien se dedicará a defender su postura, tratando de convencerlo de que están en lo correcto, por lo cual el mediador debe saber observar y analizar el problema desde afuera, sin emociones involucradas.

**Capacidad multidisciplinaria.** El mediador debe tener la capacidad de analizar un conflicto desde varios puntos de vista, sin importar cuál sea su formación profesional, ya que solo así podrá entender el conflicto en su contexto más amplio.

**Humildad.** Característica para reconocer que no tiene la verdad absoluta y que su conducta refleje ese pensamiento, pero sin caer en la timidez, vergüenza o cobardía.

De lo antes expuesto, se puede admitir la relevancia de que los mediadores acumulen todas las cualidades y características ya antes mencionadas, ya que eso les acercará al éxito de su desempeño profesional, sin embargo, eso no quiere decir que les asegurará el lograr un acuerdo entre las partes y mucho menos les asegura el éxito del acuerdo firmado, al ser situaciones que no dependerán de él, hecho que no debe en ningún momento ser considerado como un fracaso, mientras el mediador logre “sanar” las vías de comunicación entre los mediados, por mínimas que éstas sean, se considerará una sesión productiva, al haber “sembrado” en esas personas, la semilla del entendimiento y comprensión, que posiblemente en un futuro germine.

Es menester puntualizar, la relevancia de que exista una especialización dentro de los mediadores, no siendo suficiente solo tener una capacitación en mediación, sino que se deben formar mediadores especialistas para cada uno de los ámbitos de aplicación de la mediación, así como en los modelos de mediación, con lo cual aumentará drásticamente las posibilidades de tener una conclusión exitosa y un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Sobre todo, si se toma en cuenta el estudio, interpretación y uso de los intangibles de la mediación, los cuales, según Maltez-Navarro (2018) transmiten el valor percibido a través de los intereses de las partes, con un lenguaje simple y adecuado, toda vez que el lenguaje técnico jurídico, propio de una formación netamente jurista, es incompatible, la mayoría de las veces, con el lenguaje de

las personas en conflicto, identificando 43 valores intangibles de la mediación: activo de paz, armonía, asociatividad, autonomía, bajo costo, capital social, cláusula de estilo, competitividad, confianza, confidencialidad, creatividad, empoderamiento, especialización, estabilidad, felicidad, fidelización, flexibilidad, garantía, independencia, innovación, internacionalización, liderazgo, mejora continua, modernidad, monopolización del procedimiento por las partes, motivación, neutralidad, no trae consecuencias económicas sociales, objetividad, perdón, prestigio, prevención del conflicto, productividad, rapidez, re-asociación, reparación del daño, reputación corporativa, satisfacción, seguridad jurídica, simplicidad, sinergia, transparencia y universalidad.

**Tabla 1**  
**El perfil profesional del mediador en el marco normativo mexicano.**

Entidad federativa	Legislación	Requisitos	Contempla la incorporación del notario
Aguascalientes	Ley de mediación y conciliación	<p>Ser licenciado en derecho, trabajo social, psicología, sociología, asesoría psicopedagógica, educación, maestro normalista o afines;</p> <p>Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación, violencia y perspectiva de género;</p> <p>Obtener certificación y registro del Centro de Mediación, debiendo refrendar este último anualmente</p> <p>Contar con la evaluación de actitudes anualmente del Instituto Aguascalentense de las Mujeres</p>	No
Baja california	Ley de justicia alternativa	<p>Contar con constancia de capacitación especializada en mediación, conciliación o proceso restaurativo</p> <p>que acredite al interesado como capacitado en teoría y técnicas de mediación, conciliación o proceso restaurativo.</p>	No

Baja california sur	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	Ser Licenciado en derecho  Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y capacidades que se requieran para el desempeño de su cargo, para lo cual deberá acreditar contar con experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos	No
Campeche	Ley de Mediación y Conciliación	título y cédula profesional de licenciado en derecho, psicología, sociología, trabajo social u otras licenciaturas en el área de las ciencias sociales y humanidades  Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia	No
Chiapas	Ley de justicia alternativa	título profesional legalmente expedido en alguna rama de las ciencias sociales y, en su caso, de la salud  Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia	No
Chihuahua	Ley de justicia alternativa	Contar con título y cédula de alguna profesión afín a la prestación del servicio de mecanismos alternativos  Acreditar haber recibido capacitación especializada en mecanismos alternativos por un mínimo de ciento ochenta horas, por parte del Instituto de Formación y Actualización Judicial del Poder Judicial del Estado	No



Ciudad de México	Ley de justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia	Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable  Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro	No
Coahuila	Ley de medios alternos de solución de conflictos	Especialista en derecho  Capacitación en medios alternos de solución de conflictos	Si - no contempla certificación para los notarios
Colima	Ley de justicia alternativa	Tener título profesional legalmente expedido en alguna rama de las ciencias sociales y, en su caso, de la salud  Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia	Prohíbe a los notarios titulares sean mediadores públicos
Durango	Ley de justicia alternativa	Ser profesional en derecho o en ramas de humanidades  Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia	Prohíbe a los notarios titulares sean mediadores públicos
Estado de México	Reglamento de la ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social	Acreditar la aprobación del curso, diplomado, licenciatura, especialidad o maestría impartido por el Centro Estatal, por conducto de la Escuela Judicial, o bien, por alguna institución con reconocimiento y validez oficial en materia de mediación, conciliación, de justicia restaurativa o, sus equivalentes	No

Guanajuato	Ley de justicia alternativa	Ser preferentemente licenciado en derecho  Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación	No
Guerrero	Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero	Poseer grado de licenciatura en derecho, psicología, trabajo social, comunicación u otras áreas relacionadas con las ciencias humanísticas o sociales  Acreditar la certificación correspondiente, exigida, en su caso, por las leyes de la materia; o, en su defecto, acreditar las evaluaciones con relación a la personalidad, conocimientos teóricos y de competencias	No
Hidalgo	Ley de mecanismos alternativos de solución de conflictos	Tener conocimientos, habilidades y destrezas especializados en la materia, y contar de preferencia con Título profesional en áreas afines	No
Jalisco	Ley de justicia alternativa	Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia  Contar con título profesional	No
Michoacán	Ley de justicia alternativa y restaurativa	Tener cédula profesional, preferentemente de licenciado en derecho	Si – solo para efectos de sanciones por faltas administrativas

Morelos	-----	-----	----- ---
Nayarit	Reglamento de la ley de justicia alternativa	Tener título y cédula de profesional en derecho o en ciencias sociales  a excepción de los especialistas adscritos al Centro Estatal, ellos deberán contar con título y cédula de profesional en derecho	No
Nuevo León	Ley de mecanismos alternativos para la solución de controversias	acreditar que cuentan con estudios en mecanismos alternativos aprobados por el Instituto y contar con conocimientos suficientes en derecho	No
Oaxaca	Ley de mediación	Personas certificadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa acreditación otorgada por el Centro de Mediación Judicial  Contar con título profesional debidamente expedido en los términos de la legislación estatal de la materia	No
Puebla	Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias	Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura  Acreditar la capacitación y aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Consejo	No
Querétaro	Reglamento del centro de justicia alternativa del poder judicial	No señala	No

Quintana Roo	Ley de justicia alternativa	Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho	No
San Luis Potosí	Ley de mediación y conciliación	Tener título y cédula profesional, Cumplir con los programas de formación y capacitación en mecanismos alternativos	No
Sinaloa	Iniciativa de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	Tener título y cédula profesional en derecho, psicología, trabajo social o en ramas afines	No
Sonora	Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias	Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia	No
Tabasco	Ley de acceso a la justicia alternativa	Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho o materias afines Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias	Prohíbe a los notarios titulares sean mediadores públicos
Tamaulipas	Ley de mediación	aprobar el examen psicológico y de conocimientos teórico-prácticos en materia de mediación aplicado por el Centro de Mediación	No

Tlaxcala	Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias	Poseer título y Cédula Profesional de la Licenciatura afín a las labores que deberá desarrollar	Prohíbe a los notarios titulares sean mediadores públicos
Veracruz	Ley de medios alternativos para la solución de conflictos	Ser licenciado en derecho	No
Yucatán	Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias	Contar con título profesional	No
Zacatecas	Ley de justicia alternativa	Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades	Prohíbe a los notarios titulares sean mediadores públicos

*Elaboración propia.*

Se puede deducir los requisitos en relación con la profesión que deben de cubrir los aspirantes para ser mediador no se limita solamente a una formación en las ciencias jurídicas, sino que la gama de formación es amplia, incluyendo aquellas materias afines a las ciencias sociales, de las que destacan, trabajo social, psicología, sociología, asesoría psicopedagógica, educación, y en algunas ocasiones, como en los estados de Chiapas y Colima inclusive se considera al área de la salud.

Sin embargo, la totalidad de las entidades federativas, contemplan como requisito *sine*

*qua non*, contar con una certificación en medios autocompositivos de resolución de conflictos, mediante la cual se acredite el dominio de las herramientas teórico-prácticas de la mediación, al ser considerada una función de alta especialización, si bien es compatible con otras actividades profesionales, no menos cierto es que debe de tener su propia formación complementaria y especializada. De las legislaciones enlistadas, solamente 8 contemplan la participación del notario en procesos de mediación, 5 de ellas, Colima, Durango, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se limitan a señalar que los notarios titulares tienen prohibido fungir como mediado-

res públicos, 1 de ellas, Coahuila, considera la posibilidad de que el notario funja como mediador, aunque no le establece la obligatoriedad de una certificación y, 1 más, Michoacán, hace alusión a la mediación notarial cuando se dirima un proceso administrativo en contra de un notario público, el resto de las legislaciones estatales especializadas, no contemplan la participación del notario público.

#### 4. LA MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL

Dentro del mundo de áreas de conocimiento y de especialización en el cual la mediación puede hacer su incursión, se encuentran las materias familiar, civil, fiscal, agrario, mercantil, entre otra, las cuales cuentan, a su vez, con la especialización del mediador que gestiona estos conflictos, haciendo su aparición la mediación en sede notarial, misma que es definida como el mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos que es gestionado ante el notario público, a través de los principios y reglamentaciones de la ley especializada en la materia.

El artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el fundamento jurídico constitucional de la función notarial, al establecer que la fe pública se dará en cada entidad federativa, dicha responsabilidad es encomendada a particulares especialistas en el área del derecho quienes serán los encargados de dotar de certeza y certidumbre jurídica de los actos de los gobernados. (Alvarado Contreras, 2019, pág. 992)

En ese orden de ideas, se encuentra la vinculación más estrecha entre notario y mediador, a ambos se les confiere por parte del Estado, la responsabilidad de desarrollar actividades de impacto social, mismas que tienen que llevarse a cabo con estricto apego a derecho y bajo una escrupulosa especialización profesional, misma que cuenta con un enfoque transdisciplinar y multidisciplinar.

Ahora bien, el actuar del notario como mediador ha sido difundido en el territorio nacional, mínimamente desde el marco normativo, al contar 17 de las 32 entidades federativas con la inclusión de la mediación en sede notarial, contando con diferencias marcadas en su aplicación, sobre todo en lo que refiere al perfil que debe de cumplir el notario mediador.

Por lo cual, es dable preguntarse si el perfil exigido para ser notario público es el perfil profesional y personal adecuado para la aplicación de la mediación como herramienta pacificadora y como ciencia emergente, con las características propias de sus principios y valores intangibles.

Se ha considerado que el hecho de que el mediador deba estar capacitado fundamentalmente en técnicas que no son inherentes a la formación profesional del notario, tales como las de comunicación, psicología, sociología, economía, entre otras, no es un inconveniente, al estar en constante actualización, está en condiciones de adquirir una formación complementaria especial; además tales conocimientos le son útiles en su función notarial habitual. (Milán Morale, Ordellin Font, & Vega Cardona, 2015)

La mediación como medios de solución de conflictos ha de contar con una preparación exhaustiva en cuanto a reglas, principios, vías de soluciones, es decir una real y concreta especialización en esta función, el abrir la posibilidad de dirimir los conflictos en sede notarial, se corre el riesgo de que se caiga en una “improvisación” en el uso y aplicación de la mediación, una simulación de cambio de mentalidad y paradigma en la administración de justicia, empatando dos figuras que en principio guardan gran similitud, como lo es el notario público y el

mediador, sin embargo, se debe de exigir del notario una formación especializada en temas de mediación, su formación jurídico - notarial y registral, no será suficiente para desempeñar el cargo de mediador.

Para un mejor entendimiento de lo antes señalado, es dable traer a colación la siguiente tabla comparativa, mediante la cual se observa de mejor forma el alcance normativo de la mediación en sede notarial dentro del marco jurídico, especializado en materia notarial, de las entidades federativas.

**Tabla 2**  
**El perfil profesional del notario público en el marco normativo mexicano.**

Entidad federativa	Legislación	Requisitos	Contempla el uso de la mediación
Aguascalientes	Ley del notariado	Ser abogado	No
Baja california	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	No
Baja california sur	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	No
Campeche	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	No
Chiapas	Ley del notariado	Ser profesional del derecho	Si - Previa certificación
Chihuahua	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si- Previa certificación
Ciudad de México	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si - no contempla certificación
Coahuila	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	No

Colima	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	No
Durango	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si - previa formación y actualización
Estado de México	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si - previa certificación
Guanajuato	Ley del notariado	Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho  Tener título de Notario Público o título profesional equivalente	No
Guerrero	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	No
Hidalgo	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si - no contempla certificación
Jalisco	Ley del notariado	Ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al Derecho Notarial y con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional	Si - no contempla certificación
Michoacán	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	No
Morelos	Ley del notariado	Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional	Si -no contempla certificación para los notarios



Nayarit	Ley del notariado	Ser persona profesional del Derecho, con título de abogada o abogado o licenciada o licenciado en Derecho y con cédula profesional	Si - no contempla certificación para los notarios
Nuevo León	Ley del notariado	Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional	No
Oaxaca	Ley del notariado	título de Licenciado en Derecho	No
Puebla	Ley del notariado	Ser persona profesional del derecho, con título de abogada o abogado o licenciada o licenciado en derecho	Si - no contempla certificación para los notarios
Querétaro	Ley del notariado	Título de Licenciado en Derecho	No
Quintana Roo	Ley del notariado	Contar con título de Licenciado en Derecho o Abogado y cédula profesional,	Si - no contempla certificación para los notarios
San Luis Potosí	Ley del notariado	Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho	No
Sinaloa	Ley del notariado	Ser Licenciado en Derecho	Si - bajo los requisitos de la ley aplicable a la materia
Sonora	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si - como alternativa de solución al conflicto con el notario

Tabasco	Ley del notariado	Ser Licenciado en Derecho	No
Tamaulipas	Ley del notariado	Ser abogado con la correspondiente cédula profesional	Si - previa formación y certificación
Tlaxcala	Ley del notariado	Tener título y cédula profesional de abogado o Licenciado en Derecho	Si - no contempla certificación para los notarios
Veracruz	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si - no contempla certificación para los notarios
Yucatán	Ley del notariado	Ser abogado o licenciado en derecho	Si - no contempla certificación para los notarios
Zacatecas	Ley del notariado	Ser licenciado en derecho	Si - no contempla certificación para los notarios

*Elaboración propia.*

Como se puede observar, las 32 legislaciones locales en materia notarial de México, exigen una formación profesional estrictamente jurídica para desempeñar las labores de notario público, situación que es por demás congruente, de estas mismas legislaciones, 17 contemplan la posibilidad de que el notario público realice funciones de mediador, sin embargo, de las 17 ya mencionadas, solamente 6 entidades federativas consideran como requisito para dichos efectos, una formación y certificación en materia de medios alternos de solución de conflictos, expedida por la autoridad competente para tal efecto.

Es decir, solamente seis entidades federativas exigen del notario público una forma-

ción holística en resolución de conflictos, considerando que la formación profesional de la cual gozan, eminentemente y preponderadamente jurídica, será insuficiente para desarrollar procesos de mediación de forma adecuada y exitosa.

Se debe de considerar que, si bien es cierto, los notarios cuentan con un alto baje de conocimientos para el desarrollo de su labor, no menos cierto es que cuenta con un equipo que le auxilia en el desempeño de sus actividades, es decir, no realiza todo el trabajo él solo, mientras que, en la mediación, deberá de participar en todas y cada una de las etapas de manera directa, siendo obligatorio contar con la for-

mación suficiente para el desahogo de sus etapas.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, es dable observar lo que las legislaciones locales en materia de justicia alternativa y medios alternos de solución de conflictos, consideran un perfil adecuado para desempeñarse como mediador en México.

## 5. METODOLOGÍA

El tipo de investigación que se realizó, es esencialmente de corte documental, de enfoque cualitativo, toda vez que la base de la fuente de información que se utiliza para desarrollar el trabajo, son textos científicos, documentos jurídicos, sociales y de diversa índole, que aportan elementos sustanciales al desarrollo del tema, primordialmente sobre la mediación en sede notarial en México, el paradigma de la justicia alternativa, construcción de la cultura de la paz y, la relación que guardan estas figuras para el eficaz desarrollo del perfil notario-mediador. De igual forma, la profundidad que se aborda, es interpretativo, al no limitarse solo a la descripción del objeto de estudio, sino a explicar y comprender la problemática y la posible solución a la misma, específicamente el perfil que debe de tener el notario-mediador en México.

El método inductivo, al partir de la figura del notario público como mediador, transitando hacía las características y habilidades que deben de tener tanto el mediador como el notario, a efecto de combinar ambas figuras en una misma idea y perfil de formación.

Funcionalista y dialéctico, al analizar, tanto el fenómeno de la mediación y la figura del notario público, en relación con su capacidad de satisfacer necesidades sociales, específicamente en el rubro de administración de justicia y solución de conflictos.

El método exegético, toda vez que se hace un estudio e interpretación de los instrumentos jurídicos que actualizan de mejor manera la ideología de la justicia alternativa y la legislación en materia notarial en cada uno de las entidades federativas de México.

El método de interpretación jurídica, que nos ayuda a resolver los problemas interpretativos de la norma y, por otro lado, se utiliza el método exegético gramatical, al estudiar el sentido exacto de la norma, lo anterior con la finalidad de establecer de manera clara y precisa el alcance de los conceptos que la forman, sus alcances y límites.

## 6. RESULTADOS

1. El perfil profesional del mediador en la norma local mexicana especializada en la materia no se limita al jurista o licenciado en derecho, sino que abre la posibilidad de la inclusión de aquellas áreas del conocimiento afines a las ciencias sociales, es decir, el perfil del mediador puede ser más amplio que el perfil profesional del notario público, lo cual dota al mediador de una visión mucho más holística e integral del conflicto, dando la oportunidad de abordar la resolución del conflicto desde diferentes visiones, con ideas más creativas e innovadoras.

2. En dos estados de la república, Chiapas y Colima, se considera la inclusión de profesionistas de la salud como perfil válido para ser mediadores.
3. Veintidós entidades federativas no contemplan la inclusión del notario público en su legislación especializada en mediación o justicia alternativa
4. Solo el estado de Coahuila contempla al notario público como posible mediador en su legislación especializada en justicia alternativa, sin embargo, no solicita para tales efectos, ningún tipo de certificación o formación específica en la materia.
5. Todas las entidades federativas exigen del mediador o facilitador, una certificación en la materia para poder desempeñarse como mediador Público o privado.
6. Los estados de Colima, Durango, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas prohíben ser mediadores públicos a los titulares de las notarías públicas que se encuentren en funciones.
7. La totalidad de las legislaciones en materia notarial de las 32 entidades federativas, señalan como requisito para ser notario público, ser licenciado o especialista en derecho.
8. En 17 entidades federativas, el fundamento jurídico que da paso a la inclusión del notario público como mediador, se encuentra en la ley del notariado local y no en la legislación en mediación o métodos autocompositivos de resolución de conflictos.
9. De las 17 legislaciones que contemplan la figura del notario-mediador, seis de ellas, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Sinaloa, Tamaulipas, si contemplan como requisito, una previa formación, especialización y certificación en materia de mediación y justicia alternativa.
10. En el estado de Sonora, se contempla el uso de la mediación, solamente como alternativa para dirimir procesos de responsabilidad administrativa que se erijan en contra del notario público, pero no como figura en la cual el notario se desempeña como mediador.
11. Los valores intangibles de la mediación, refuerzan la idea de que el mediador deben de ser profesionales altamente capacitados en la materia, sin eliminar de antemano una profesión en específico.

## 7. CONCLUSIONES

1. Con lo antes expuesto, se comprueba, desde la base jurídica, que la mediación es un mecanismo resolutor de conflictos de alta especialización, misma que no debe de ser tomada a la ligera, ni mucho menos ser desarrollada por cualquier profesional, independientemente de la formación que pueda tener en otras áreas del conocimiento, es menester contar con las habilidades suficientes en relación a la gestión pacífica del conflicto.
2. La mediación en sede notarial es viable y acorde con la función notarial, siempre y cuando se genere la figura del notario-mediador de alta especialización.
3. En México existen dos tipos de profesionales que guían los trabajos en sede notarial, en primer lugar está el notario-mediador, el cual cuenta exclusivamente con su formación como experto jurista y con algún conocimiento básico

en materia de justicia alternativa y, en segundo término, existe el notario-mediador de alta especialización, el cual no solamente es experto en materia jurídica, sino que cuenta con una formación integral y holística en gestión del conflicto, así como con habilidades y herramientas pacificadoras que le permiten abordar la conflictivas desde diferentes posiciones.

4. Es necesaria una política pública nacional que dirija los trabajos de homologación para la implementación de la figura del notario-mediador de alta especialización.
5. Se comenzarán a observar realidades jurídicas distintas y resultados disímiles en la aplicación de la justicia alternativa en sede notarial, mismas que responderán al interés político y social que cada entidad federativa le genere a este tema.
6. Tanto la científicidad de la mediación, así como sus valores intangibles, hacen obligatoria la formación de alta especialización para el mediador y para el notario-mediador.
7. La capacitación que deben de tener los notarios medidores de alta especialización, debe de ser impartida por los especialistas en medios alternos de solución de conflictos, no solo mediadores certificados, sino también sociedad civil organizada y comunidad científica, con el objetivo de dotar de un panorama amplio y enriquecido.

## 8. PROPUESTAS

1. Es necesario homologar a nivel nacional la función y el perfil del notario-mediador, debiéndose involucrar a la sociedad

civil organizada especializada en materia notarial y de medios autocompositivos de resolución de conflictos para discutir las características y requisitos que debe de cubrir el nuevo perfil del notario-mediador.

2. Se debe de trabajar a través de las herramientas digitales, en capacitación continua para el notario en materia de justicia alternativa, impulsado por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano.
3. El estudio y practica en ciber-mediación, tiene que ser prioridad en la formación y función del notario mediador de alta especialidad, a efecto de llegar al mayor número de personas, sobre todo en aquellos casos en donde por temas de salud, distancia o económicas, no puedan asistir al centro de mediación notarial.
4. Es necesario estudiar la posibilidad de transitar a la obligatoriedad de la mediación en sede notarial cuando se dirimen conflicto de carácter civil y mercantil, en donde encontremos un bajo daño patrimonial.

## 9. TRABAJOS CITADOS

- Alvarado Contreras, S. (2019). El Notario Público, la naturaleza de su función y los alcances legales de sus actuaciones. *Ecos Sociales*, México.
- Garciandía, P. (2013). *Materiales para la práctica de la mediación. Esquema, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza*. España: Aranzadi.
- Gorjón Gómez, F. J. (2015). Métodos alternos de solución de conflictos y su protagonismo en el nuevo contexto legal mexicano, retos y perspectivas. En F. P. Arellano Hernández, *Retos y perspectivas de los MASC en México* (pág. 31). Monterrey, México: Tirant lo blanch.

- Gorjón Gómez, F. J. (2016). Mediación. Ciencia social emergente. *Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.
- Maltez Navarro, V. (2018). LOS VALORES INTANGIBLES EN LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN NUEVO LEÓN, MÉXICO. *Cuaderno jurídico y político*, 4(12), 73-80.
- Márquez Algara, M. G. (2004). *Mediación y administración de justicia. Hacia la consolidación de una justicia participativa*. Aguascalientes, México: Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Marquez Torres, S. G. (2022). LA MEDIACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. *Ciencia Jurídica*, 2(22), 165-179.
- Milán Morale, N., Ordelin Font, J. L., & Vega Cardona, R. J. (2015). La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de 'lege ferenda' en la prevención/ resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista de derecho privado*(28), 403-433.
- Munuera Gómez, P., & Costa e Silva, A. M. (2020). La mediación como disciplina científica: El espacio profesional y académico. *Mediaciones Sociales*, 19.
- Nava Gonzalez, W., & Becerra Pérez, J. A. (2017). MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UN ACCESO A LA JUSTICIA CONSAGRADO COMO DERECHO HUMANO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(37).
- Pacheco Pulido, G. (2012). *Mediación. Cultura de la paz. Medio alternativo de administración de justicia*. México: Porrúa.
- Palacios Xochipa, J. (2020). La epistemología de la mediación y su impacto en la profesionalización de los MASC en la cultura de paz. *Eirene. Estudios de paz y conflictos*.
- Pastrana Aguirre, L. A. (2009). *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México. Doctrina y disposiciones legales*. México: Flores.
- Rodríguez de la Cerda, J. G. (2023). LA MEDIACIÓN NOTARIAL Y SU APORTACIÓN A LA CULTURA DE PAZ. *Perfiles de las ciencias sociales*, 91-106.
- Wilenmann, J. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. *Revista de derecho (Valparaíso)*(36), 531-573.
- Zaera Navarrete, J. I. (2013). *Guía practica de mediación. 100 preguntas y respuestas para abogados*. Valencia : Tirant lo blanch.

–  
**Sergio Arnoldo Morán Navarro.**

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España; Profesor Titular en la Universidad Autónoma de Nayarit; Integrante del Sistema Nacional de Investigadores.

Correo electrónico: sergiomoran@uan.edu.mx

**José Antonio Serrano Morán.**

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Maestría en Administración de Justicia por la Universidad del Valle de México con la especialidad en ciencias penales; Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit; Coordinador de la Escuela de Derecho del Centro de Estudios de Dinámica Educativa, Tepic, Nayarit.

Correo electrónico: antonio.serrano@uan.edu.mx

# Aspectos significativos del arbitraje internacional

## Significant aspects of international arbitration

Recibido: 04-04-2024 | Aceptado: 19-05-2024

Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda\*  
José Zócimo Orozco Orozco\*\*

\*<https://orcid.org/0000-0001-8880-094X>  
*Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México*  
\*\*<https://orcid.org/0000-0001-5888-0627>  
*Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México*

### Resumen

Entre los medios alternativos de solución de controversias el arbitraje internacional ha llamado nuestra atención y es por ello que se ha procedido a identificar aquellos aspectos relevantes o de actualidad que podrían brindar al lector un panorama general de lo que sucede en torno a este útil mecanismo. En primer término, esta investigación permitió descubrir la variabilidad de disposiciones que resultarían aplicables particularmente en el desarrollo del procedimiento arbitral y la ejecución del laudo ya que en cada asunto podrían concurrir: (i) reglas fijadas en los tratados internacionales y acuerdos comerciales; (ii) el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y (iii) la legislación doméstica así como la jurisprudencia de cada país de donde son originarios, tienen su sede las partes en controversia o deba ser ejecutado el laudo arbitral. Además, se enfoca a descubrir la existencia de una auténtica autonomía de la cláusula de arbitraje, de la instancia arbitral, y de la sentencia arbitral, o si aquella se encuentra sujeta a la actualización de ciertas variables.

**Palabras clave:** *Arbitraje, Árbitro de Urgencia, Inteligencia Artificial, Acuerdo Arbitral.*

### Cómo citar

Gutiérrez Ocegueda, G. J. R., & Orozco Orozco, J. Z. Aspectos significativos del Arbitraje Internacional. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-97>

## Abstract

Among the alternative means of dispute resolution, international arbitration has caught our attention and that is why we have proceeded to identify those relevant or current aspects that could provide the reader with a general overview of what is happening around this useful mechanism. Firstly, this research made it possible to discover the variability of provisions that would be applicable particularly in the development of the arbitration procedure and the execution of the award since in each matter the following could occur: (i) rules established in international treaties and commercial agreements; (ii) the Arbitration Rules of the International Chamber of Commerce, and (iii) the domestic legislation as well as the jurisprudence of each country where the parties in controversy originate, have their headquarters or the arbitration award must be executed. Furthermore, it focuses on discovering the existence of authentic autonomy of the arbitration clause, of the arbitration instance, and of the arbitration ruling, or if it is subject to the updating of certain variables.

**Keywords:** *Arbitration, Emergency Arbitrator, Artificial Intelligence, Arbitration Agreement.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Entre los medios alternativos de solución de controversias el arbitraje internacional ha llamado nuestra atención y es por ello por lo que se ha procedido a identificar aquellos aspectos relevantes o de actualidad que podrían brindar al lector un panorama general de lo que sucede en torno a este útil mecanismo.

En primer término, esta investigación permitió descubrir la variabilidad de disposiciones que resultarían aplicables particularmente en el desarrollo del procedimiento arbitral y la ejecución del laudo ya que en cada asunto podrían concurrir: (i) reglas fijadas en los tratados internacionales y acuerdos comerciales; (ii) el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y (iii) la legislación doméstica así como la jurisprudencia de cada país de donde son origina-

rios, tienen su sede las partes en controversia o deba ser ejecutado el laudo arbitral.

Adicionalmente, se marcó el acento en la novena revisión del Reglamento de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China (CIETAC) operada en el presente año 2024 al considerar que proporcionan elasticidad, eficacia y transparencia al arbitraje.

De igual manera, se ha considerado apreciable el aporte que la Inteligencia Artificial puede realizar al arbitraje y más encomiable aún el esfuerzo que al efecto ha realizado Centro de Arbitraje y Mediación de Silicon Valley mediante su propuesta y diseño de Directrices para el uso de aquella.

El árbitro de urgencia y el arbitraje acelerado previstos en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Interna-



cional son igualmente tópicos que se han contemplado en este trabajo al aportar, por un lado, medidas de conservación o provisionales de urgencia cuando no es factible esperar hasta la fecha en que se conforme el Tribunal Arbitral, y por el otro, optimizar el plazo para el pronunciamiento del laudo correspondiente.

También esta investigación ha permitido considerar de gran importancia y calidad, la toma de pruebas en el arbitraje internacional, por lo que se ha centrado la atención en las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association IBA*) sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, al considerar que evitan la recolección ilegal de los medios de prueba y aportan con ello seguridad jurídica a las partes, blindando con ello al propio procedimiento arbitral.

Otro de los aspectos que legitiman la importancia de esta investigación consiste en develar las ventajas e inconvenientes de la flexibilidad de los acuerdos arbitrales para que las partes optimicen los plazos de las etapas en que el procedimiento arbitral será desarrollado, mostrando que detrás de las bondades podrían ocultarse ocasionalmente mayores menoscabos.

Finalmente, esta investigación se enfoca a descubrir la existencia de una auténtica autonomía de la **cláusula** de arbitraje, de la **instancia arbitral**, y de la **sentencia arbitral**, o si aquella se encuentra sujeta a la actualización de ciertas variables.

## 2. EL NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE 2024 DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE ECONÓMICO Y COMERCIAL INTERNACIONAL DE CHINA (CIETAC)

Este reglamento de arbitraje es el resultado de la novena revisión de su versión primigenia puesta en vigor en el año 2015 (*China International Economic and Trade Arbitration Commission CIETAC Arbitration Rules*) revisado y adoptado en su oportunidad por el Consejo de China para la Promoción del Comercio Internacional/Cámara de Comercio Internacional de China el 4 de noviembre de 2014, en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Los aspectos más significativos de esta revisión son los que se sintetizan a continuación y muestran rasgos orientados a dotar al proceso arbitral de elasticidad, eficacia y transparencia (CIETAJ, 2024, pág. 10 y ss.): (i) por virtud del artículo 6.1 (titulado **Objeción al Acuerdo de Arbitraje y/o Jurisdicción**), se determina que la CIETAC tiene la facultad de determinar la existencia y validez de un acuerdo de arbitraje y su jurisdicción sobre un caso de arbitraje, además de establecer que tal poder se delega en el tribunal arbitral una vez formado; (ii) conforme al artículo 8 (concerniente a la **notificación de documentos y plazos de tiempo**), se establece que los escritos arbitrales podrán notificarse por medios electrónicos como medio preferente de entrega (lo que contribuye a la protección del medio ambiente, evitando además los costos de impresión y remisión que conlleva el envío a través del correo tradicional); (iii) el artículo

21 regula los **medios de presentación** de comparecencias y copias de documentos de arbitraje, estableciendo que al presentar la Solicitud de Arbitraje, la Declaración de Contestación, la Declaración de Reconvencción, la aportación de pruebas, y otros documentos de arbitraje, las partes pueden utilizar la comunicación electrónica como método preferente, pero si el Tribunal Arbitral lo considera necesario podrá requerir a las partes para que envíen copias impresas idénticas a la remisión electrónica, y si no existe identidad prevalecerá lo contenido en la versión electrónica, a menos de que las partes hubieren acordado lo contrario; (iv) los artículos 37.5 y 37.6, en lo concerniente a la **audiencia oral**, prevén que, previa consulta con las partes y tomando en consideración las circunstancias del caso, el tribunal arbitral podrá discrecionalmente decidir si se lleva a cabo la audiencia oral en persona, por vía remota mediante conferencia virtual, o por otros medios apropiados de comunicación electrónica, además de que el Tribunal Arbitral brindará las facilidades necesarias para el desarrollo de la audiencia oral, así como apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las audiencias virtuales remotas; (v) el artículo 48 posibilita la **financiación de terceros**, es decir, una vez que se concluye un acuerdo de financiación con un tercero, la parte financiada deberá comunicar al Tribunal Arbitral, sin demora, la existencia del acuerdo de financiación de terceros, el interés financiero en el mismo, el nombre y dirección de la parte tercera financiadora, y otra información relevante, con lo que dicho Tribunal podrá decidir sobre los costos del arbitraje, y (vi) el artículo 50 fija la posibilidad de que las par-

tes pueden solicitar la **desestimación anticipada de una demanda o reconvencción** sustentándose en la carencia manifiesta de mérito legal o ausencia de la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

### 3. EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE

Un esfuerzo plausible por fijar lineamientos en este ámbito es realizado por el Centro de Arbitraje y Mediación de Silicon Valley (**Silicon Valley Arbitration And Mediation Center**) en su proyecto de Directrices sobre el uso de la Inteligencia Artificial en el Arbitraje (**Guidelines on the use of Artificial Intelligence in Arbitration**) elaborado el 31 de agosto de 2023, cuyo plazo de consulta se amplía hasta el 15 de diciembre de 2023 para particulares, y al 15 de febrero de 2024 para instituciones, su finalidad y función las encontramos en su parte introductoria, lo que permite comprender quiénes son sus potenciales usuarios o destinatarios y su atributo como referente en los procedimientos arbitrales:

Estas Directrices sobre el uso de la inteligencia artificial en el arbitraje (las Directrices) introducen un marco basado en principios para el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en el arbitraje en un momento en el que estas tecnologías son cada vez más poderosas y populares. Están destinadas a ayudar a los participantes en arbitrajes a navegar por las posibles aplicaciones de la IA.

Estas Directrices se pueden utilizar en arbitrajes nacionales o internacionales

y están destinadas a servir como punto de referencia para instituciones arbitrales, árbitros, partes y sus representantes (incluidos abogados), peritos, y, cuando corresponda, a otros participantes en el proceso arbitral. Para ello, las Directrices proporcionan una Cláusula modelo que puede incorporarse a los acuerdos procesales para que los Lineamientos sean aplicables a todos los participantes involucrados en un procedimiento de arbitraje particular.

... Las Directrices van precedidas de disposiciones preliminares que aclaran el alcance y la aplicación de los principios aquí contenidos. El cuerpo de las Directrices está organizado en tres capítulos: un capítulo que contiene Directrices que generalmente se aplican a todos los participantes en el proceso de arbitraje, independientemente de su rol; un segundo capítulo que contiene directrices que abordan usos específicos de la IA por las partes y sus representantes (incluidos abogados); y un tercer capítulo con Directrices que abordan cuestiones que pueden surgir cuando los árbitros utilizan la IA. (SVAMC, 2023, págs. 1-2)

Una de las aportaciones más representativas de este documento es la relacionada con la definición misma de Inteligencia Artificial a nivel cognoscitivo:

Tal como se utiliza en estas Directrices, el término “IA” se refiere a sistemas informáticos que realizan tareas comúnmente asociadas con la cogni-

ción humana, como la comprensión del lenguaje natural, el reconocimiento de patrones semánticos complejos y la generación de resultados similares a los humanos. (SVAMC, 2023, pág. 4)

En cuanto al alcance de las Directrices, resulta necesario puntualizar que no derogan las normas arbitrales cuyo cumplimiento es obligatorio para las partes, tal y como se precisa a continuación:

### **No derogación de ninguna norma obligatoria.**

Estas Directrices no derogarán ninguna obligación legal, deber ético o norma de actuación profesional, conducta, o cualquier otra disposición vinculante aplicable a los procedimientos de arbitraje o las personas que participan en ellos. (SVAMC, 2023, pág. 5)

En estas Directrices se advierte igualmente a los participantes de sus limitaciones, sesgos y riesgos que (en la actualidad) son inherentes al uso de determinadas herramientas de la IA, entre las que encontramos el denominado problema de “caja negra”:

### **Problema de “caja negra”**

Las herramientas de IA generativa producen texto con sonido natural y contextualmente relevante basado en patrones de habla y abstracciones semánticas aprendidas durante su formación. Sin embargo, estas salidas son producto de infinitos cálculos probabilísticos complejos en lugar de “razonamientos” inteligibles (el llamado problema de la “caja negra”). A pesar

de que parezca lo contrario, las herramientas de IA carecen de autoconciencia o de la capacidad de explicar sus propios algoritmos. (SVAMC, 2023, pág. 6)

El carácter indelegable de la función arbitral respecto de alguna de las herramientas de la IA es resaltado conforme la Directriz número 6, al precisar que:

Directriz 6

**No delegación de responsabilidades en la toma de decisiones**

Un árbitro no deberá delegar ninguna parte de su mandato personal a ninguna herramienta de IA. Este principio deberá se aplican particularmente a la función de toma de decisiones del árbitro. (SVAMC, 2023, pág. 18)

#### **4. EL ÁRBITRO DE URGENCIA Y EL PROCEDIMIENTO ACELERADO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE CONFORME AL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

De inicio, vale la pena subrayar que el procedimiento arbitral es desarrollado por la Corte Internacional de Arbitraje (*International Court of Arbitration ICA*) conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (*International Chamber of Commerce ICC*) en base a su última adecuación en el año 2021; en tanto que el de mediación se ejecuta bajo la tutela del Centro Internacional de Resolución de Disputas (*International Centre for Dispute Resolutions ICDR*) en base al Reglamento de Mediación

de la Cámara de Comercio Internacional puesto en vigor a partir del 1º de enero de 2014.

El Reglamento de Arbitraje en alusión data del año 2012 y ha sido objeto de revisión en los años 2017 y 2021 (en vigor a partir del día 1º de enero de dicha anualidad), y entre sus aspectos interesantes podemos resaltar el concepto mismo de arbitraje, tal y como se inserta a continuación:

El arbitraje según el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional es un procedimiento formal que conduce a una decisión obligatoria rendida por un tribunal arbitral neutro, susceptible de ser ejecutada en virtud tanto de leyes nacionales sobre arbitraje como de tratados internacionales tales como la Convención de Nueva York de 1958. (CCI, 2021, pág. 01)

A).- Por otra parte y en lo concerniente al procedimiento de urgencia, este se encuentra normado los numerales del 1 al 7 del artículo 29 del Reglamento en cuestión y de su Apéndice número V, cuyas características se resumen en seguida: (i) procede en el caso en que alguna de las partes solicite medidas de conservación o provisionales de urgencia cuando no es factible esperar hasta la fecha en que se conforme el Tribunal Arbitral; (ii) es necesario que el Secretariado de la Corte Arbitral la haya recibido antes de que el expediente sea remitido al Tribunal Arbitral; (iii) el Arbitro de Urgencia emite la decisión correspondiente bajo la modalidad de ordenanza; (iv) las partes se encuentran sujetas a los términos en que la ordenanza

sea emitida; (v) no obstante, el Tribunal Arbitral no se encuentra vinculado a las determinaciones del Árbitro de Urgencia en cuanto a los puntos, preguntas o disputas que allí se resuelven, ya que el Tribunal Arbitral podrá modificar o revocar la medida de urgencia o cualquier modificación hecha a la misma por el Árbitro de Urgencia e incluso levantar las medidas ordenadas.

Existen sin embargo tres supuestos en que las Disposiciones concernientes al Arbitraje de Urgencia resultan inaplicables según el numeral 6 del artículo 29 en examen:

(i) si el Acuerdo de Arbitraje sujeto al Reglamento de referencia ha sido celebrado antes del día 1º de enero de 2012; (ii) si las partes se encuentran convencidas de excluir la aplicación misma de las Disposiciones inherentes al Arbitraje de Urgencia; (iii) o si el Acuerdo Arbitral que sustenta la demanda de arbitraje resulta de un tratado.

Obviamente y de acuerdo con el numeral 7 del artículo en análisis, las Disposiciones concernientes al Arbitro de Urgencia no limitan en forma alguna a las partes para que soliciten el conferimiento de medidas provisionales o de conservación ante cualquier autoridad judicial competente en cualquier instante antes de la presentación de una demanda conforme al Reglamento de Arbitraje o incluso ulteriormente conforme lo justifiquen y permitan las circunstancias.

B).- En lo tocante al **procedimiento acelerado** en el prefacio del documento en análisis se anticipa su radio de aplicabilidad:

El procedimiento acelerado (artículo 30 y Apéndice VI) es un trámite simplificado con una escala de honorarios reducida que ha demostrado su eficacia desde su introducción en 2017. El Reglamento extiende su campo de aplicación a las diferencias cuyo monto no excede los 3 millones de Dólares de los Estados Unidos, para las convenciones de arbitraje concluidas a partir del 1º de enero de 2021. El procedimiento acelerado permanece aplicable a los negocios de un monto más elevado cuando las partes así lo convengan. (CCI, 2021, pág. 03)

En el artículo 1, numeral 2, inciso letra a del Apéndice VI antes referido se especifica adicionalmente, que las Disposiciones del procedimiento acelerado aplican igualmente a los asuntos cuyo importe sea de 2'000,000.00 de dólares de los Estados Unidos de América si el acuerdo de arbitraje ha sido celebrado a partir del 1º de marzo de 2017 antes del 1º de enero de 2021.

Más específicamente, en el numeral 1 del precitado artículo 30 se establece que al aceptar recurrir al arbitraje conforme a dicho Reglamento, las partes admiten que las disposiciones relativas a esta modalidad prevalecerán sobre cualquier estipulación que en contrario se hubiere establecido en el convenio arbitral respectivo.

Por el contrario, las reglas del arbitraje acelerado no se aplicarán en las hipótesis determinadas en el numeral 3 del artículo en análisis, transcrito en líneas subsecuentes:

### 3. Las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado no se aplican si:

1. el acuerdo de arbitraje relativo al Reglamento ha sido celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado,
2. las partes convienen excluir la aplicación de las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado, o
3. la Corte juzga, a solicitud de una de las partes antes de la constitución del Tribunal Arbitral o de oficio, que es inoportuno con respecto a las circunstancias, aplicar las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado.

Las particularidades de este procedimiento se pueden sintetizar de la forma siguiente, y al tenor de lo previsto por los artículos 3 y 4 del Apéndice en estudio: (i) después de la constitución del Tribunal Arbitral, las partes no pueden formular nuevas peticiones, salvo autorización del dicho Tribunal quien tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas solicitudes, el estado de avance del procedimiento, las consecuencias en materia de costos y cualquier otra circunstancia pertinente; (ii) la conferencia sobre la gestión del procedimiento organizado conforme al artículo 24 del Reglamento de Arbitraje, se celebra a más tardar en los 15 días siguientes a la fecha de la remisión del expediente al Tribunal Arbitral, pero la Corte Arbitral puede prolongarla a solicitud debidamente motivada del Tribunal Arbitral o de oficio si lo estima necesario; (iii) el Tribunal Arbitral se encuentra en posibilidad de adoptar discrecionalmente las medidas procesales que estime pertinentes, entre las que se encuen-

tran (previa consulta de las partes) la no autorización de solicitudes de producción de documentos o dosificar su número, el alcance de los escritos o declaraciones escritas concernientes a los testigos y expertos; (iv) el Tribunal Arbitral puede previa consulta a las partes, resolver el litigio solamente con las piezas cometidas por las partes sin el desahogo de audiencia ni la recepción de las declaraciones de testigos u opinión de expertos, y (v) el Tribunal Arbitral pronuncia su laudo arbitral en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha la conferencia sobre la gestión del procedimiento, con la posibilidad de prolongarlo.

### 5. LAS PRUEBAS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

La obtención, ofrecimiento, admisibilidad, desahogo y valoración de los medios de prueba en el ámbito del arbitraje internacional resultan ser tareas no precisamente fáciles ya que su regulación puede ser efectuada a través de diversos mecanismos tales como: (i) las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association IBA*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional; (ii) las diversas legislaciones nacionales, (iii) y las reglas de prueba elegidas y acordadas por las partes. Este problema se acentúa cuando se trata de normar la admisibilidad y efectos de las pruebas obtenidas ilegalmente al admitir posturas interpretativas divergentes.

En un esfuerzo de unicidad, las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados adoptadas por resolu-

ción de su Consejo el día 17 de diciembre de 2020, prevén en su artículo 9 diversos lineamientos orientados a regular estos tópicos, que engloban aspectos propios a la admisibilidad, relevancia, materialidad y valoración de las evidencias que servirán para decidir a cuál de las partes asiste la razón en un conflicto arbitral y que giran en torno a su legal obtención, razonabilidad, secrecía, eticidad, y apego irrestricto a los principios de economía procesal, proporcionalidad, equidad o igualdad de la Partes, así como su impacto en la cuantificación de los costos de arbitraje:

### **Artículo 9 Admisibilidad y valoración de la prueba**

1. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y valoración de la evidencia.
2. El Tribunal Arbitral, a petición de una de las Partes o de oficio, excluir de la prueba o producción de cualquier documento, declaración, testimonio o inspección, total o parcial, para cualquier de las siguientes razones:
  - a) falta de relevancia suficiente para el caso o materialidad para su resultado;
  - b) impedimento legal o privilegio bajo la ley o reglas éticas determinadas por el Tribunal Arbitral aplicable (ver Artículo 9.4 abajo);
  - c) carga irrazonable para presentar la solicitud de evidencia;
  - d) pérdida o destrucción del Documento
  - e) al haber sido demostrado que existe una probabilidad razonable de que ello ocurrió;

- e) motivos de confidencialidad comercial o técnica que el Tribunal Arbitral determine son convincentes;
- f) motivos de especial interés político o sensibilidad institucional (incluyendo evidencia que ha sido clasificada como secreto por un gobierno, una autoridad pública o una institución internacional) que el Tribunal Arbitral determina son convincentes; o
- g) consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, equidad o igualdad de la Partes que el Tribunal Arbitral determine son convincentes.

3. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes o de oficio, excluir las pruebas obtenidas ilegalmente.
4. Al considerar cuestiones de impedimento o privilegio legal en virtud del Artículo 9.2 (b), y en la medida en que lo permitan cualquiera de las normas legales o éticas obligatorias que se consideren aplicables, el Tribunal Arbitral podrá tomar en cuenta:
  - a) cualquier necesidad de proteger la confidencialidad de un documento, declaración, testimonio o comunicación realizada en relación con el asunto y con el fin de proporcionar u obtener asistencia legal;
  - b) cualquier necesidad de proteger la confidencialidad de un documento, declaración testimonio o comunicación realizada en relación con el asunto y con el fin de negociar un acuerdo;
  - c) las expectativas de las Partes y de sus asesores al momento en que sur-

- gió el impedimento legal o privilegio;
- d) cualquier posible renuncia a cualquier impedimento legal aplicable o privilegio en virtud del consentimiento, divulgación anterior, o uso afirmativo de Documento, declaración, testimonio o asesoría contenidos en ellos o en forma diversa; y
- e) la necesidad de mantener la justicia e igualdad entre las Partes, particularmente si son sujetos a diferentes normas legales o éticas.
5. El Tribunal Arbitral podrá, en su caso, hacer los arreglos necesarios para permitir la admisión de Documentos que se ofrecerán y las pruebas que se presentarán o que serán consideradas sujetas a una adecuada protección de confidencialidad.
6. Si una Parte no cumple sin una explicación satisfactoria con la presentación de cualquier documento solicitado en una Petición de Producción de pruebas y al que no se ha opuesto en su momento o no presenta ningún documento ordenado para ser producido por el Tribunal Arbitral, este puede inferir que dicho documento sería adverso a los intereses de esa Parte.
7. Si una Parte incumple sin una explicación satisfactoria con poner a disposición cualquier otra prueba pertinente, incluido el testimonio, solicitado por una Parte, y aquella a quien se dirigió la solicitud no se opone a su debido tiempo o no se pone a disposición cualquier prueba, incluido el testimonio

ordenado por el Tribunal Arbitral éste puede inferir que dichas pruebas serían adverso a los intereses de la Parte omisa.

8. Si el Tribunal Arbitral determina que una Parte no se comportó de buena fe al obtener una prueba, el Tribunal Arbitral podrá, además de adoptar cualquier otra medida disponible bajo estas Reglas, tener en cuenta dicho incumplimiento en su asignación de los costos del arbitraje, incluidos los costos que surjan fuera de este o en relación con la obtención de pruebas. (IBA, 2021, págs. 22-24)

En cuanto a la aplicabilidad de estas Reglas habrá que enfatizar la recomendación que al respecto realizan Gaëtan VERHOOSSE y Philippe PINSOLLE como miembros del Comité de Arbitraje de la Asociación Internacional de Abogados, en el prefacio del texto en donde consta su publicación, ya que recomiendan incluir en las convenciones la siguiente cláusula arbitral

Además de las normas institucionales, *ad hoc* o de otro tipo elegidas por las partes, estas acuerdan que el arbitraje será llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de Evidencia de la IBA vigentes en la fecha de este acuerdo (o en la fecha de inicio del arbitraje). (IBA, 2021, pág. 6)

Así, conforme al artículo 1º de las Reglas en análisis, el principio rector que impera en cuanto a su ámbito de aplicación es que, siempre que las partes en conflicto hayan



acordado o el Tribunal Arbitral lo haya decidido se aplicarán las mismas, excepción hecha de la existencia de disposición legal imperativa aplicable al caso o hubiere sido determinada por las Partes o por el propio Tribunal Arbitral. Adicionalmente, habrá que precisar que en caso de conflicto entre cualquier disposición de las Reglas de Prueba de la IBA y las Reglas Generales o las Reglas Arbitrales, el Tribunal Arbitral aplicará las Reglas de Prueba de la IBA en el manera que determine mejor para lograr en lo posible, los propósitos tanto de las Reglas Generales y las Reglas de Evidencia de la IBA, a menos que las Partes acuerdan lo contrario, por lo que imperará el principio de la autonomía de la voluntad.

Desde una perspectiva de conjunto, podría afirmarse que el objetivo de estas reglas sobre la obtención de evidencia en el ámbito del arbitraje internacional radica en proporcionar a las partes, principalmente si estas proceden de tradiciones jurídicas diferentes, un procedimiento arbitral complementario (ya que no pretende limitar la flexibilidad que caracteriza al arbitraje) con notas distintivas de: (i) eficiencia; (ii) economía, y (iii) justicia.

Bajo esa tesitura, estas reglas parten de la base de que la práctica de pruebas se realizará en apego a los principios de que: (i) cada parte actuará de buena fe, y (ii) de que por ende gozan del derecho de conocer las pruebas en el procedimiento arbitral, con razonable antelación al desahogo de cualquier audiencia de prueba, y en consecuencia de cualquier hecho o determinación de mérito.

Otro aspecto valioso que se detecta en el contenido de estas Reglas consiste en el apartado de definiciones que regirán su aplicación en el procedimiento arbitral, tales como:

(i) Tribunal Arbitral (*Arbitral Tribunal*); (ii) Demandante (*Claimant*); (iii) Documento (*Document*); (iv) Audiencia Probatoria (*Evidentiary Hearing*); (v) Dictamen de Experto (*Expert Report*); (vi) Reglas Generales (*General Rules*); (vii) Reglas de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados (*IBA Rules of Evidence*); (viii) Parte (*Party*); (ix) Experto designado por las Partes (*Party-Appointed Expert*); (x) Audiencia remota (*Remote Hearing*); (xi) Solicitud para Producir Pruebas (*Request to Produce*); (xii) Demandada (*Respondent*); (xiii) Experto designado por el Tribunal (*Tribunal-Appointed Expert*), y (xiv) Declaración de un Testigo (*Witness Statement*).

## 6. LOS PLAZOS EN LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE

En este aspecto surge la inquietud de conocer si la flexibilidad del arbitraje es garantía de eficacia en la solución de conflictos cuando se trata de acordar los plazos para la realización de ciertos actos o incluso para la emisión del propio laudo arbitral. Es así que las partes pueden asentir la fijación de plazos con respecto de actos que las mismas pueden controlar: (i) la selección de árbitros; (ii) ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba;

(iii) pronunciamiento e intercambio de ale-

gaciones; (iv) la concesión u otorgamiento de premios o recompensas. Se cuestiona no obstante la pertinencia de que las partes acuerden la fijación de plazos con respecto de actos a ejecutar por terceras personas o incluso por el tribunal arbitral, como podría ser el pronunciamiento mismo de su resolución.

En ese sentido, Marta MILANOVIC elabora un listado exhaustivo de las ventajas e inconvenientes más significativos de los acuerdos que inciden en la fijación de los plazos del procedimiento arbitral. Verifiquemos a continuación las ventajas detectadas por dicha jurista:

Las principales ventajas a favor de los plazos fijos en los acuerdos de arbitraje son:

- Ahorro de eficiencia y tiempo son los principales objetivos de fijar un plazo fijo en los acuerdos arbitrales. Los plazos fijos pueden garantizar un progreso fluido y minimizar los retrasos. Si los plazos son cortos, entonces el laudo arbitral debería dictarse más rápidamente. El arbitraje acelerado puede ser crucial para disputas urgentes.
- La certeza y la previsibilidad están garantizadas por plazos fijos en el arbitraje, lo que proporciona una comprensión clara del cronograma del procedimiento. Tener claro cuándo son necesarias determinadas acciones permite a las partes planificar mejor sus estrategias.
- La asignación de recursos es más predecible, dada la previsibilidad del cronograma.
- Reducir los retrasos y por tanto minimizar

los costes incurridos debido a los retrasos. (MILANOVIC, 2024)

En lo que a los inconvenientes se refiere, a decir de dicha especialista, estos consisten en que: (i) muy frecuentemente los plazos acordados por las partes resultan insuficientes lo que significará que el laudo podría emitirse sin la bastante oportunidad de haber presentado sus pruebas o argumentos, situación que redundará que el Tribunal Arbitral no realice una deliberación contundente y emita un laudo deficiente en lo que a su motivación se refiere; (ii) el consecuente riesgo de cuestionamiento y anulación del laudo arbitral debido a su fragilidad ocasionada por no respetar principios inherentes al debido proceso; (iii) la posibilidad de omitir situaciones imprevisibles o demoras inusitadas en la tramitación del procedimiento arbitral o inclusive en la ejecución del laudo arbitral; (iv) la posibilidad de que el rigor del procedimiento arbitral se vea desplazado por criterios de conveniencia, situación que demeritará los estándares de calidad en la adopción de las determinaciones del Tribunal Arbitral, y (vi) el riesgo de que la flexibilidad que caracteriza al procedimiento arbitral se vea coartada ante la imposibilidad de que este se adapte a las circunstancias. (MILANOVIC, 2024).

Lo recomendable sería la presencia de una adecuada proporción entre la flexibilidad del procedimiento y la equidad de las partes, ambas con respecto a la necesidad de conservar la eficacia del arbitraje.

## 7. LA AUTONOMÍA EN MATERIA ARBITRAL INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA

Desde el punto de vista del profesor Bertrand ANCEL, la autonomía puede referirse a los rubros siguientes: (i) la autonomía de la **cláusula** de arbitraje; (ii) la autonomía de la **instancia arbitral**, y (iii) la autonomía de la **sentencia arbitral**. (ANCEL, 2010, pág. 188)

El alcance de dicha autonomía ha sido tal que le dota de una fisonomía y funcionalidad propia, que se ha llegado a afirmar la existencia de un orden jurídico arbitral, tal y como lo evidencia el citado autor al afirmar que:

El término parece tener vocación de tomar el control total del arbitraje y de caracterizar todo el proceso. El arbitraje comercial internacional quedaría así liberado del abrazo insoportable de los ordenamientos jurídicos estatales por no obedecer más que a su propio derecho, incluso a desarrollarse en su propio orden jurídico: el orden jurídico arbitral. (ANCEL, 2010, págs. 188- 189)

La consolidación de la autonomía del arbitraje comercial internacional y la concurrencia y la cada vez menor de los lineamientos prevalentes en los órdenes jurídicos estatales, se debe al fenómeno mismo de la mundialización del comercio, lo que permite cuestionar incluso la hegemonía del poder estatal y el destino que tendrán las ventajas que tradicionalmente ha ofrecido a los connacionales el concepto de soberanía nacional:

De hecho, el poder estatal a menudo parece impotente ante este fenómeno. que se nutre de una dinámica de intercambios económicos a la que las fronteras territoriales y la compartimentación de los mercados nacionales ahora sólo ofrecen una resistencia débil, de modo que el espacio antes todavía tenemos el privilegio de ejercer las prerrogativas de la soberanía nacional ya no ofrece a estos últimos más que un refugio incierto. (ANCEL, 2010, pág. 189)

Particularmente hablando de la **autonomía del acuerdo de arbitraje**, dicho tratadista asegura que la misma se ha acentuado cuando la Corte de Casación de la República Francesa instada por la persona jurídica denominada **Société Buisman's** (Société Buisman's, 1972), y ha reconocido que la validez de la cláusula escapaba al método del conflicto y entraba dentro de las reglas materiales especialmente aplicables al arbitraje internacional, luego cuando decidió aclarar el contenido de esta norma material con la resolución identificada como **Dalico Contractors** (Dalico Contractors, 1993), aseverando que en virtud de una regla material de derecho internacional del arbitraje la clausula compromisoria resulta jurídicamente independiente de la convención principal que la contiene (sea por preverse íntegramente en el texto del contrato o por una simple alusión referencial), por lo que tanto su existencia como eficacia deben ser percibidas bajo reserva de las reglas del derecho positivo francés y del orden público internacional, a partir de la concurrente voluntad de las partes y sin que resulte necesario referirse a una ley estatal.

Lo concerniente a la autonomía de la instancia arbitral, esta radica en el reconocimiento de la competencia conferida al Tribunal Arbitral para resolver el conflicto al habersele atribuido una competencia de origen, lo que implicará en consecuencia respetar la validez y eficacia de su investidura frente al cuestionamiento de cualquiera de las partes o de terceros. Esta postura es explicada por el profesor Bertrand ANCEL de la forma que se cita a continuación:

Además, esta regla de competencia-competencia es coherente con las exigencias de la justicia procesal; en efecto, negar al árbitro la posibilidad de decidir él mismo sobre la cuestión de su competencia es obligar al demandante, que cree en esta competencia, a buscar la confirmación de la misma en un tribunal estatal, mientras que el demandado no habría esperar el resultado de este recurso, mientras que es él quien, al criticar el acuerdo arbitral, tomó la iniciativa del contencioso de la competencia: en principio es a quien invoca la nulidad de un acto que corresponde establecer los defectos; aquí, el carácter prejudicial de la cuestión daría lugar a una inversión de las posiciones procesales de las partes y de la carga de la alegación y la prueba se transferiría a la otra parte y, además, se ralentizaría la resolución de la controversia sobre el fondo. No sería justo ni oportuno recompensar de esta manera las tácticas dilatorias del demandado. (ANCEL, 2010, pág. 196)

En lo relacionado con la **autonomía de la resolución arbitral**, lo deseable sería que el beneficiario de una sentencia arbitral logre su ejecución con el simple apoyo del orden jurídico estatal ante la imposibilidad de obtener la ejecución voluntaria por parte de su contrincante. Toda vez que la oposición del perdidoso en un procedimiento arbitral únicamente puede ser superada con la intervención del estado nacional, es que se podría afirmar a primera vista la inevitable dependencia del arbitraje internacional. El problema se presenta además, cuando la validez del laudo arbitral es cuestionada al grado de obtener su anulación por un estado nacional. El estado francés ha encontrado la solución en la célebre resolución identificada como **Hilmarton Ltd**, pronunciada por la Primera Sala en materia civil de la Corte de Casación de la República Francesa, con motivo de la apelación número 92-15.137, al resolver:

Una sentencia rendida en materia internacional en un Estado extranjero, no siendo integrada en el ordenamiento jurídico de ese Estado, su existencia permanece establecida a pesar de su anulación en el Estado sede del arbitraje y su reconocimiento en Francia no es contrario al orden público internacional. (Hilmarton Ltd, 1994)

Dicha postura ha sido reiterada, y de hecho bajo una forma más clara, en la resolución de apelación motivada por la controversia suscitada entre **Putrabali Adyamulia v. Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices**, conforme al texto resolutivo siguiente:

Pero dado que la sentencia internacional, no está vinculada a ningún orden jurídico estatal, es una decisión de la justicia internacional cuya regularidad se examina con respecto a las normas aplicables en el país donde se solicita su reconocimiento y ejecución; en aplicación de Artículo VII de la Convención de Nueva York del 10 de enero de 1958, la empresa Rena Holding fue admisible para presentar en Francia el laudo dictado a Londres el 10 de abril de 2001 de conformidad con el acuerdo de arbitraje y la regulación de la IGPA, justificó basarse en las disposiciones de la ley francés del arbitraje internacional, que no prevé la anulación del sentencia en el país de origen como causa de denegación de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en el extranjero. **(Société PT Putrabali Adyamulia v. Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices, 2007)**

## 8. CONCLUSIÓN

Como tópicos de trascendencia para el arbitraje se ha logrado identificar y explicar:

(i) La existencia de una diversidad de disposiciones normativas que concurren en el desarrollo del procedimiento arbitral y la ejecución del laudo respectivo; (ii) el favorable contenido de la novena revisión del Reglamento de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China (CIE-TAC) efectuada en fecha reciente constando sus aportes a la elasticidad, eficacia y transparencia al arbitraje; (iii) los beneficios que

puede aportar la Inteligencia Artificial en los procedimientos de arbitraje internacional conforme al proyecto de Directrices sobre el uso de la Inteligencia Artificial en el Arbitraje elaborado por el Centro de Arbitraje y Mediación de Silicon Valley; (iv) las condiciones bajo las cuales es permisible la designación del árbitro de urgencia y el desarrollo del arbitraje acelerado conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio; (v) las condiciones a que estará sujeta la toma de evidencias al tenor de lo previsto en las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional; (vi) las ventajas e inconvenientes de disminuir los plazos en que el procedimiento arbitral será ejercido, y (vii) los razonamientos por los que se afirma o desmitifica la presencia de una auténtica autonomía de la **cláusula** de arbitraje, de la **instancia arbitral**, y de la **sentencia arbitral**.

## TRABAJOS CITADOS

- ANCEL, B. (15 de Enero de 2010). Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En R. MÉNDEZ SILVA, *Contratación y Arbitraje Internacionales*. (Vol. 1, págs. 187-204). México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 24 de febrero de 2024, de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30686>
- CCI, C. d. (1 de Janvier de 2021). *Chambre de Commerce Internationale CCI*. Recuperado el 20 de février de 2024, de <https://iccwbo.org/> <https://iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/arbitration-rules-and-mediation-rules/#single-hero-document>
- CIETAJ, C. I. (1 de January de 2024). *Arbitration Rules*. Recuperado el 18 de 02 de 2024, de China International

Economic and Trade Arbitration Commission (CIATAJ):  
<http://cietaj.org>

Dalico Contractors, Pourvoi 91-16.828 (Cour de Cassation, Chambre civile 1, République Française. 20 de décembre de 1993).

Hilmarton Ltd, N° de pourvoi : 92-15.137 (Cour de Cassation, Chambre civile 1, de la République Française. 23 de mars de 1994).

IBA, I. B. (2021). *Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration*. (1 ed.). London, United Kingdom: International Bar Association.

MILANOVIC, M. (18 de février de 2024). *Arbitrage International. Informations sur l'arbitrage international par Aceris Law LLC*. Recuperado el 24 de février de 2024, de <https://www.international-arbitration-attorney.com/fr/fixed-deadlines-in-arbitration-agreements-pros-and-cons/>

Société Buisman's, N° de pourvoi: 70-14.163 (Cour de Cassation, Chambre civile 1, République Française. 04 de juillet de 1972).

Société PT Putrabali Adyamulia v. Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices, Pourvoi No. 05-18.053 (Chambre Civile 1 de la Cour de Cassation de la République Française. 29 de juin de 2007).

SVAMC, S. V. (31 de August de 2023). *Silicon Valley Arbitration and Mediation Center SVAMC*. Recuperado el 19 de february de 2024, de <https://svamc.org/svamc-draft-guidelines-released-for-public-consultation/> <https://arbi-city.typeform.com/ai-guidelines>

### **Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda**

Es abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara; titular del Diplôme Supérieur de l'Université de Droit, d'Économie et Sciences Sociales de Paris II; y del Diplôme d'Études Doctorales de l'Université Panthéon-Assas Paris II; Profesor investigador de tiempo completo titular "C" de la Universidad de Guadalajara; Perfil PRODEP vigente, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

nivel I durante los periodos 2009-2011, 2013-2015, y 2022-2026.

Correo electrónico: [gelacio.gutierrez@academicos.udg.mx](mailto:gelacio.gutierrez@academicos.udg.mx)

### **José Zócimo Orozco Orozco**

Es Abogado, Maestro en Derecho Penal, Doctor en Letras por la Universidad de Guadalajara. Cronista Titular Honorario Permanente de su lugar de nacimiento, San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I, Profesor PRODEP.

Correo electrónico: [zocimo.orozco@academicos.udg.mx](mailto:zocimo.orozco@academicos.udg.mx)

# La solución pacífica de controversias como norma imperativa del Derecho internacional ante la crisis de paz mundial

The peaceful resolution of disputes as an imperative norm of international law in the face of the world peace crisis

Recibido: 01-04-2023 | Aceptado: 27-05-2023

Carlos Alberto Aceves García\*  
José Guillermo García Murillo\*\*

\*<https://orcid.org/0009-0001-2600-0004>  
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México  
\*\*<https://orcid.org/0000-0002-3856-9281>  
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México

## Resumen

El objeto de investigación del presente trabajo es analizar el concepto, evolución y características de las normas imperativas del Derecho Internacional o también llamadas *ius cogens* con el fin de determinar si la solución pacífica de controversias puede formar parte de ellas. Asimismo, se busca realizar el estudio de la aplicación de estas normas por parte de los Estados y de los órganos internacionales en la búsqueda de establecer obligaciones de rango superior que velen por la paz y la seguridad internacional. La tesis que se sostiene es que la solución pacífica de controversias forma parte de las normas *ius cogens*, las cuales han sido opacas en su reconocimiento y aplicación por parte de la comunidad internacional, lo que ha provocado una inoperatividad e ineficacia en la búsqueda de paz, en la erradicación de actos de agresión y genocidio, y en la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial. La investigación es realizada mediante la revisión doctrinal y de las fuentes normativas internacionales, además de los criterios jurisprudenciales en la materia por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** *Paz, reparación, derechos humanos, ius cogens, erga omnes.*

## Cómo citar

Aceves García, C. A., & García Murillo, J. G. La solución pacífica de controversias como norma imperativa del Derecho internacional ante la crisis de paz mundial. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-93>

## Abstract

The research object of this work is to analyze the concept, evolution and characteristics of the peremptory norms of International Law or also called *ius cogens* in order to determine if the peaceful resolution of disputes can be part of them. Likewise, it seeks to study the application of these norms by States and international bodies in the search to establish higher-ranking obligations that ensure international peace and security. The thesis that is maintained is that the peaceful settlement of disputes is part of the *ius cogens* norms, which have been opaque in their recognition and application by the international community, which has caused ineffectiveness and ineffectiveness in the search for peace, in the eradication of acts of aggression and genocide, and in the protection of human rights that ensure the elimination of slavery and racial discrimination. The investigation is carried out through a doctrinal review and international normative sources, in addition to the jurisprudential criteria on the matter by the International Court of Justice and the Inter-American Court of Human Rights.

**Keywords:** *Peace, reparation, human rights, ius cogens, erga omnes.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En los últimos dos años, la Comunidad Internacional ha sido testigo de graves violaciones de derechos humanos. En febrero de 2022 se suscitó la invasión de las tropas rusas a las principales ciudades de Ucrania, conflicto que a un año de escala causó 8 millones de ucranianos refugiados en Europa, 700 ataques verificados en contra de infraestructura de atención sanitaria, y 18,657 víctimas civiles (World Health Organization, 2023). En consecuencia, Rusia ha sido sometido a bloqueos de carácter económico y político, además de un procedimiento de denuncias por genocidio en virtud de la

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ); y dos órdenes de arresto emitidas por la Corte Penal Internacional en contra de Vladimir Vladimirovich Putin, Presidente de la Federación de Rusia, y de Maria Alekseyevna Lvova-Belova, Comisionada para los Derechos del Niño de la Oficina de la Presidencia de la Federación de Rusia (Court International Criminal, 2023).

Por otro lado, el 7 de octubre de 2023, el grupo islamista Hamas inició una operación armada en contra de Israel, agravando el conflicto de antaño con Palestina. En respuesta,



Israel lanzó la operación denominada “Espada de Hierro” con ataques por aire, tierra y mar a la franja de Gaza, donde según datos de la Agencia de las Naciones Unidas para Refugiados Palestinos (UNRWA), el Ministerio de Salud de Gaza informó que sobre las 21 horas tiempo local, había 232 muertos, 1697 heridos, y 20,363 desplazados internos se refugiaron en escuelas (United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East, 2023).

En base a lo anterior, es que surge la necesidad de volver a retomar el estudio y aplicación de las normas imperativas del Derecho internacional o también llamadas *ius cogens*, las cuales fueron formuladas por la Comunidad Internacional después de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de establecer normas y obligaciones de rango superior que velaran por la paz y la seguridad internacional. El estudio permitirá conocer el concepto, la evolución y las características de las normas imperativas del Derecho Internacional o también llamadas *ius cogens* con el fin de determinar si la solución pacífica de controversias puede ser considerada como tal. Asimismo, permitirá realizar un estudio de la aplicación de estas normas por parte de los Estados y de los órganos internacionales en la búsqueda de establecer obligaciones de rango superior que velen por la paz y la seguridad internacional. La tesis que se sostiene es que la solución pacífica de controversias forma parte de las normas *ius cogens*, las cuales han sido opacas en su reconocimiento y aplicación por parte de la comunidad internacional, lo que ha provocado una inoperatividad e ineficacia en la búsqueda de paz, en la erradica-

ción de actos de agresión y genocidio, y en la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial. La investigación es realizada mediante la revisión doctrinal y de las fuentes normativas internacionales, además de los criterios jurisprudenciales en la materia por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL IUS COGENS

Las normas imperativas del Derecho internacional general o también denominadas *ius cogens*, son normas que tienen por naturaleza proteger los valores fundamentales de la comunidad internacional, poseen aplicación universal y jerarquía superior a otras normas de derecho internacional, no admiten acuerdo en contrario y solo pueden ser modificadas por una norma ulterior del derecho internacional que tenga el mismo carácter (Comisión de Derecho Internacional N. U., Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) de la 3601 sesión celebrada el 27 de julio de 2022., 2022).

Por tal naturaleza y características, las normas imperativas o de *ius cogens* generan obligaciones *erga omnes* (locución latina que significa “contra todos” o “frente a todos”), las cuales tienen efectos vinculantes para toda la comunidad internacional en su conjunto, inclusive a particulares, respecto a proteger determinados intereses colectivos esenciales.

Las obligaciones erga omnes no deben ser confundidas con las obligaciones erga omnes partes, son dos clases diferentes de obligaciones de estructura integral, estas últimas solo tienen efectos vinculantes para aquellos sujetos del derecho internacional que suscribieron un determinado tratado sobre cierto interés en común (Gutiérrez Espada, 2021).

Ante las características de ambas obligaciones se coincide con lo expresado por (Cançado Trindade, 2003) ex Juez de la COIDH, en que todas las normas ius cogens generan obligaciones erga omnes, pero no toda obligación erga omnes genera normas ius cogens:

Todas las normas del jus cogens generan necesariamente obligaciones erga omnes. Mientras el jus cogens es un concepto de derecho material, las obligaciones erga omnes se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados. A su vez, no todas las obligaciones erga omnes se refieren necesariamente a normas del jus cogens (párrafo 80).

Un ejemplo de lo anterior son las normas relativas a la prohibición del genocidio, consideradas como normas ius cogens que generan obligaciones erga omnes de su cumplimiento para toda la comunidad internacional e inclusive particulares. Mientras que por otro lado está la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que no es considerada ius cogens, sin

embargo, tiene efectos erga omnes partes de su cumplimiento sobre todos los Estados americanos que la hayan firmado y ratificado.

Las normas imperativas del Derecho internacional general son un concepto en evolución, pero no en relación con su significado como tal, sino en cuanto a su contenido, mismo que inició después de la Segunda Guerra Mundial ante la necesidad de establecer obligaciones de rango superior que velaran por la paz y la seguridad internacional<sup>1</sup>; hoy en día los Tribunales internacionales de Derechos humanos y de Derecho Internacional humanitario, además del Proyecto de conclusiones formulado por la CDI, son los entes que están a la vanguardia en configurar el contenido del ius cogens (Kirchner, 2004).

En ese sentido, el instrumento jurídico que refirió por primera vez estas normas fue la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (CV69) en los respec-

1 Cabe señalar que la Corte Permanente de Justicia Internacional en la sentencia del Caso Oscar Chinn de 12 de diciembre de 1934, el Juez M. Schücking en su opinión separada mencionó que el crear un Jus Cogens para esa época sería una vez que los Estados hayan acordado ciertas normas de derecho, las cuales no puedan ser alteradas, solo por algunas de su número, además de que todo acto adoptado en contravención de dicho compromiso será nulo de pleno derecho: «*And I can hardly believe that the League of Nations would have already embarked on the codification of international law if it were not possible, even to-day, to create a jus cogens, the effect of which would be that, once States have agreed on certain rules of law, and have also given an undertaking that these rules may not be altered by some only of their number, any act adopted in contravention of that undertaking would be automatically void*». Véase Permanent Court of International Justice. Series A/B: Collection of Judgments, Orders and Advisory Opinions (from 1931), A/B63 Oscar Chinn, Separate Opinion of M. Schücking, p.149.

tivos artículos 53, 64, 66 y 71. El art.53 de la CV69 determina que será nulo todo tratado internacional que al momento de su celebración sea incompatible a las normas *ius cogens*, las cuales son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional como una norma que no admite acuerdo en contrario ni modificación alguna salvo que se trate de otra norma del mismo carácter.

Como bien señala (Quispe Remon, 2012) el artículo dejó una serie de dificultades e imprecisiones al no contemplar un catálogo específico sobre los derechos que constituyen las normas *ius cogens*, entre ellas la inaplicación efectiva de la protección del ser humano y el cumplimiento real de estas normas por parte de los Estados.

Por otro lado, el art. 64 de la CV69 determina que ante la aparición de una nueva norma *ius cogens*, todo tratado internacional existente que sea incompatible con ella será nulo y terminará, por tanto se establece una jerarquía superior de las normas *ius cogens* sobre todas las demás normas del derecho internacional, también advierte que la nueva norma *ius cogens* no tiene efectos retroactivos sobre la validez del tratado incompatible, la nulidad del mismo tiene efectos a partir de que la norma *ius cogens* es establecida (Rohr, 2015).

Ahora bien, el art.66 de la CV69 establece que ante la presencia de algún conflicto suscitado por normas *ius cogens* en razón a la aplicación o interpretación de los art.53 y 64 de la Convención, las partes podrán mediante una solicitud escrita, someter la controversia a decisión de la Corte Internacio-

nal de Justicia salvo que las partes opten en común acuerdo desahogar el conflicto por la vía del arbitraje.

A su vez, el art. 71 de la CV69 expone las consecuencias que atrae la nulidad de un tratado que contraviene una norma de *ius cogens* en virtud del supuesto del art.53 o bien del art.64 de la Convención. Para el primer supuesto advierte que las partes tienen la obligación de eliminar toda consecuencia que se haya producido por actos realizados bajo el cumplimiento del tratado anulado, además de adecuar sus relaciones de manera mutua conforme a la norma de *ius cogens*. Mientras que el segundo supuesto contempla que la terminación del tratado exime a las partes la continuidad de su cumplimiento, la cual no ocasionará afectaciones a ningún derecho, obligación o situación jurídica entre las partes que se haya ejecutado previo a la anulación.

Por otra parte, en el año 2015 la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa de trabajo el tema de “*ius cogens*” y nombrar al internacionalista sudafricano Dire D. Tladi como el relator especial a cargo. Para 2017 tras haber examinado dos de los informes presentados por el relator, la (Comisión de Derecho Internacional O. , 2017) decide cambiar el título del tema a estudio de “*ius cogens*” a “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”.

En el año 2019 durante su 71° periodo de sesiones, la CID examinó el cuarto informe del relator (A/CN.4/727), el cual contenía un proyecto de 23 conclusiones sobre las nor-

mas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) que posteriormente fue aprobado en primera lectura y enviado a los Estados para que realizaran sus observaciones.

En el año 2022 durante su 73° periodo de sesiones, la CID examinó el quinto informe del relator especial(A/CN.4/747) y las diversas observaciones de los gobiernos(A/CN.4/748), consecutivamente dio pie a la aprobación en segunda lectura al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) con los respectivos comentarios. Finalmente, la CID recomendó a la AGONU que tomara nota del proyecto, le diera máxima difusión y fuese remitido a los Estados para su atención.

Entre las conclusiones más relevantes de este proyecto está la número 23 relativa a la lista no exhaustiva de normas que han obtenido a consideración de la CID el estatus de *ius cogens*, entre ellas figuran la prohibición de la agresión; la prohibición del genocidio; la prohibición de los crímenes de lesa humanidad; las normas básicas del derecho internacional humanitario; la prohibición de la discriminación racial y del apartheid; la prohibición de la esclavitud; la prohibición de la tortura; y el derecho a la libre determinación.

Asimismo, está la número 17 que advierte que toda norma imperativa de derecho internacional general o *ius cogens* genera obligaciones erga omnes para toda la comunidad internacional en su conjunto, lo

que conlleva a un interés jurídico general para todos los Estados, los cuales podrán invocar la responsabilidad de otro Estado a través de las directrices contempladas en las normas de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Comisión de Derecho Internacional N. U., Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Capítulo V. Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), 2019).

### 3.EL IUS COGENS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Ahora bien, desde la perspectiva jurisdiccional, la Corte Internacional de Justicia ha emitido criterios relevantes sobre el reconocimiento, contenido y competencia sobre las normas *ius cogens* y obligaciones erga omnes, entre ellos los estipulados en la sentencia del Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España) de 5 de febrero de 1970, donde realizó una distinción entre dos tipos de obligaciones, por un lado las obligaciones clásicas de un Estado frente a otro Estado y por otro las obligaciones que tienen los Estados frente a toda la Comunidad Internacional:

En particular, debe trazarse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto a la comunidad internacional en su conjunto y las que se derivan para con otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras son la preocupación de todos los Estados. En vista de la importancia de los

derechos involucrados, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; se trata de obligaciones erga omnes (International Court of Justice, 1970).

También manifestó que las fuentes y contenidos de las obligaciones erga omnes se derivan del derecho internacional contemporáneo, de la proscripción de los actos de agresión y de genocidio, de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial (párrafo 34). Bajo esas premisas, la sentencia advierte como idea principal que las obligaciones erga omnes son emanadas de normas esenciales entre los Estados y los valores e intereses de la Comunidad Internacional concernientes a erradicar los actos de agresión y genocidio, además de la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial.

Asimismo, en la sentencia del Caso East Timor (Portugal C. Australia) de 30 de junio de 1995, la CIJ consideró que es competente para dirimir controversias de normas ius cogens solo en los casos suscitados entre Estados que hayan reconocido su competencia contenciosa, refirió que el carácter erga omnes de una norma y la regla del consentimiento de las partes sobre la jurisdicción de la Corte era cosas diferentes, por tal motivo la CIJ no podría pronunciarse sobre la legalidad de la conducta de terceros Estados que no fueran parte del conflicto aunque se tratara de derechos erga omnes, en este caso se trataba de Indonesia, tercer Estado demandado por Portugal que al momento del procedimiento

no tenía reconocida la competencia contenciosa de la Corte (East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I. C.J. Reports 1995., 1995). Empero coincidió con la afirmación de Portugal respecto a que el derecho a la libre determinación de los pueblos tiene carácter erga omnes de manera irreprochable a partir de cómo ha evolucionado en la Carta y en la práctica de las Naciones Unidas, además de ser uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo.

De manera reiterada en la sentencia del Caso sobre Actividades Armadas en el territorio del Congo de 3 de febrero de 2006, la CIJ refirió que, si bien la prohibición del genocidio es una norma ius cogens, el solo cumplimiento y carácter de esa norma no proporciona una base sólida para que la Corte tenga jurisdicción para resolver esa disputa, es necesario que las partes manifesten su consentimiento a través del Estatuto de la CIJ (Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application : 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006, 2006).

#### **4. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL IUS COGENS**

Por otro lado, la CIDH también ha emitido criterios sobre el reconocimiento, contenido y competencia sobre las normas ius cogens y las obligaciones erga omnes, entre ellos los estipulados en la (Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. , 2003), donde el tribunal manifestó que el principio de igualdad y no discriminación ya per-

tenecía al dominio del *ius cogens* toda vez que en él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos sin tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, reiteró que el principio de igualdad y no discriminación al ser del dominio *ius cogens* acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados con efectos a terceros, inclusive a particulares (párrafo 110).

En cuanto al contenido de las normas *ius cogens*, la COIDH manifestó en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 2009) que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado este carácter. Igualmente, en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110., 2004) advirtió la prohibición absoluta de todas las formas de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto físicos como psicológicos.

También en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miembros de la Al-

dea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, 2016) apuntó que la protección contra la esclavitud y servidumbre es una obligación internacional *erga omnes*, constitutiva de delito internacional y de carácter imprescriptible, cuya prohibición alcanzó el estatus de *ius cogens*. Mientras que en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213., 2010) manifestó que la prohibición de crímenes contra la humanidad son normas *ius cogens*.

Ahora bien, La COIDH se ha declarado incompetente en dirimir controversias de normas *ius cogens* relativas a la prohibición del genocidio o normas básicas del derecho internacional humanitario, advierte que los Estados que comparecen ante ella no lo hacen en calidad de sujetos de derecho penal, además de que el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a personas culpables de violaciones, sino amparar a las víctimas mediante la reparación de los daños causados por el Estado responsable (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., 1988).

Por tal motivo en el (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004., 2004), donde de manera inicial, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los represen-

tantes de las víctimas denunciaron que el Estado había cometido genocidio, sin embargo, la COIDH señaló que en materia contenciosa solo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, empero reconoció que los hechos denunciados fueron dentro de un patrón de masacres de impacto agravado.

## **5. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

En cuanto al tema de responsabilidad por normas *ius cogens*, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (PAREHII) disposición que constituye la referencia esencial para evaluar el derecho positivo en esta materia dado que refleja el derecho consuetudinario y la norma de alcance general, considera en los artículos 40 y 26 que todo Estado será internacionalmente responsable por la violación grave de obligaciones emanadas de una norma imperativa de derecho internacional general donde el incumplimiento sea flagrante o sistemático y del que no cabe alegaciones sobre circunstancias que excluyan la ilicitud.

En cuanto a las consecuencias de violentar este tipo de normas, el PAREHII (2001) y el Texto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (2019), coinciden en estipular 3 obligaciones de carácter secundario para los Estados, son las denominadas “Obligaciones de solidaridad”:

La primera, es la cooperación para poner fin a la violación grave; la segunda, es el no reconocer como lícita la situación devengada de la violación grave; y la tercera, es el no prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación (art.41, y conclusión 19).

Bajo esas premisas, la responsabilidad internacional del Estado por violaciones graves de normas *ius cogens* trae como consecuencia el cumplimiento de las obligaciones de solidaridad que son adicionales a las obligaciones secundarias del hecho internacionalmente ilícito, es decir, el Estado responsable también debe cumplir con la obligación de cesar el ilícito, brindar garantías de no repetición y reparar los daños causados a la víctima a través de las modalidades de restitución, indemnización y satisfacción. Lo anterior se debe a que la violación grave de normas *ius cogens* representa un hecho ilícito específico que establece una categoría propia de responsabilidad internacional.

## **6.LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS COMO NORMA DE IUS COGENS**

Desde principios del siglo XV los Estados reconocían a la guerra como el único instrumento para llegar a la solución de un conflicto y así obtener una consecuente paz, pues se carecía de una homologación de criterios normativos entre naciones para satisfacer o indemnizar a la parte ofendida.

Para el siglo XIX se formula la figura de la responsabilidad internacional del Estado como un principio del Derecho internacio-

nal para regular y solucionar de forma legal el conjunto de reclamaciones realizadas entre naciones por daños personales y patrimoniales de sus nacionales en territorios extranjeros, es en las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 donde se consensó la prohibición de invasiones a otros países por motivos de impagos de deudas, un convenio de arreglo de controversias a través de medios alternativos como los buenos oficios, la mediación, la conciliación y el arbitraje, además de un proyecto de creación de un Tribunal de Justicia Arbitral (The Permanent Court of Arbitration, 1899). Posteriormente, a través del Pacto Briand-Kellogg (1928) se reforzó esta idea de renunciar a la guerra y de buscar procedimientos pacíficos para alcanzar el orden entre las naciones.

El reconocimiento progresivo de la solución pacífica de controversias como medio de alcanzar la paz, la seguridad y la justicia internacional se vio eclipsado tras el estallido de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, fue a partir de la consecuente y necesaria creación de la Carta de las Naciones Unidas (1945) que los Estados a través de un instrumento jurídico universal, consensaron como finalidad, propósito y principio imperativo mantener la paz y la seguridad internacional a través de medidas colectivas eficaces y medios pacíficos que prevengan y supriman cualquier acto de agresión. Adicionalmente, se reguló que las controversias suscitadas entre los Estados deberán de llegar a una solución a través de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y de los recursos ante organismos regionales. Tanto el Consejo de Seguridad y la Asam-

blea General de la ONU, previo al consentimiento de los Estados, pueden dar atención a la controversia y recomendar el método pacífico que sea más apropiado e idóneo para la situación (Artículo 33-38).

En el ámbito regional, este principio imperativo fue impregnado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), la cual advierte que, para mantener la paz y la seguridad, los Estados americanos resolverán sus controversias de carácter internacional mediante procedimientos pacíficos, los cuales no constituyen una violación a su soberanía (art.3.F y 23).

Asimismo, en 1948 los Gobiernos que participaron en la IX Conferencia Internacional Americana, suscribieron el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” (1948), en cumplimiento al artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, donde se reguló las características y procedimientos de diversos medios pacíficos de solución de controversias:

1. Procedimientos de los Buenos Oficios: Es la gestión que realiza uno o más Gobiernos Americanos ajenos a la controversia, para aproximarse a las partes y plantearles la posibilidad de encontrar una solución adecuada del conflicto.
2. La Mediación: Es el procedimiento de someter la controversia a uno o más gobiernos americanos ajenos a la controversia, para asistir a las partes en el arreglo del conflicto de la manera mas sencilla y directa, sin formalidades y con soluciones aceptables.



3. Proceso de investigación y conciliación: Es el sometimiento de una controversia a una comisión de investigación y conciliación que esclarecerá los puntos del conflicto para llegar a un acuerdo en condiciones recíprocas entre las partes (artículos IX-XXX).

Adicionalmente el “Pacto de Bogotá” advierte que las partes contratantes con previo consentimiento tienen la facultad de someter a arbitraje cualquier tipo de conflicto que se suscite entre ellas, mismo que será resuelto a través de un laudo emitido por un Tribunal de Arbitraje que será conformado por juristas que forman parte de la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (Capítulo Quinto).

Por lo anterior expuesto, es que se infiere que la solución pacífica de controversias es una norma *ius cogens* porque cumple con las características de las conclusiones 2, 3 y 4 del “Texto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en primera lectura”, primero porque la solución pacífica de controversias es una norma aceptada y reconocida por la comunidad de la Naciones Unidas y por los órganos regionales como es la OEA, además de que protege valores fundamentales como es la paz y la seguridad internacional.

## 7. CONCLUSIONES

Una norma *ius cogens* es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una

norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, protegen valores fundamentales, son jerárquicamente superiores a otras normas del derecho internacional, son de aplicación universal y crean obligaciones *erga omnes*.

La aplicación de estas normas por parte de la Comunidad internacional ha sido opaca en el tema de responsabilidad internacional, primero porque el único órgano jurisdiccional que puede impartir justicia entre Estados sobre este tipo de normas es la Corte Internacional de Justicia, la cual no todos han reconocido su competencia contenciosa, limitante para no sancionar eficazmente a las naciones infractoras que atenten en contra de la paz, de la erradicación de actos de agresión, genocidio y de la protección de los derechos humanos que velan por eliminar la esclavitud y la discriminación racial. También, existe una renuencia en el cumplimiento voluntario y subsidiario de las obligaciones de cesar el ilícito, brindar garantías de no repetición y reparar los daños causados a las víctimas por parte los Estados señalados como internacionalmente responsables.

La solución pacífica de controversias puede ser considerada una norma *ius cogens* porque es una norma aceptada y reconocida en los principales instrumentos internacionales de carácter universal y regional, además de que protege valores fundamentales como es la paz y la seguridad internacional.

Hoy en día, la Comunidad internacional debe de volver a replantear la aplicación y eficacia de las normas *ius cogens*, pues los

actuales acontecimientos bélicos internacionales han provocado graves violaciones de derechos humanos sin que exista una sanción para los responsables y una reparación integral de daños para las víctimas. El fin de establecer normas y obligaciones de rango superior que velen por la paz y la seguridad internacional se encuentran eclipsadas por un cúmulo de buenas intenciones y de intereses particulares.

## TRABAJOS CITADOS

- Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application : 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006, Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application : 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006 (International Court of Justice 2006).
- Cançado Trindade, A. (17 de septiembre de 2003). *Voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*.
- Comisión de Derecho Internacional, N. U. (2019). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Capítulo V. Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*. New York: Naciones Unidas.
- Comisión de Derecho Internacional, N. U. (27 de julio de 2022). Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) de la 3601 sesión celebrada el 27 de julio de 2022. *Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) de la 3601 sesión celebrada el 27 de julio de 2022*. Estados Unidos y Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Comisión de Derecho Internacional, O. (2017). *Anuario de la CDI. 2017, vol. II (Segunda parte)*. New York: Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (8 de julio de 2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (29 de abril de 2004). Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (23 de noviembre de 2009). Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (26 de mayo de 2010). Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (2016 de noviembre de 2016). Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- Court International Criminal, P.-T. C. (2023). *Situation in Ukraine: ICC judges issue arrest warrants against Vladimir Vladimirovich Putin and Maria Alekseyevna Lvova-Belova*. Haya: International Criminal Court.
- East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I. C.J. Reports 1995., East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I. C.J. Reports 1995. (International Court of Justice 1995).
- Gutiérrez Espada, C. (2021). *De la alargada sombra del Ius Cogens*. Granada: Comares.
- International Court of Justice, I. (1970). Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970.
- Kirchner, S. (2004). Relative Normativity and the Constitutional Dimension of International Law: A Place for Values in the International Legal System? *German*

*Law Journal* 5, no. 1, 47-64. doi:<https://doi.org/10.1017/S2071832200012244>.

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. , Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 2003).

Quispe Remon, F. (2012). Las normas de ius cogens: ausencia de catálogo. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 28., 143-183.

Rohr, A. (2015). *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación al Jus Cogens*. Buenos Aires: SGN Editora.

The Permanent Court of Arbitration, P. (1899). *1899 Convention for the Pacific Settlement of International Disputes y 1907 Convention for the Pacific Settlement of International Disputes*. The Hague: The Permanent Court of Arbitration, PCA Founding Conventions and Interim Rules.

United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East, O. (2023). *UNRWA Situation Report #1 on the situation in the Gaza strip*. Gaza: UNRWA.

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).

World Health Organization, E. R. (2023). *Who Response to the Ukraine Crisis: January 2023 Bulletin*. Europa: World Health Organization, European Region.

—

### **Carlos Alberto Aceves García**

Es abogado egresado de la Facultad de Derecho Abogado y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara; Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid; y Profesor en la Universidad de Guadalajara. Sus áreas de investigación se centran en estudios de Derecho internacional, Derechos humanos, Derecho constitucional y Filosofía del derecho.

Correo electrónico: [acevesga92@gmail.com](mailto:acevesga92@gmail.com)

### **José Guillermo García Murillo**

Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro en Derecho por la UNAM, Doctor en Derecho por la UNAM; Mediador Certificado por el IJA; Arbitro Independiente; Director del Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco; Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara; Miembro Fundador del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM; además egresado de la Universidad Nacional de Defensa del Centro de Estudios de Seguridad Hemisférica en la Especialidad Implicaciones Hemisféricas de los Derechos Humanos. Premio en Oralidad.

Correo electrónico: [garmurg@hotmail.com](mailto:garmurg@hotmail.com)



# La asociación entre municipios como modelo de gobernanza para resolver conflictos limítrofes

## The municipal association as a governance model to resolve border conflicts

Recibido: 05-03-2024 | Aceptado: 22-05-2024

Ignacio Alonso Velasco\*

\*<https://orcid.org/0000-0002-5256-2107>  
Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo,  
Quintana Roo, México

### Resumen

En la Península de Yucatán, México, existe un añejo conflicto limítrofe que provoca una disfuncionalidad del actual modelo de gestión pública. Esto está ocasionando una falta de desarrollo sostenible y de atención a las necesidades de la población asentada en el territorio bajo indeterminación jurisdiccional. Existen otros mecanismos de gobernanza a nivel local que podrían ser adecuados para atender a esta región.

Por medio de una metodología cualitativa se comprueba en este artículo de investigación que la figura del asociacionismo municipal sí ha demostrado ser un modelo adecuado de gobernanza en otros lugares. Finalmente se propone, de entre los modelos estudiados, que sea el del consorcio y mancomunidades el que resulta más apto para resolver los problemas existentes en la zona objeto de estudio.

**Palabras clave:** *cooperación regional, desarrollo sostenible, disputa, gobernanza, territorio.*

### Abstract

In the Yucatán Peninsula, Mexico, there is an age-old border conflict that leads to a dysfunctionality in the current public management model. This is causing a lack of sustainable development and at-

### Cómo citar

Alonso Velasco, I. La asociación entre municipios como modelo de gobernanza para resolver conflictos limítrofes. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-92>

tention to the needs of the population residing in the territorially undetermined jurisdiction. There are other local governance mechanisms that could be suitable for addressing this region.

Through a qualitative methodology, this research article confirms that the municipal association model has indeed proven to be a suitable governance model in other areas. Finally, among the studied models, it is proposed that the consortium and joint ventures model is the most suitable for resolving the existing problems in the area under study.

**Key words:** *regional cooperation, sustainable development, dispute, governance, territory.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La inexistencia de un “modelo de gestión intermunicipal consistente” entre las entidades federativas que integran la Península de Yucatán, está generando ineficiencia y falta de respuestas oportunas para lograr el desarrollo sostenible de esta área rural y turística del estado mexicano, lo que, a su vez, está generando situaciones de “ausencia de estado” o de “intervención desordenada” del mismo. Por ello, en este artículo se propone poner en práctica la gobernanza territorial por medio del asociacionismo municipal como solución a las consecuencias negativas que se derivan de la disputa territorial sobre la población asentada en el territorio bajo indefinición jurisdiccional.

La ciencia económica, apoyada por la geografía y la sociología, ha llegado a la conclusión de que unas áreas intermedias, ni demasiado grandes ni demasiado pequeñas (entre quince mil y sesenta mil kilómetros cuadrados, poco más o menos), y gozando de cierta homogeneidad interna, son los espacios óptimos para planear y promover el

desarrollo, según asienta De Azaola (1972)<sup>1</sup>. Hay un consenso general que admite que las regiones se definen naturalmente por la concurrencia de factores (geografía, historia, economía, costumbres, raza, idioma, etc.), en contraste con las divisiones artificialmente trazadas por la política, por la administración o por la técnica.

En las localidades pueden predominar intereses distintos a los de los grupos dominantes nacionales. Por tanto, los grupos locales pueden utilizar el aparato de Estado local y regional para promover sus propias políticas en oposición a las del aparato de Estado central. Para Taylor (1994): “Los aparatos de Estado locales y regionales no son agentes del Estado ni agentes de la oposición al Estado, son ambas cosas a la vez, esa es su característica principal” (p. 301).

Este autor defiende que el desarrollo desigual obliga inevitablemente al Estado a organizar su territorio por medio de alguna

<sup>1</sup> Hay que tener en cuenta que el área en conflicto entre los tres Estados de la Península de Yucatán, objeto de estudio en esta investigación, es de 10 mil 200 Kms<sup>2</sup>.

autonomía local. La abolición de la administración local y regional nunca resuelve la tensión de las relaciones entre el centro y las localidades (Taylor, 1994).

Este desequilibrio económico en el interior de los Estados ha conferido especial urgencia a la revalorización de la región como el marco adecuado para el planteamiento de unos problemas cuya solución sin demora es requerida por una mentalidad que reacciona ante el subdesarrollo. Es evidente que, por ejemplo, en el Estado de Quintana Roo, México, las poblaciones más pobres y rezagadas se encuentran alejadas de la costa y de polos turísticos como Cancún, Playa del Carmen o Tulum. Están en el interior de la Península de Yucatán, que es donde se localiza la región de estudio en este trabajo.

La presencia de estas zonas subdesarrolladas junto a otras zonas que, sin gozar todavía de un nivel de vida verdaderamente alto en comparación con los países más desarrollados, se encuentran a un nivel muy superior al de las primeras, se considera hoy por muchos inadmisibles bien por razones éticas, bien por motivos utilitarios (el desequilibrio interregional, factor de retraso económico, debe eliminarse si se desea la prosperidad del conjunto), bien en virtud de argumentos de tipo psicológico y político (los habitantes de las regiones atrasadas no se sienten solidarios del resto del país, son a menudo envidiosos, desconfiados, presa fácil de las tentaciones subversivas, o se ven forzados a emigrar y nutrir un subproletariado industrial que plantea problemas sin número y origina costos sociales muy importantes).

El desarrollo regional es primordialmente el desarrollo de los hombres y mujeres que viven juntos en un territorio determinado: el desenvolvimiento de la sociedad que esas personas forman para vivir más próspera y libremente cada una de ellas. La regionalización o comarcalización son instrumentos privilegiados en la organización territorial de la administración pública con los que se implanta un modelo más racional y participativo, a la vez que suponen un factor de refuerzo y de revitalización de la administración regional y local, pues traduce una voluntad de reforzar el sistema democrático y de estimular el autogobierno (López y Benito, 1999).

El sustantivo “región” y el adjetivo “regional” poseen significados diferentes según el contexto en que sean empleados, y de aquí su gran ambigüedad. De Azaola (1972) explica que, en las relaciones internacionales, suele llamarse regiones a zonas muy extensas del globo terráqueo, tales como el sureste asiático, América del Norte, Mesoamérica, la cuenca mediterránea, etc. En el otro extremo de la escala, se entiende por región un pequeño territorio muy homogéneo (al que también puede llamarse comarca): así, la región de los Monegros o de las Hurdes en España o La Comarca Lagunera en México. También suele hablarse de regiones fisiográficas o naturales, de regiones administrativas o funcionales, de regiones económicas, de regiones étnicas, etc.

**Tabla 1.**  
**Acepciones del regionalismo**

<b>Tipo de región</b>	<b>Acepciones</b>
<b>Natural</b>	Las características geográficas, climatológicas y paisajísticas de un ámbito espacial pueden configurar una unidad diferenciada; por ejemplo, un archipiélago, una isla, una llanura... De la tierra emana un aliento unificador de las gentes que la habitan, proporcionándoles una identidad como grupo.
<b>Histórica</b>	Los datos suministrados por el pasado y sus interpretaciones historiográficas pueden servir para prestar unidad a una extensión territorial determinada, por ejemplo, las divisiones romanas, feudales o medievales. Se construye un pasado mítico, glorioso, que se ha perdido y que es preciso recuperar.
<b>Económica</b>	El ámbito de las relaciones de producción, distribución y cambio de mercancías puede ser aislado en términos espaciales, definiendo interrelaciones y actividades similares u homogéneas, mediante técnicas cuantitativas para una asignación de recursos que combine eficiencia y equidad; por ejemplo: la tipificación de regiones para la planificación económica y la adopción de prioridades industriales.
<b>Urbana</b>	La urbanización suele producir una especialización funcional y una dominación ecológica sobre el territorio por parte de un centro geográfico en el que se concentran la población y los recursos de todo tipo, lo cual origina las áreas metropolitanas.
<b>Étnico-cultural</b>	Las características más frecuentes para distinguir unos grupos étnicos de otros son la lengua, la historia y la estirpe real o imaginada, lo cual puede definir de forma relativamente homogénea a los habitantes de un territorio concreto.
<b>Político-administrativa</b>	La demarcación jurídica del conjunto del territorio de un Estado sea para la prestación de servicios públicos o, en general, para la realización de las actividades consideradas como propias, configura unidades territoriales que oscilan entre la simple descentralización administrativa hasta la creación de regiones dotadas de autogobierno para ejercer competencias de diversa índole. Este nivel de gobierno intermedio entre el ámbito nacional o central y los niveles locales ha dado origen, mediante la regionalización, a lo que se han denominado mesogobiernos en Europa.

*Fuente: Elaboración propia con base en Olmeda (1997)*



De todas estas acepciones, la que interesa para este artículo es la que se traduce en la existencia de territorios y poblaciones firmemente vinculadas a estos, a cuya delimitación contribuyen simultáneamente la geografía física, la historia, la economía, los caracteres étnicos (raza, idioma, costumbres, mentalidad) y la propia voluntad de los habitantes. La conjunción de todos estos factores es lo que da a esos territorios y a los grupos humanos en ellos establecidos una fisonomía peculiar, más o menos acusada, además de una base suficiente para organizar su existencia colectiva (económica, cultural, administrativa) con originalidad y con autonomía, las cuales no excluyen en modo alguno intensos intercambios de toda clase con los territorios y grupos humanos vecinos, dentro de un orden más vasto.

Las regiones así consideradas poseen a menudo límites geográficos imprecisos. Otras veces coinciden con entidades político-administrativas existentes desde hace más o menos tiempo o de existencia incipiente. En otras ocasiones no tienen más realidad que la meramente geográfica, histórica, étnica, económica o cultural, careciendo de existencia legal (De Azaola, 1972).

Salvo en los Estados muy pequeños, la región tiene en Europa dimensiones menores que las del Estado respectivo, y mayores en cambio que las de divisiones político-administrativas tales como los departamentos franceses, las provincias españolas e italianas, los cantones suizos y varios *Länder* austríacos. Otras veces cabalgan sobre dos o más fronteras estatales (casos de Vasconia y de Cataluña o de Flandes)

Señala Renard (como se citó en López y Benito, 1999, p. 128) un “metamorfismo de contacto” en cuanto a la interpenetración de comportamientos y de culturas en los espacios que se pueden llamar con propiedad “regiones transfronterizas”, en cuanto se dan en ellos contactos culturales y comportamentales que favorecen las relaciones y la cooperación, tal como la aparición de migraciones residenciales, medios de difusión bilingües, actitudes sociales por encima de los límites internacionales, en donde los ejemplos de Europa y Norteamérica son relevantes.

En función del tipo de investigación realizada para elaborar el presente artículo se utilizaron técnicas de gabinete para la integración del marco de referencia, así como la revisión de documentos institucionales. Entre las fuentes empleadas para esta investigación se encuentra bibliografía de varios autores especializados, principalmente investigadores expertos en geografía, asuntos fronterizos, ordenación territorial, conflictos territoriales o derecho municipal, vinculados en el ámbito oficial y académico, así como diversos actores que participan activamente en las distintas áreas que aborda este estudio.

Para la realización de este artículo se llevó a cabo un método hipotético-deductivo, fundamentalmente cualitativo, analizando las aproximaciones teóricas al giro espacial desde la geografía política. Así, este enfoque metódico permitió la integración de un marco de referencia teórico-conceptual específico para este trabajo.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Las políticas de cooperación transfronteriza en la unión europea

La otra cara de la frontera, la de la frontera-cooperación e integración entre dos comunidades vecinas, se distribuye por territorios en los cuales las fronteras parten áreas urbanas (donde existen fuertes interrelaciones y flujos), regiones y explotaciones agrarias (granjas donde el ganado vaga de un lado a otro sin que a sus dueños importe la nacionalidad de los pastos), bosques (cortados por una mera línea cortafuegos) o parques naturales protegidos (sin más signo de discontinuidad que la marcada, si acaso, por accidentes naturales).

En el continente europeo, con una cincuenta de Estados, muchos de ellos minúsculos, que recelan unos de otros y marcan las distancias y los límites de su soberanía, la situación de las zonas fronterizas es muy variada. Diferentes organismos han venido posibilitando la integración europea a través de la cooperación transfronteriza de tipo macro (estados y regiones, para redes de infraestructuras, obras públicas, energía, relaciones comerciales y culturales...) como de tipo micro (municipios, para complementariedad local y centro de equipamientos).

La cooperación transfronteriza se ha apoyado y servido de los esfuerzos solidarios de las localidades, las regiones, los estados, las administraciones, así como también de las asociaciones y de las iniciativas empresariales y privadas, que se han volcado en mayor o menor medida en utilizar instrumen-

tos de políticas cooperantes, basadas en estrategias, planes y programas operativos. Aunque la escala estatal es la preferida por numerosos geógrafos para analizar el alcance de las decisiones y actuaciones de los poderes públicos en materias como la administración, los transportes, la educación, la sanidad o la planificación del espacio, la realidad presente obliga a tomar en consideración los niveles local y regional, cada vez más dinámicos en el plano político y económico tal y como es posible verificar en espacios políticos como el europeo, donde las políticas que interesan al conjunto de países miembro de la Unión Europea son cada vez más sensibles con las identidades y los ámbitos regionales y locales, hasta el punto de que se ha llegado a hablar de una *Europa de las regiones* e incluso de una *Europa de ciudades* (López y Benito, 1999).

Esta cooperación contribuye a suavizar los inconvenientes de los efectos frontera, a superar la situación de marginalidad nacional de las regiones fronterizas y a mejorar las condiciones de vida de sus poblaciones, con lo cual se convierte tal cooperación en un objetivo imprescindible. La filosofía de la misma consiste en que dos áreas fronterizas sean lugares de encuentro, trabajen juntas en el desarrollo de acciones y estableciendo prioridades, a la vez que supone que una gran cantidad de agentes sociales y niveles administrativos se unan para dialogar sobre todos los aspectos de la vida cotidiana y ciudadana en el marco de una región o de unas localidades fronterizas.

Mediante este encuentro entre las comunidades localizadas en la zona de indefini-

ción fronteriza analizada en este artículo, se pretende que dejen de estar ubicadas en el margen de sus entidades federativas, del propio país y lejos de los centros de decisión, para pasar a ocupar un lugar central en la Península de Yucatán y de unión con Centroamérica, lo cual sería beneficioso para la región, debido a que *las estructuras de cooperación transfronteriza* están orientadas a servir de intercambio e interfaz que incrementa la efectividad de los organismos locales, regionales o nacionales en cada lado de la frontera. Por tanto, no se orientan a crear un nuevo nivel administrativo y deben entenderse como diferentes tipos de cooperación a nivel estratégico y de proyectos. López y Benito (1999) distinguen dos niveles al respecto:

- a) Las estructuras de cooperación a nivel estratégico requieren una mayor formalidad, por ser estructuras permanentes y legalizadas, que a menudo suponen una variedad de ajustes que implican la adaptación, interconexión y cooperación entre organismos existentes, y una serie de acuerdos formales e informales para implicarse en procesos de planificación y programación de actividades transfronterizas.
- b) Las estructuras de cooperación a nivel de proyectos implican también un cierto grado de formalidad.

Mucho se ha adelantado en este campo en los últimos años, siendo el balance de la cooperación muy positivo en general entre las regiones y localidades fronterizas europeas. Es una experiencia que debe ser aprovechada para desarrollarse también en

México, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del país.

Aun cuando persiste el modelo de sociedad en el cual los Estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche son soberanos y se encuentran yuxtapuestos en el espacio, son evidentes los signos de que nos encontramos ante una sociedad de cooperación y una sociedad organizada, tal y como manda la línea de acción 10.1.1.4. del Plan Estatal de Desarrollo de Yucatán 2018-2024 que a la letra dice que se debe: “Proporcionar la colaboración entre los municipios para la provisión de servicios públicos desde una perspectiva regional” (p. 451).

La cooperación, para que sea eficaz, debe estar establecida y lo adecuado es articularla a través de organismos e instituciones supraestatales. Esta cooperación institucionalizada es un fenómeno en alza en el mundo de hoy y un elemento a tener muy en cuenta en análisis y estudios como este.

## **2.2. Ventajas y desventajas, incentivos e inhibidores de la asociación municipal**

La participación activa y productiva de los municipios mexicanos es uno de los mayores retos del presente siglo. En la última década se ha comenzado a redimensionar la importancia de los gobiernos municipales, como entidades públicas de gobierno, espacios donde debe potenciarse el desarrollo social del país.

De esta manera, la intermunicipalidad como herramienta de trabajo y figura jurídica permite un mayor grado de corresponsabilidad,

integración y distribución de competencias con plenitud de facultades de gobierno municipal entre sus asociados, realizando así un pacto local intermunicipal horizontal, con la suficiente autoridad para llevar a cabo una gestión y operación más eficaz.

En México los gobiernos locales han logrado una mayor autonomía para decidir sobre asuntos propios, pero se encuentran limitados por su capacidad financiera. Además, poseen una gran heterogeneidad en sus capacidades institucionales, lo cual incide en

una baja competencia para tratar de resolver los problemas que los aquejan.

Lo primero que se necesita para establecer un acuerdo de cooperación entre municipios es que tengan voluntad para celebrarlo, ya que deben enfrentar cuestiones burocráticas y diferentes posiciones políticas al compartir límites con otros gobiernos locales que no pertenecen al mismo partido. Además, deben existir incentivos que hagan atractivo el hecho de cooperar y han de ser pocos los municipios a integrarse.

**Tabla 2.**  
**Elementos que favorecen o dificultan la colaboración entre municipios**

<i>Incentivos</i>	<i>Barreras</i>
1. Posibilidades de desastres.	1. La heterogeneidad de los municipios en términos económicos, sociales y de sus capacidades institucionales.
2. Distritos electorales de cooperación.	2. La falta de confianza entre las partes también actúa como obstáculo para la cooperación. Podría existir, por ejemplo, la percepción de que un municipio estaría tomando ventaja de los esfuerzos cooperativos.
3. Incentivos provenientes de fuera de las localidades.	3. Diferentes personalidades y disputas entre los servidores públicos de municipios vecinos.
4. Apoyo continuo de los gobiernos electos.	4. Falta de experiencia y de conocimiento legal.
5. Visibles beneficios de la cooperación para los participantes.	5. Resistencia a que un poder supramunicipal tenga injerencia en decisiones municipales.
6. Existencia de empresariado político.	6. Pobreza, carencias financieras y técnicas, y ausencia de personal capacitado
7. Énfasis en estrategias visibles y efectivas.	
8. Énfasis en la construcción colaborativa de habilidades.	

*Fuente: Elaboración propia con base en Rodríguez-Oreggia y Tuirán (2006)*

Si bien es cierto que las decisiones de asociarse caen dentro del ámbito de las localidades, los gobiernos estatales y federal pueden desempeñar un papel relevante en el incremento de incentivos para que se realicen este tipo de asociaciones. Los gobier-

nos estatales pueden promoverlas a través de mejoras en sus leyes. El gobierno federal podría proveer asesoría en la materia, dando a conocer los beneficios que se derivan de este tipo de acuerdos, especialmente en los municipios de alta marginación.

Tal y como se puede observar en la Tabla 3, se pueden asociar dos o más municipios, los cuales se sintetizan en la Figura 1. son más numerosos e importantes los beneficios que trae consigo la posibilidad de que

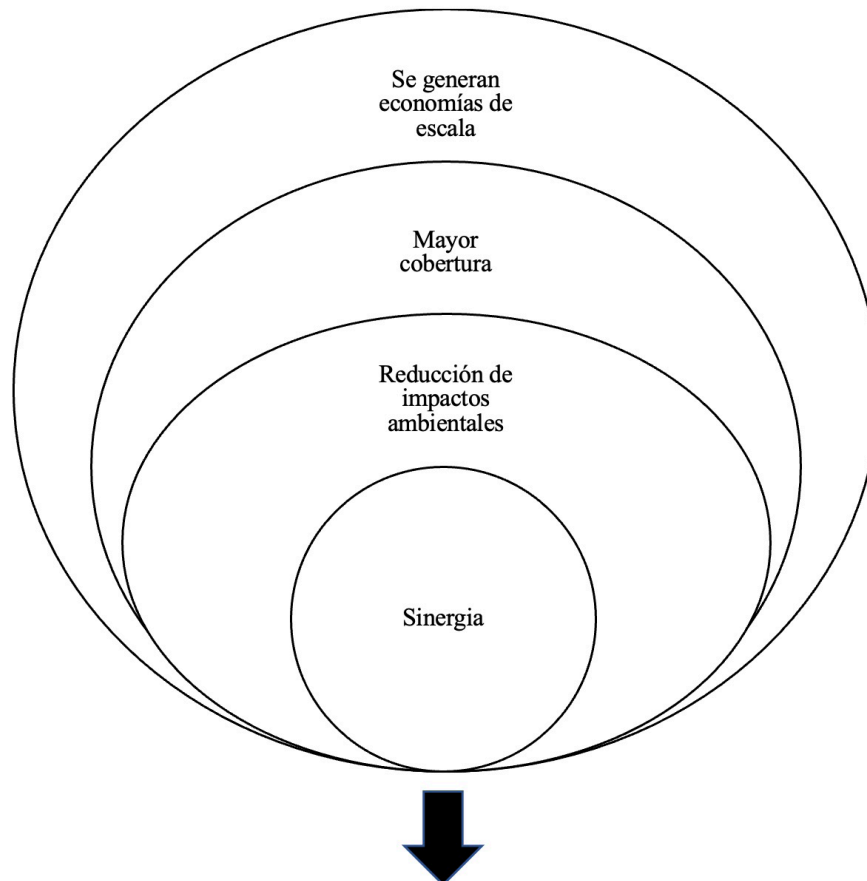
**Tabla 3.**  
**Ventajas y desventajas de la asociación municipal**

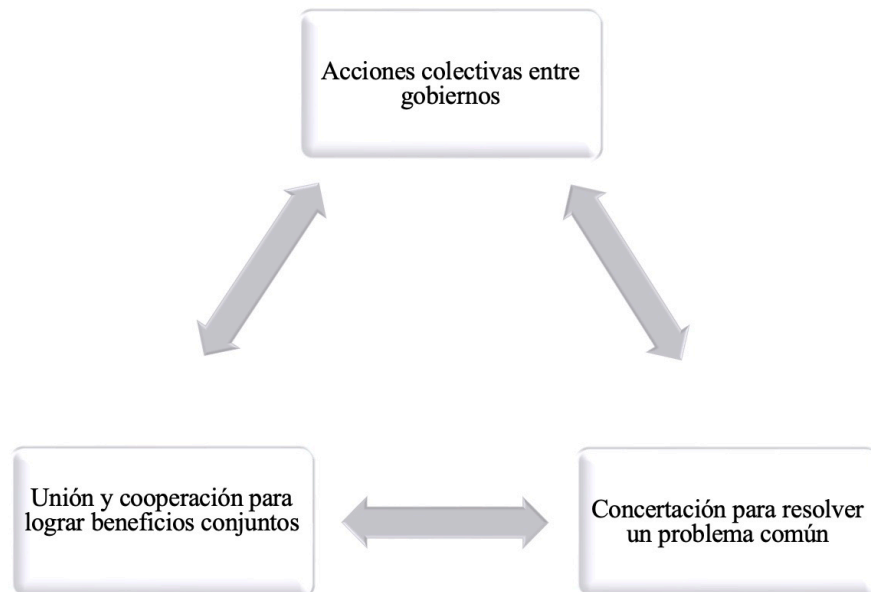
VENTAJAS	DESVENTAJAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Genera economías de escala, ya que el costo de la prestación de un servicio o una función pública disminuye al aumentar la escala en que se produce.</li> <li>• Privilegia el acuerdo permanente y la toma de decisiones de manera colegiada, sin importar la filiación política de las autoridades municipales que integran la instancia directiva.</li> <li>• Mejora la planeación y administración del territorio, al considerar las necesidades y problemas a los asentamientos humanos de manera integral, superando los límites territoriales del municipio sin menoscabo de la autonomía municipal. Se genera información confiable para la planeación.</li> <li>• Permite realizar acciones que el municipio no podría llevar a cabo por sí sólo, potenciado al actuar de manera conjunta.</li> <li>• Se valorizan las potencialidades del territorio y se favorece el uso más racional y estratégico de los recursos financieros, materiales y humanos, al actuar de manera conjunta.</li> <li>• Se incrementa la cobertura de los servicios y funciones.</li> <li>• Propicia homologación de reglamentos, normas, tarifas y procedimientos en la región articulada por municipios asociados</li> <li>• Reduce los impactos ambientales de los servicios o funciones públicos, dado que se crea una sola infraestructura o sistema para varios municipios.</li> <li>• Favorece la transparencia y la rendición de cuentas, tanto entre los municipios participantes, como hacia la sociedad. Se adquiere un compromiso de rendición de cuentas.</li> <li>• Impulsa el desarrollo institucional, social y económico del municipio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resistencia de los actores locales y regionales.</li> <li>• Desconocimiento del esquema de asociacionismo.</li> <li>• No existen incentivos para impulsar la práctica asociativa.</li> <li>• Falta visión de políticas de largo alcance debido al periodo de gobierno municipal trianual.</li> <li>• Descoordinación interinstitucional.</li> <li>• Ausencia de liderazgos locales o regionales.</li> <li>• Renuencia de funcionarios municipales al pago de los costos reales derivados de las acciones llevadas a cabo de manera asociada.</li> </ul>

- Permite una reordenación de presupuestos y determinación de costos reales.
- Genera un mecanismo horizontal de coordinación y corresponsabilidad en la formulación y ejecución de estrategias de acción y gestión pública a nivel local y regional.
- Mantiene o mejora la capacidad de los municipios asociados de ser competitivos en un entorno globalizado.
- Permite afrontar la aparición de las ciudades difusas y de sus problemas complejos, derivados de la interdependencia entre la ciudad central y los municipios de su entorno. Estos problemas superan los límites físicos y competenciales de los municipios y requieren un tratamiento unitario mediante la coordinación, cooperación y planificación conjunta a una escala territorial local intermedia.

*Fuente: Elaboración propia con base en INAFED, 2010*

**Figura 1.**  
**Ventajas de la asociación municipal**





*Fuente: INAFED, 2010.*

En el siguiente apartado se hará una revisión de los diferentes esquemas o modelos de asociacionismo intermunicipal existentes en Europa, a fin de compararlos y poder, finalmente, proponer un modelo de gestión apropiado a las condiciones de la región de estudio.

### **2.3. Diferentes modelos de cooperación intermunicipal**

La cooperación intermunicipal suele dotarse de fórmulas de organización informales, como las redes de cooperación entre ciudades, o con un mayor grado de institucionalización, como es el caso de las comarcas, las áreas metropolitanas y las mancomunidades, regulados en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) de 1985, respectivamente, en su Título IV. En virtud de que la Constitución española de 1978 dejó abierta la formulación de otro tipo de agrupaciones de municipios como parte de la organización

territorial del Estado en sus artículos 141.3 y 152.3, también cabe hablar de la figura de los consorcios, como parte del sector público local, regulados en el art. 57.1 de la LBRL y en el Capítulo VI del Título II (arts. 118 al 127) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Estas fórmulas de cooperación son las que se comentan en el presente apartado.

#### **2.3.1. Redes de cooperación entre ciudades**

En opinión de Coraggio (2001), es falsa la hipótesis de que el desarrollo económico se logra siendo exitoso en la competencia (con otros municipios como contrincantes) por la atracción del capital global, que es el que viene de afuera. Defiende que el desarrollo económico debe venir de adentro y abajo (no desde afuera y arriba). Gracias a ese desarrollo es que llegan las inversiones que realmente se desean.

Esa hipótesis de que hay que competir entre municipios implica dos elementos indeseables. El primero, mantiene Coraggio (2001) es que para competir hay que hacer que el capital global sea más rentable en nuestras ciudades que en cualquier otro lado del mercado global (lo cual se logra bajando sus costos, facilitando su movimiento libre, sin restricciones políticas ni morales e, incluso, dándole subsidios), y el segundo problema es que estas inversiones, en muchos casos, destruyen más empleos de los que generan e implican una pérdida de ingreso por parte de los trabajadores y profesionales de los lugares donde se realiza.

En varios países europeos se han creado redes entre ciudades próximas, el caso más destacable es el de *Eurocities*. También en América Latina se da este fenómeno asociativo y desde 1995 funciona la Red de Ciudades del Mercosur (Mercociudades) que ha creado una dinámica regional que ha acercado a los países y los pueblos del Cono Sur de América. Se trata de una forma de cooperar que no está regulada por el derecho público, sino que es un instrumento informal, pactado y de carácter voluntario, que se apoya en relaciones de confianza mutua. Aunque también cuentan con elementos formales en cuanto a su organización y forma de trabajo. En una fase más avanzada, algunas redes adoptan formas jurídicas de organización.

Este instrumento es todavía inédito en países como España y México, no obstante, Hildenbrand (2009), sostiene que las experiencias en Alemania y Francia enseñan que desde las instancias regionales el apoyo a esta vía

de cooperación es posible, útil y ha dado buenos resultados, por lo que recomienda que España, desde las comunidades autónomas o las diputaciones provinciales instrumenten diferentes tipos de ayudas para propiciar la iniciativa de los municipios para crear estas redes y ayudar a su consolidación. Dicha sugerencia puede ser trasladada a la realidad mexicana.

Estas redes son una estrategia para afrontar mejor la creciente competitividad que existe entre los diferentes territorios en el contexto de la globalización. Sus campos de acción dominantes son la promoción económica y el marketing urbano y regional, con el objetivo de atraer inversiones de empresas, turistas, residentes y todo tipo de eventos culturales, deportivos, etc.

Hay que tener en cuenta que esta organización de espacios interconectados puede darse también entre ciudades alejadas entre sí, gracias a la denominada “región virtual”, en donde la flexibilidad y la elasticidad son las notas características de unas relaciones en las que la continuidad geográfica y el tamaño son sustituidos por las relaciones expresadas en el espacio decisional, permitiendo la asociatividad y el virtualismo sin pérdida de la identidad corporativa (González, 2004).

### **2.3.2. Comarcas**

La geografía regional clásica identificaba las comarcas como regiones naturales, cuyos rasgos humanos e históricos estarían determinados (determinismo geográfico) o, al menos, influenciados por factores físicos,



principalmente por el relieve y los ríos (que marcan sus límites y definen zonas con clima, vegetación o suelos similares).

La complejidad de la geografía de México, su relieve compartimentado y la multiplicidad de climas, conlleva una gran variedad de regiones naturales diferenciadas. También la complejidad de su historia ha forjado que en cada comarca haya diferentes idiosincrasias y particularismos. De esta forma podemos encontrar la Comarca Lagunera, El Bajío o La Mixteca.

En España, la LBRL le dedica su artículo 42 a las comarcas, cuya denominación y tratamiento pueden ser distinto, según estatutos de autonomía. Pocas comunidades autónomas han decidido dar existencia legal a sus comarcas, mediante instituciones intermedias entre los municipios y las provincias, como es el caso de Aragón, Cataluña o de Castilla y León, que solo cuenta con la Comarca de El Bierzo. Aunque también las puede haber que excedan el territorio correspondiente de una sola provincia, como habilita el artículo 42.2 de la LBRL.

Debido a su relación con el medio rural y con productos agropecuarios, muchas comarcas se identifican con las denominaciones de origen que protegen su producción local, como en el caso de los quesos y los vinos.

En opinión de López y Benito (1999), existe la necesidad de reducir drásticamente el número de municipios y dar paso a una administración local más racional y mejor equipada. Frente a ello, la situación española es que cuenta con 8 mil 116 micromunicipios,

con un modelo cantonal al que solamente una ley de fusión de municipios podría hacer frente, comprobada la nula voluntad por integrarse de los propios municipios. Los problemas de la fragmentación del mapa municipal español subsisten sin que haya una reforma profunda que la modifique (Riera, Haas, Amer y Vilaplana, 2005).

Esta situación difiere mucho de la existente en el Reino Unido, en Alemania o en Bélgica, país este donde la reforma llevada a cabo a partir de 1977 redujo las más de dos mil comunas existentes hasta entonces a 589 en la actualidad, teniendo por objetivos la consolidación de entidades viables por el número de residentes, superficie adecuada y medios financieros apropiados, aunque se sacrifiquen para ello criterios de participación política más directa.

### **2.3.3. Municipios metropolitanos**

Las viejas y obsoletas estructuras y capacidad del municipio no son eficaces para hacer frente al desbordamiento demográfico que provocó el fenómeno inédito de la conurbación. Era necesario que surgieran nuevos cauces de administración de servicios, por medio del fortalecimiento del municipio y de la interacción municipal (Vallarta, 2004).

En la dimensión regional de la expansión metropolitana nos encontramos con la coexistencia de formas de habitación extremadamente pobres, junto a imponentes residencias con equipamiento urbano completo, lo que marca una diferenciación social importante (Orozco, Tapia, Colindres y Marín,

2010). Esto conlleva a prácticas de segregación residencial que podría considerarse como una muestra de la incapacidad de los grupos sociales a integrarse como comunidad en el territorio que comparten.

Las autoridades locales de las zonas metropolitanas se enfrentan a este entre otros retos y están concentrando sus esfuerzos en dos objetivos principales: la construcción de un entorno económico fuerte y competitivo y la mejora del bienestar de sus pobladores mediante la prestación de servicios.

Los cambios demográficos y la expansión de áreas urbanas ocasionan que las autoridades enfrenten asuntos que sobrepasan sus límites geográficos. La atracción de grandes empresas con sedes en distintas zonas suburbanas se consigue más fácilmente cuando existe una integración institucional a nivel del área metropolitana o región urbana, porque así se reducen los costes de implantación.

Nunca ha sido fácil crear estructuras institucionales metropolitanas para dar un tratamiento unitario a cuestiones que, por su naturaleza supramunicipal, requieren un gobierno y una planificación a esta escala territorial. Quizá sea por eso que tan solo hay cuatro entidades metropolitanas en España, a pesar de que hay más zonas que cuentan con una realidad geográfica, económica y social apta para la creación de más entidades jurídicas como esta. Hildenbrand (2009) habla del fracaso que hubo en Holanda al pretender implantar ciudades-provincia, sobre la base de negociaciones entre los municipios involucrados. Sin embargo, en Fran-

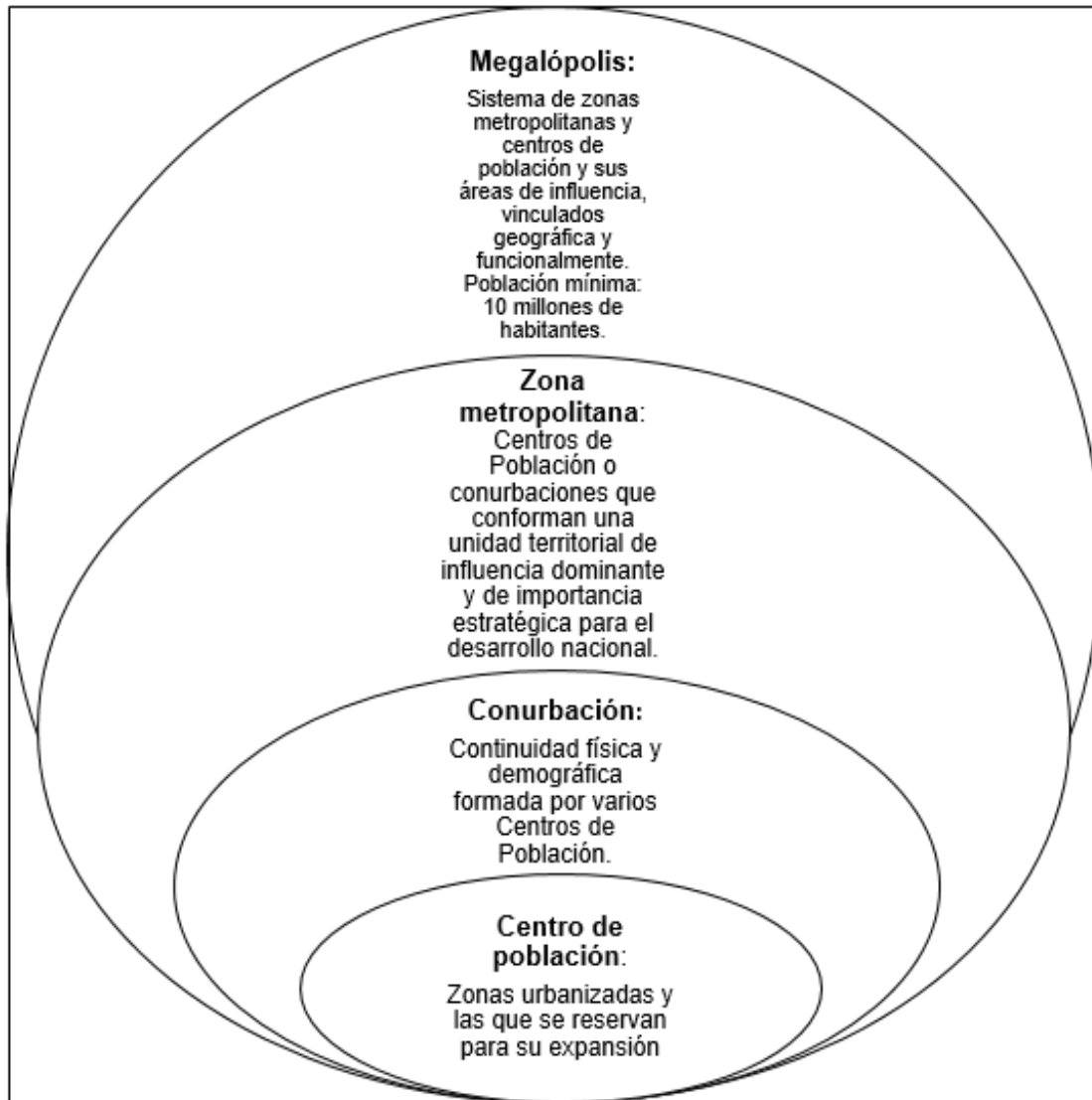
cia, Alemania y Reino Unido se han creado estructuras metropolitanas desde mediados de los años noventa, que constituyen fórmulas institucionales menos ambiciosas, más flexibles y acordes con las características socioeconómicas, territoriales y del entorno político-administrativo existentes en cada ámbito metropolitano.

Tradicionalmente los municipios han tenido un papel político y cultural estratégico, a pesar de haber demostrado debilidad institucional y financiera. Desde inicios del presente siglo, los municipios de las zonas metropolitanas mexicanas concentran más del 50% de la población total y casi el 80% del producto interno bruto del país (Sobriño, Garrocho, Graizbord, Brambila y Aguilar, 2015).

En México, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) distingue diferentes tipos de asentamientos humanos que puede haber, en un orden creciente, desde un centro de población, pasando por una conurbación, hasta una zona metropolitana y una megalópolis (Figura 2).

A diferencia de en México, en España, en el artículo 43.2 de la LBRL, no se habla de zona, sino de área metropolitana y se define como: “grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras”.

**Figura 2.**  
**Definiciones de diferentes tipos de asentamientos humanos en la LGAHOTDU**

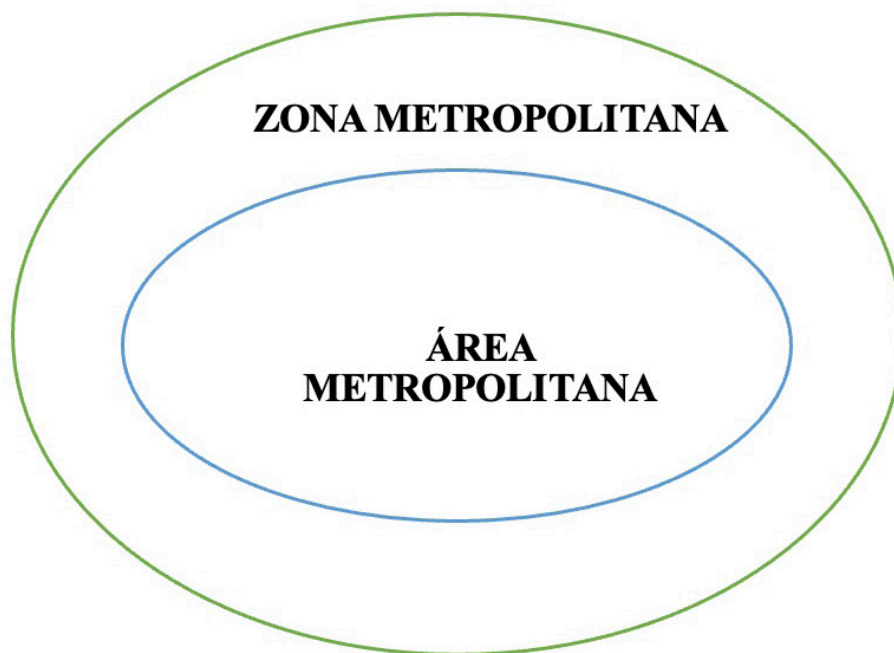


*Fuente: Elaboración propia con base en la LGAHOTDU*

Es conveniente diferenciar este concepto de área del de zona metropolitana de la mano de Vera y Pimienta (2010). La primera se forma cuando el tejido urbano de la ciudad en el municipio original se extiende hacia uno o algunos de los aledaños, constituyendo así un área metropolitana. La zona rodea al área y está formada por el o los municipios

centrales más los de un primer, segundo o tercer contorno en grandes zonas metropolitanas que presentan características urbanas según variables seleccionadas tales como: un bajo porcentaje de fuerza de trabajo agrícola, algún desarrollo urbano y producción manufacturera y cierta cercanía con la localidad central (Figura 3).

**Figura 3.**  
**Distinción entre zona y área metropolitana**



*Fuente: Elaboración propia con base en Vera y Pimienta (2010)*

El desarrollo intermunicipal que proponen las autoridades federales mexicanas pasa por establecer nuevos organismos de cooperación metropolitana y por fortalecer los ya existentes. Estas iniciativas son incipientes y es necesario impulsar acuerdos metropolitanos institucionales de administración y gestión en las 59 zonas metropolitanas del país. El problema que se suscita en México es que existe una normatividad en cada uno de los tres órdenes de gobierno y que las leyes, planes y programas no necesariamente están coordinados y negociados y, a veces, son contradictorios entre sí (Sobrinó et al. 2015).

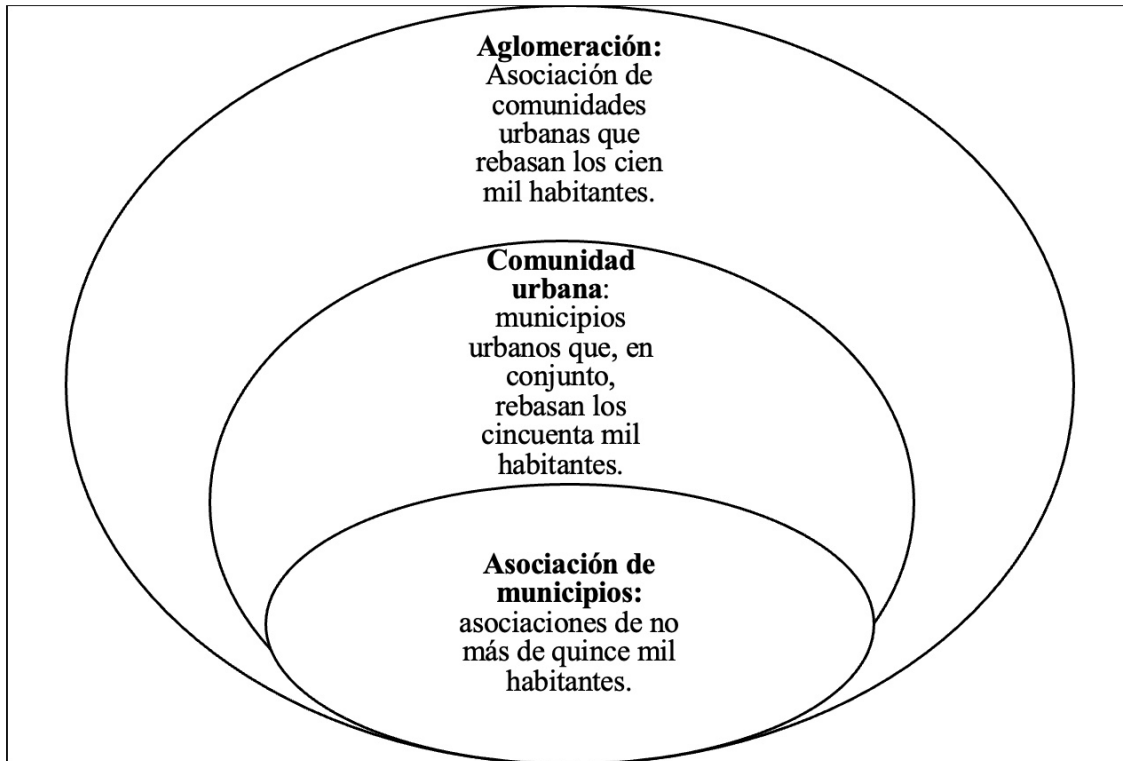
### **2.3.3.1. El caso de Francia.**

Existen actualmente 36 mil 697 comunas que atomizan el territorio francés y dificultan la

gestión urbana de las zonas metropolitanas y las ciudades medias se ven sometidas a una fragmentación territorial y político-administrativa extrema.

En Francia se pensó a finales del siglo XX que, entre el cantón y el departamento, se imponía la noción de “pays” o comarca y una redefinición de las colectividades territoriales de escala intermedia entre comuna y región (López y Benito, 1999). Por ello se llevó a cabo la aprobación en 1999 de la Ley de Cooperación Intercomunal, la cual permitió que a partir del 2002 se establecieran tres formas de asociación intermunicipal diferentes, en función del número de habitantes y características (Figura 4).

**Figura 4.**  
**Diferentes modalidades de asociación intermunicipal en Francia**



Fuente: Elaboración propia

Aquella Ley también prevé la creación de un *Fondo de Solidaridad Intercomunal* para disminuir las disparidades entre las comunas que forman parte de una aglomeración. Esto inició un movimiento de asociacionismo co-

munal inusitado (Zentella, 2003), que habría que preguntarse si también se podría dar en México, donde existen condiciones distintas de las de Francia (Tabla 4).

**Tabla 4.**  
**Diferencias estructurales entre el modelo francés de cooperación intercomunal y el modelo mexicano de regulación de las conurbaciones.**

Características tomadas en cuenta	Gestión metropolitana de acuerdo al Sistema intercomunal francés	Gestión metropolitana de acuerdo al marco jurídico e institucional de regulación de las conurbaciones en México
Sistema de gobierno	Estado Unitario	Estado Federal

Aproximación a una de las dos escuelas de pensamiento	Cercana a la Escuela de Reformadores (Gobiernos intercomunales fuertes, se privilegia la igualdad social y la solidaridad)	Cercana a la Escuela de Elección Racional (Autoridades o gobiernos metropolitanos inexistentes, se privilegia la coordinación entre municipios, la libertad individual, la innovación y la rendición de cuentas)
Definición del perímetro	Definido por las comunas de manera voluntaria y con el visto bueno del prefecto. Coincidencia con las fronteras comunales.	Definido arbitraria y discrecionalmente por una empresa contratada exprofeso. No existe coincidencia entre el perímetro definido y las fronteras intermunicipales.
Órgano deliberativo	Existente a través de la figura del Concejo Intercomunal. Poder real.	Inexistente. Sin poder real.
Órgano ejecutivo	El presidente del concejo intercomunal. Poder real	Inexistente. Sin poder real
Representación ciudadana	Representación indirecta a través de delegados elegidos por cada concejo comunal, quienes serán miembros del Concejo Intercomunal	A través de los miembros de la Comisión de Conurbación representantes de los sectores público, privado y social. Designación de miembros honorarios
Fuentes de financiamiento propias	Impuesto profesional intercomunal (Fiscalización a las empresas)	Ninguna
Incentivos fiscales del Estado para cooperar	38.16 euros por habitante residente en una comunidad de aglomeración, y 19.08 euros por habitante en una comunidad de comunas: constituidas antes del 1° de enero del 2002 y garantizado hasta el 2007.	Ninguno

*Fuente: (Zentella, 2003)*

### **2.3.4. La figura de las mancomunidades y los consorcios locales en España**

Los consorcios locales y las mancomunidades tienen en común que son asociaciones voluntarias, ya que se constituyen como consecuencia de un pacto, no por la imposición unilateral de un sujeto de otro nivel de gobierno, como ocurre con las agrupaciones forzosas de las comarcas y las áreas metropolitanas, ya analizadas (Toscano, 2012).

Quizá esta sea la razón de la gran proliferación que han experimentado estas asociaciones de carácter voluntario, frente a las otras dos, ya que tan solo el Registro Andaluz de Entidades Locales contabiliza 67 mancomunidades y 104 consorcios. En últimos cuatro años estos últimos han incrementado en 25 unidades. Mientras que en Andalucía no existe ninguna comarca o área metropolitana.

Entre las entidades de cooperación intermunicipal, las mancomunidades de municipios constituyen las iniciativas de mayor impacto en España, tanto por su número como por el elevado porcentaje de municipios mancomunados.

Las primeras mancomunidades se remontan a la Edad Media para la gestión y explotación de recursos forestales. Los primeros intentos para regularlas se producen a mediados del s. XIX, cuando en el artículo 75 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870 se las denomina comunidades de carácter voluntario. La pervivencia y actualidad de estas iniciativas se debe a la flexibilidad de su formulación y a su posibilidad de incorporar

nuevos objetivos con facilidad. La desigual distribución de las mancomunidades en el territorio español es fruto no solo de la voluntad de los municipios mancomunados, sino que es el resultado de las políticas sobre las entidades locales supramunicipales de los gobiernos de las comunidades autónomas y de las diputaciones provinciales que propician o desalientan su implantación, favoreciendo una u otra entidad local supramunicipal.

Tratan de resolver el problema de la prestación de servicios en municipios pequeños y las consecuencias derivadas de la excesiva fragmentación municipal española. En este sector la economía de escala se impone, de manera que resulta mucho más beneficiosa la gestión mancomunada que la individual. Las mancomunidades nacen como entidad local de cooperación voluntaria intermunicipal, es decir, a partir de la iniciativa municipal y de común acuerdo entre todos sus miembros. Las comunidades autónomas pueden regular el procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades, pero siempre teniendo en cuenta que la elaboración de los mismos corresponde a los concejales de los ayuntamientos, las diputaciones provinciales interesadas tan solo pueden emitir un informe, ya que los estatutos mencionados son aprobados por los plenos de los ayuntamientos. Se trata, por tanto, de una entidad "inter pares". Este hecho diferencia a las mancomunidades de los consorcios, los cuales pueden tener entre sus miembros entidades locales de distinto rango, e incluso sociedades públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro. A diferencia de las comarcas, la creación de las

mancomunidades no depende de desarrollos legislativos previos ni de gobiernos de rango superior.

Riera et al. (2005) indican que la flexibilidad es la característica más destacable de las mancomunidades por lo siguiente:

- a) La creación y constitución de las mancomunidades tienen una formulación poco compleja.
- b) Los municipios se pueden agregar y salir de una mancomunidad con facilidad. Tiene, como dicen algunos autores, una “geografía variable”.
- c) Los municipios que las integran no necesitan tener contigüidad territorial.
- d) Se pueden crear mancomunidades entre municipios de distintas comunidades autónomas, así lo dispone ya la LBRL (artículo 44.5).
- e) La modificación y ampliación de sus objetivos se puede realizar con facilidad.

Los objetivos de las mancomunidades están relacionados con la prestación de servicios de competencia municipal, siempre y cuando no vacíen de contenidos a los propios municipios que se mancomunan. Los servicios más frecuentemente prestados son los relacionados con los residuos, la limpieza y el suministro de agua. Casi la mitad de las mancomunidades de España tienen este fin. Hay que entender que los contenedores, la maquinaria de recogida, la instalación de los diversos métodos de tratamiento de residuos y la preparación y ubicación del vertedero común, suponen un coste muy alto para un solo municipio. Lo mismo se puede decir de la depuración de las aguas residuales,

por lo que realizar estos trabajos mancomunadamente es la solución más adecuada para vertebrar el territorio y gestionar los fondos destinados a este tipo de actividades que tienden a contar con cantidades anuales sustanciosas, emanadas de distintos presupuestos municipales y de otras partidas complementarias.

El que dichos entes cuenten con este tipo de competencias hace que deban tener un carácter administrativo propio y regulado por consejos u órganos de gobierno, normalmente compuestos por representantes políticos de los diferentes ayuntamientos, así como cargos técnicos que son los que realmente conocen, administran y gestionan los servicios encomendados (Lozano Valencia, M. A. y Lozano Valencia P. J., 2008).

Se realizó una entrevista personal a una persona encargada de la administración de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, constituida el 23 de noviembre de 1992, por la necesidad de aglutinar el servicio de gestión del ciclo integral del agua (producción, servicio y depuración) de 14 municipios, a los que posteriormente se han ido adhiriendo cinco más. Con el paso de los años, esta mancomunidad no solo ha visto incrementar sus asociados, sino también sus competencias, ya que bajan todo tipo de subvenciones que tengan por objeto diferentes servicios que competen a varios de los municipios agremiados (cursos de formación para el balizamiento de playas, programas de empleo a los usuarios desempleados, servicio de limpieza de aguas marinas, etc.). Estos apoyos económicos proceden del Ministerio de Fomento, de



la Junta de Andalucía y de la Diputación de Granada, mientras que las entidades locales mancomunadas, salvo en los inicios de la asociación, no hacen aportaciones, ya que se hacía muy complejo cobrarles. Quien sí abona un canon fijo, trimestral, es la empresa encargada de la concesión del servicio del agua.

De acuerdo con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP, 2012), en los últimos años se han ido ampliando los objetivos de las mancomunidades a nuevas temáticas como la prestación de servicios relacionados con la gestión y protección del paisaje y el medio ambiente. La prevención y extinción de incendios, la seguridad ciudadana y la protección civil están entre los objetivos más ejercidos. Por último, hay que destacar las políticas y estrategias de desarrollo económico y social, como el fomento del turismo, las actividades culturales y el deporte, no tan relacionados con la prestación propiamente de servicios, lo cual podría suponer una suplantación de los objetivos que la LBRL reserva para las comarcas, las cuales son muy pocas.

Por otro lado, los consorcios locales se están utilizando para la prestación de servicios municipales básicos, sustituyendo en este aspecto a las mancomunidades, y para el desarrollo de objetivos diferentes que exceden el ámbito específico de la competencia municipal por implicar a otras instancias, ya que pueden “realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes” (art. 118.2 LRJSP). Son los Estatutos de esta figura de carácter aso-

ciativo y voluntario los que determinan su régimen orgánico, funcional y financiero, así como en qué proporción las entidades consorciadas estarán representadas en sus órganos de decisión (Quesada, 2018).

La figura de los consorcios locales es importante para reducir el sobredimensionamiento de las administraciones públicas, ya que permite que éstas aúnen esfuerzos para la mejora de los servicios públicos, evitando duplicidades y así lograr reducir el gasto público. “El consorcio surge de este modo como un instrumento eficaz con el que los entes locales pueden hacer frente a la común insuficiencia financiera para poder prestar los servicios que le están encomendados (bien sean propios e impropios)” (Aparisi, 2016).

### 3. CONCLUSIONES

La gestión intermunicipal ha adquirido importancia relevante a nivel internacional, tanto a través de experiencias concretas en varios países como en su discusión y análisis en congresos y reuniones de funcionarios locales.

En el Viejo Continente esta figura ha demostrado favorecer la cohesión territorial, la cual aplica los “modelos sociales” más allá de grupos sociales e individuos a lugares y territorios. La cohesión territorial tiene que ver con dos tradiciones de planificación influyentes en Europa. La tradición francesa del *aménagement du territoire*, que se ha descrito como “aproximación económica regional” a la planificación. La otra está basada en la tradición alemana, de “aproximación general integrada”. Una pone atención

en reducir las diferencias territoriales y la otra hace hincapié en integrar las políticas sectoriales.

La cohesión territorial tiene como objeto político los territorios más que los sectores, y mide el éxito examinando el modo en que el conjunto de las políticas sectoriales está afectando a los territorios y a las oportunidades de vida de las personas que viven y trabajan en ellos. La cohesión territorial exige:

1. Un modelo social específico que ponga énfasis en la reducción de las desigualdades e injusticias;
2. Una extensión de los principios individuales a los lugares y los territorios, y
3. Solidaridad no solo entre los ciudadanos, sino también entre los territorios.

En este estudio se ha llevado a cabo una revisión de distintos modelos de derecho público existentes de asociacionismo municipal para la prestación conjunta de servicios públicos. No obstante, hay que apuntar que también los municipios se pueden unir en torno a una persona privada. En este sentido, en México hay cuatro asociaciones nacionales de gobiernos locales: la Asociación de Municipios de México (AMMAC), la Asociación de Autoridades Locales de México (AALMAC), la Asociación de Alcaldes de Acción Nacional (ANAC), y la Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM). A su vez, tres de estas asociaciones decidieron establecer una federación entre ellas llamada Conferencia Nacional de Municipalidades de México (CONAMM) para fortalecer la representación de las municipalidades

mexicanas hacia terceros. La razón de ser de estas asociaciones de gobiernos locales es la representación de los intereses de sus afiliados a nivel estatal o nacional (*lobby/cabildeo*), prestación de servicios y brindar plataformas de intercambio de experiencias y conocimientos. Su equivalente en España sería la FEMP, que agrupa al 90% de los gobiernos locales españoles. Fundada en 1985. Sede oficial de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI).

A nivel federal, existen en México varios programas que fomentan y apoyan a las asociaciones municipales, como el Programa Hábitat, el Programa Nacional de Auditoría Ambiental o el Programa de la Comisión Nacional del Agua.

En el Estado de Quintana Roo, fue un ejemplo en materia de coordinación y cooperación intermunicipal, la “Asociación de la Coordinación Municipal”, que se enfocaba en la creación de empresas destinadas a asegurar la eficaz prestación de los servicios públicos.

El medio ambiente es un tema típico que sobrepasa las fronteras de un municipio. Un ejemplo en México es la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Cuenca Baja del Río Ayuquila (JIRA), una junta de diez municipalidades en Jalisco y Colima, que sirvió como modelo a seguir para que en Quintana Roo se constituyera la única asociación de municipios en dicho Estado, denominada “Asociación Municipal para el Medio Ambiente del Sur de Quintana Roo” (AMUSUR). El objetivo de esta asociación es alinear políticas y lograr la con-

vergencia de acciones entre instituciones responsables del manejo y conservación de los bosques y las que impulsan las actividades agrícolas y pecuarias.

Se hace pertinente fomentar el tejido regional en la Península de Yucatán, con la finalidad de mitigar los efectos de la indefinición territorial que la aqueja. El mejor camino para lograrlo podría ser el de reforzar la relación entre las diferentes administraciones públicas municipales existentes.

La figura de la asociación municipal está regulada y permitida por la legislación mexicana en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, son escasos los ejemplos de dicha figura en México. Se hace pertinente hacer ver a los ayuntamientos las ventajas que trae consigo la posibilidad de que se puedan coordinar, como ya se lleva haciendo desde hace tiempo en Europa con éxito.

La motivación que dio origen a este artículo se enriquece con los fundamentos teóricos que aportó el proceso de investigación y robustece la condición de que ahora es tiempo de utilizar con mayor amplitud y propiedad el concepto de gobernanza, término que debe estar presente en el discurso político y de la administración toda vez que involucra a la sociedad envolviéndola en tareas de su particular interés como es el futuro deseado. Derivado del estudio sobre el marco teórico, se comprueba el círculo virtuoso que genera la buena gobernanza, asociada a una visión geográfica compartida, que apuntala la cohesión territorial sostenible gracias a la

inteligencia territorial que permite a los actores involucrados en el desarrollo un entendimiento compartido del conocimiento disponible para poder cooperar.

Al indagar sobre el estado actual del pensamiento administrativo y la política, sus campos de aplicación en el ejercicio de las políticas públicas y de la administración pública, se valida la determinación de utilizar la teoría de gobernanza como instrumento conductor a la vez que modulador para abordar y dilucidar el ejercicio de autoridad en la planeación regional.

Finalmente, en este artículo se logra comprobar que la figura del asociacionismo municipal sí ha demostrado ser un modelo adecuado de gobernanza en otros lugares

#### **4. PROPUESTA**

De los modelos aquí presentados, el que mejor se adecúa a las circunstancias de la región de estudio en este trabajo es el de las mancomunidades, ya que nacieron con vocación para la gestión y explotación de recursos forestales, principal riqueza y motivo de disputa en la zona en conflicto de la Península Yucateca. Además, hay que tener en cuenta la naturaleza rural del territorio en controversia, cuyas necesidades son muy diferentes a las que pueda haber entre municipios metropolitanos. En opinión de una administrativa que opera una mancomunidad en Granada, por medio de una entrevista personal, reconoció que la mancomunidad es un modelo adecuado de gobernanza porque se racionalizan y aprovechan mejor los recursos que si los gestionara cada mu-

nicipio por separado, gracias a las economías de escala.

Por otra parte, están los consorcios locales que contienen un esquema intergubernamental no solo horizontal, sino también vertical, por lo que tiene una estructura multinivel, y además multifactor, ya que permite esta figura la participación de entidades privadas, lo cual resuelve problemas de financiación, pero resta libertad en la toma de decisión a los municipios asociados.

De esta forma, el consorcio aparece como una figura creada para gestionar servicios públicos o ejecución de obras de competencia de los entes que lo integran, pero también se presenta como un mecanismo a través del cual se articula el principio fundamental de cooperación y colaboración entre administraciones públicas. Hay gran flexibilidad en cuanto a sus objetivos, ya que además de su utilización para fines tradicionales como pueden ser el abastecimiento de aguas, residuos o urbanismo, se utiliza también para promoción económica, transporte, desarrollo local, etc.

Resultan más interesantes para el caso de estudio las figuras de las mancomunidades y consorcios locales porque se tratan de entidades cuya solución se construye de abajo hacia arriba, y no al revés, como ocurre con las comarcas y las áreas metropolitanas, que acaban fracasando ante las reticencias de los municipios. A estos esquemas habría que realizarles adecuaciones para que pudieran ajustarse a la normatividad y realidad mexicana, lo cual será objeto de análisis en futuras investigaciones.

El modelo que aquí se propone consiste en asociar municipios para crear un organismo público descentralizado. En el proceso operativo al gobierno federal le compete diseñar los planes generales en materia de desarrollo regional, mientras que a las autoridades estatales les corresponde una función facilitadora para la constitución de la asociación entre municipios de diferentes entidades federativas, como es el caso, y así delegar la gestión del territorio a un Agente Técnico Local, en concordato con representantes calificados de la iniciativa privada, del sector social y del ámbito académico, a los que se denominará Agentes de Desarrollo Local.

Este modelo sería idóneo para hacer realidad uno de los programas que contempla el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo (2023), en su Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027, dentro de su Eje 4. Medio Ambiente y Crecimiento Sustentable, el cual lleva por nombre: “Plan Regional para el Desarrollo de las Zonas Limítrofes” (p. 568).

Dicha integración regional también se encuentra presente en el área de oportunidad 5 que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche (2021) recoge en su Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 para lograr el aprovechamiento sustentable y así brindar a sus ciudadanos un estado habitable, ordenado y sostenible (p. 406).

También el Poder Ejecutivo del Gobierno de Yucatán (2018) establece en su Programa Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su objetivo 10.2: “Disminuir la desigualdad meso regional en el acceso a los derechos eco-

nómicos, sociales, culturales y ambientales en la península de Yucatán” y para ello se propone una estrategia con dos líneas de acción:

Estrategia 10.2.1. Favorecer la integración meso regional entre Yucatán, Campeche y Quintana Roo que permitan favorecer el desarrollo de la península.

Línea de acción 10.2.1.2. Favorecer el intercambio comercial y turístico en la península de Yucatán, para dinamizar la economía entre las regiones fronterizas.

Línea de acción 10.2.1.3. Establecer mecanismos de colaboración para la atención de retos comunes en materia de desarrollo en la península. (p. 454)

En el mismo documento, en el Eje transversal 7. Paz, justicia y gobernabilidad, se dispone en su estrategia 7.3.2.: “Fortalecer la coordinación para la cooperación internacional y entre gobiernos subnacionales para el desarrollo incluyente y sostenible” (p. 361).

Para fines operativos, este modelo multinivel y multiactor propone un esquema dual que contiene una gestión de la gobernanza local incluyente mediante la participación activa de la sociedad civil y del sector privado, como agentes estratégicos que laboren al lado del sector gubernamental local.

Precisamente esa gobernanza está contemplada en el tema 5.22 del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Quintana Roo, el cual tiene como objetivo específico: “garantizar

un gobierno eficiente, en el que el diálogo con diferentes sectores de la sociedad, fortalezca la confianza ciudadana en las instituciones públicas, asegurando una mejor democracia y participación social” (p. 544). La línea de acción 5.22.1.14 del Plan Estatal de Desarrollo quintanarroense tiene una especial incidencia con la propuesta de solución aquí planteada ya que contempla lo siguiente: “Garantizar la representatividad gubernamental del estado de Quintana Roo fortaleciendo los vínculos de cooperación (...) con homólogos de las Entidades Federativas, emprendiendo acciones que fomenten la inversión y nuestras ventajas competitivas” (p. 545).

La interacción entre los municipios objeto de estudio actualmente tiene la forma de disputa y discordia, pero también puede darse en la concordia y la paz. En este asunto la filosofía política ha tenido, entre muchos otros empeños, el de proporcionar el conocimiento práctico que permita la transición entre sendos tipos de relación (Rivero, 2015). Con este artículo se espera poder aportar algo de luz al respecto.

## 5. TRABAJOS CITADOS

- Aparisi, M<sup>a</sup>. C. (2016). *Los Consorcios locales tras la LRSAL y la determinación de sus regímenes financiero y contable*. Recuperado de <https://bit.ly/2PhzgO3>
- Ayuntamiento de Othón P. Blanco (2013). Censo de población. Levantado y entregado en mano por la Coordinación de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones.
- Biebrich, C. A. y Spíndola, A. (2011), *Los derechos fundamentales del pueblo de Quintana Roo a través de su historia*, Chetumal, México: Estos días.
- Coraggio, J.L. (mayo, 2001). *La promoción del desarrollo*

- económico en las ciudades: el rol de los gobiernos municipales.* Ponencia presentada en la Reunión Anual de Trabajo Red N° 5 "Políticas Sociales Urbanas", del Programa URB-AL, organizada por la Intendencia Municipal de Montevideo.
- De Azaola, J. M. (1972). *La Regionalización de España.* Madrid. España: Revista de Occidente, S.A.
- Federación Española de Municipios y Provincias (2012): *Radiografía actual de las mancomunidades en España. Las Mancomunidades y otras formas de Asociación voluntaria de Municipios en el ámbito territorial.*
- García del Castillo, R. (2002), *Administración del desarrollo urbano y servicios públicos municipales,* México: Instituto Nacional de Administración 162 163 Ordenamiento y demarcaciones territoriales: viejas y nuevas geografías Disputa territorial y asociación intermunicipal como modelo de gestión pública local Pública, A. C., colección Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, t. II, 28.
- González, F. (2004). Globalización, Lugarización, Municipalización y Participación. *En XXVI Congreso Iberoamericano de Municipios. Democracia y Desarrollo Local (pp.121-140). Valladolid, España: FEMP.*
- Hildenbrand, A. (2009). Política de Ordenación del Territorio en España (1978-2007). En A. Massiris (Coord.) *Geografía y Territorio. Procesos territoriales y socioespaciales.* Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2016). Anuario estadístico y geográfico de los Estados Unidos Mexicanos 2016.
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (2010): *El asociacionismo: herramienta para resolver conflictos comunes.*
- López, L. y Benito, P. (1999). *Geografía Política.* España: Cátedra.
- Lozano, M. A. y Lozano, P. J. (2008). Las mancomunidades de servicios, un ejemplo de vertebración territorial para Guipúzcoa. Caracterización de los residuos domésticos en dicho territorio a partir de la gestión mancomunada. *Boletín de la A.G.E,* n° 48, 155-174.
- Moyado, F. (2002). *Organización e integración de la Administración Pública Municipal,* México: Instituto Nacional de Administración Pública, A. C., colección Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, t. I, 134.
- Olmeda, J. A. (1997). *Organizaciones, Gobiernos y Administraciones Públicas.* En *Fundamentos de Ciencia Política,* Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Orozco, M. E., Tapia, J., Colindres, I. y Marín Y. (2010). *Espacio de la exterioridad metropolitana. Inestabilidad social y ambiental entre las ciudades de Toluca y México.* En L. Castillo, M. E. Orozco y D. Velázquez (Coords.), *Ciudades, urbanización y metropolización* (pp. 309-324). México: Editorial Plaza y Valdés.
- Quesada, J. E. (2008). *Los consorcios y la problemática del personal a su servicio.* REALA. Nueva Época. N° 10, 40-55. DOI: 10.24965/reala.vDi10.10551
- Quintana, C. F. (2003), *Derecho Municipal,* 7ª. ed., México: Porrúa.
- Rendón, T. y Martínez, J. A. (2005), *Diccionario de términos municipales,* México, Universidad de Guanajuato.
- Riera, P., Haas, C., Amer C. y Vilaplana V. (2005). *Las Mancomunidades en España. Boletín de la A. G. E. N° 39,* 151-176.
- Rivero, A. (2015). *De la Antigüedad al nacimiento del mundo moderno.* En F. Colom y A. Rivero (Eds.), *El espacio político: aproximaciones al giro espacial desde la teoría política.* España y México: Anthropos Editorial y Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa.
- Rodríguez-Oreggia E. y Tuirán Gutiérrez, R. (2006). *La cooperación intermunicipal en México. Barreras e incentivos en la probabilidad de cooperar.* *Gestión y Política Pública,* Vol. XV, N° 2, II Semestre, 393-409.
- Salinas, S. (2010). *El Asociacionismo Municipal.* Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. México: Secretaría de Gobernación.
- Sobrino, J., Garrocho, C., Graizbord, B., Brambila, C., y Aguilar, A. G. (2015). *Ciudades sostenibles en México: una propuesta conceptual y operativa.* México: Produc-

ción Creativa.

Taylor, P. (1994). "Geografía Política. Economía Mundo, Estado-Nación y Localidad. España: Trama Editorial.

Toscano, F. (2012). La cooperación territorial. Entidades e instrumentos para la cooperación territorial: mancomunidades, consorcios, convenios y redes de cooperación". En J. L. Rivero (Dir.), S. Fernández y E. Montoya (Coords.), *Derecho local de Andalucía. Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía*. Madrid, España: Iustel.

Vallarta, G. (2004). Relación del municipio con otras administraciones. El caso de México. En *XXVI Congreso Iberoamericano de Municipios. Democracia y Desarrollo Local* (pp.329-350). Valladolid, España: FEMP.

Veglia, J. L. (s.f.). Procesos de Asociacionismo Intermunicipal desde la Perspectiva del Desarrollo Sostenible. El caso de la Provincia de Corrientes. Trabajo presentado en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, en Chaco, Argentina.

Vera, M. y Pimienta, R. (2010). Urbanización y vivienda en dos zonas metropolitanas de la República Mexicana. En L. Castillo, M. E. Orozco y D. Velázquez (Coords.), *Ciudades, urbanización y metropolización* (pp. 267-274). México: Editorial Plaza y Valdés.

Zentella, J. C. (junio, 2003). *Zonas Metropolitanas y Asociacionismo Municipal. Reflexiones a partir de la Experiencia Francesa de Cooperación Intercomunal. ¿Qué Interés para el Estado de Veracruz?* Trabajo presentado en el Primer Congreso Internacional de Estudios Territoriales, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

do de Campeche. <https://bit.ly/3VJVOpN>

Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo (2023). *Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027*. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. <https://bit.ly/42ABAkW>

Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán (2018). *Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024*. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. <https://bit.ly/42ima4G>

## Ignacio Alonso Velasco

Miembro del Sistema Nacional de Investigadores y del Sistema Estatal de Investigadores en Quintana Roo. Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y en Geografía por la Universidad de Quintana Roo. Líneas de investigación: geografía política, ciencia política, frontera y derechos humanos. Correo electrónico: [velasco@uqroo.edu.mx](mailto:velasco@uqroo.edu.mx)

## Recursos web

Instituto Nacional Electoral (INE). (2014). Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral-Federal, respecto de la Creación del Municipio de Calakmul, Estado de Campeche. <http://bit.ly/2g-J2mC8>

Poder Ejecutivo del Estado de Campeche (2021). *Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027*. Periódico Oficial del Esta-





# RESEÑAS DE LIBROS

---



# La mediación escolar y su intervención desde el nivel medio superior

School mediation and its intervention from the high school level

Recibido: 00-00-2024 | Aceptado: 00-00-2024

Gil David Hernandez Castillo\*

\* <https://orcid.org/0000-0002-1360-428X>  
Universidad Autónoma de Nuevo León, México

## Resumen

La mediación es una ciencia multidisciplinaria, que impacta múltiples espacios, como en las instituciones de nivel medio superior, dentro de estas en todos sus entornos y espacios, desde la aplicabilidad en una materia en particular con relación a la mediación, sus analogías y metáforas, la generación de ciudadanos con cultura de la legalidad, desde la formación, así como la innovación de nuevos conceptos, paradigmas y modelos.

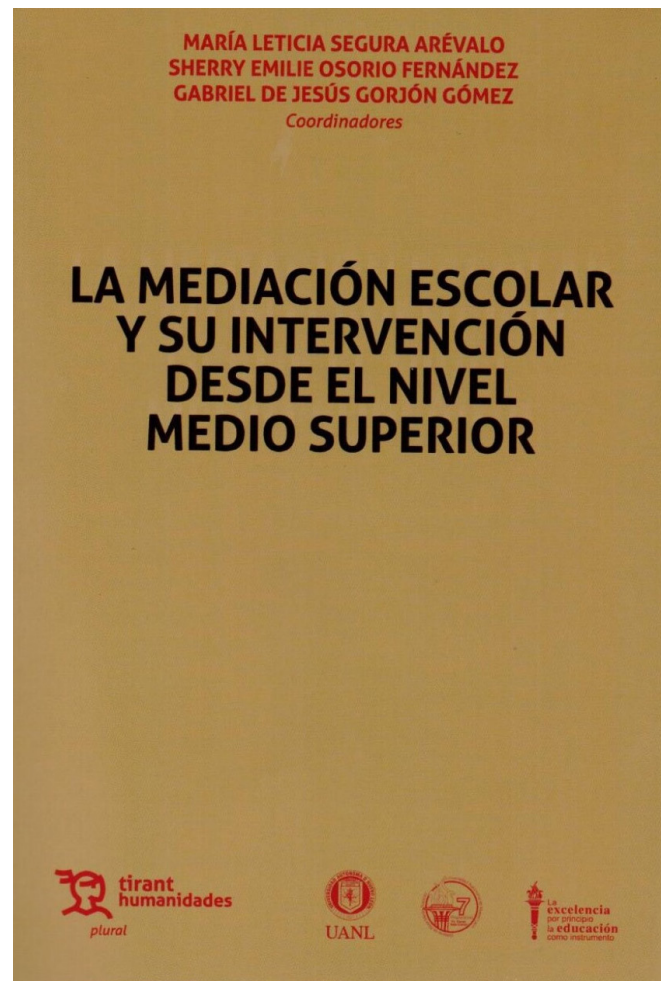
**Palabras clave:** *Ciencia, Mediación escolar, Nivel medio superior*

## Abstract

Mediation is a multidisciplinary science, which impacts multiple spaces, such as high school ins-

## Cómo citar

Hernandez Castillo, G. D. La mediación escolar y su intervención desde el nivel medio superior. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-91>



tutions, within these in all their environments and spaces, from the applicability in a particular subject in relation to mediation, its analogies and metaphors, the generation of citizens with a culture of legality from training, as well as the innovation of new concepts, paradigms and models.

**Key words:** *Science, School mediation, Upper secondary level*

Pensarse como autor de un texto, es una tarea harto complicada, que, si bien puede ser el sueño de muchos, es una meta alcanzada por pocos, si a esto le sumamos, que el libro es de ciencia, se incrementa la dificultad de realizarlo. Son los dieciséis autores y autoras del libro “La mediación escolar y su intervención desde el nivel medio superior” de la Editorial Tiran Lo Blanch, coordinado por María Leticia Segura Arévalo, Sherry Emile Osorio Fernández y Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, los que logran, con creces, este objetivo, que es, uno solo de los que se plantearon, al realizar esta importante obra, que es pertinente y necesaria en la ciencia y desarrollo de los MASC, que focaliza múltiples estudios, experiencias desde la teoría y el análisis de las fenomenologías estudiadas, hasta proyectos de corte cualitativo, como cuantitativo, trabajados con toda la rigurosidad teórica y científica.

Lourdes Márquez, en el primer capítulo, nos lleva a encontrar en el texto la construcción creativa, e innovadora de realizar una relación entre las matemáticas y la mediación, a través de la metáfora, analizando las relaciones estrechas, pero poco pensadas, reconocidas entre ecuación y mediación, sus vínculos, las similitudes, que no son pocas, ni menos significativas, entre la mediación y las matemáticas, demostrando entonces, que el valor de la me-

diación, traspasa fronteras disciplinarias. En el segundo capítulo, Sherry Osorio y Alejandro Quintanilla, como pioneros operativos de la mediación escolar a nivel medio superior, puntualizan el impacto social como política pública de la mediación escolar, mostrando casi todas sus bondades, atributos y beneficios, cierran con estrategias, para robustecer los espacios ya ganados, de la medicación escolar en nivel medio superior.

Leticia Segura, en el tercer capítulo, nos da el detalle de los elementos, que componen la mediación escolar y explora de forma magistral, la observación activa, como elemento fundamental en la mediación escolar, que incluso puede ir más allá y servir como bibliografía obligada en la formación de futuros mediadores escolares, dándole lugar a las emociones que nos acompañan siempre y se presentan durante los procesos de mediación escolar.

Siguiendo con el texto, encontramos a la mediación escolar en la construcción de la ciudadanía democrática, de Guillermo Santiago y Laura González, en su capítulo cuatro, mucho se ha hablado de la participación ciudadana, de los nuevos paradigmas sociales y comportamiento humanos, de las diferentes generaciones, de cómo son estas, pero poco se lee, sobre las estrategias

educativas, desde los análisis filosóficos, de cómo contribuir en la formación de un ciudadano, que sume a su entono, trabajar como lo hacen los autores de este capítulo, con temáticas como constitucionalidad, democracia y mediación escolar, es un labor titánica, que envuelve análisis científico, en sus criterios, mostrándonos las vinculaciones de la educación, la justicia y la política, así cómo influye la mediación escolar en el nivel medio superior, en la generación de ciudadanos, reflexivos, productivos, que en ellos se generara cultura de la legalidad, acceso al justicia, tolerancia, pluralidad y respeto hacia ellos, su entorno de vida y escolar, citándolos “es entonces la mediación escolar la solución a todos los conflictos”.

El siguiente autor Alberto Padilla, en su capítulo cinco, de esta majestuosa obra, realiza una innovación a utilizar la mediación escolar como método para la enseñanza aprendizaje, de la historia, la aplicabilidad de los MASC es como el universo infinito y con muchas aristas por descubrir. Continuando las escuelas son parte de las comunidades, partes medulares del futuro de estas, en su capítulo seis, las autoras Ríos y Osorio con basta expertis en mediación escolar y práctica, nos presentan su modelo de su autoría, llamado semaforización para la gestión positiva del conflicto, y más que un modelo, podría llegar a ser todo un paradigma, es en donde nos comprometemos a los estudiosos de la mediación aplicarlo y ver su comportamiento, para que de la teoría pase a la comprobación científica, también nos recuerdan que los conflictos son reflejo de nosotros mismos, de nuestras sociedades y como la mediación escolar transforma.

En el séptimo capítulo, de la mano de Adriana Montero, encontramos la importancia de la comunicación, el lenguaje y el idioma, que debe estar presente en todos los facilitadores, que le dé lugar al contexto de los involucrados, en la mediación escolar, la importancia de tener más competencias que nutra a los y las mediadoras con un lenguaje técnico y siempre inclusivo.

Claro está en la relación de la mediación escolar no podría faltar un estudio minucioso entre esta y la pedagogía, donde Mariana Escamilla en estas líneas trabaja como estas se adaptaron y generaron innovaciones con creatividad, debido a la pandemia, dándole lugar a todos los fenómenos sociales que esta pandemia COVID 19, género en los años 2019 al 2021 aproximadamente, esto y más lo encontraremos en su capítulo octavo. Los autores del capítulo nueve de esta obra, nos dan las características y los elementos de las emociones, así como la programación Neurolingüística, que es un pilar en la mediación escolar, señalan Gabriel Gorjón y Leticia Aguilar, así es de forma metodológica, trabajan este pertinente tema que suma a la técnica en la aplicación de la mediación escolar.

En su décimo capítulo, Lylia Segura, nos recuerda de la multidisciplinariedad de la medicación y como desde la profesión del Trabajador Social, que sería más bien las trabajadoras sociales considerando la presencia más numerosa de las mujeres, más que de los hombres en esta loable profesión, que no solo es para analizar y diagnosticar los fenómenos sociales, sino que también los transforma, como lo ejemplifican en el con-

tenido de las líneas del capítulo en cuestión. En su penúltimo capítulo, el onceavo, Escamilla y Garza, trabajan una analogía entre las matemáticas y la mediación, realizando un recorrido en conceptos tales como pensamiento, razonamiento, resolución, inteligencia, que sirven y se ocupan para las matemáticas y para la mediación, ambas dedicadas a la solución de problemas. Para finalizar esta monumental obra, encontramos en el capítulo doce, como, Torres Aguilar, nos hace un recorrido en la historia, de las ciencias y como esta fue superando paradigmas, en la constante evolución de los conceptos teóricos y científicos, para que a través de la mediación, aplicada en la enseñanza de las ciencia en nivel medio superior, funcione como engranaje, para el mejor entendimiento, aprendizaje, desarrollo de competencias, de esta, para los y las adolescentes, así como los que estudien nivel medio superior o bachillerato (Segura, M., Osorio, S. & Gorjón, G. , 2023).

Es difícil conciliar, en estas líneas anteriores, es complicado se hagan justicia de lo trabajado de forma precisa y con tal profundidad teórica, como las y los autores de esta obra lo hacen, en esta reseña, por lo cual tratamos solo de dar un esbozo, de la importancia de los métodos alternos y en particular la mediación, en todos los ambicioso escolares y ahora particularizado en el nivel medio superior, de lo trabajado, por lo cual invito a los y las interesadas, expertos y principiantes en la mediación, que lean esta obra “La mediación escolar y su intervención desde el nivel medio superior” y que desde su lectura, sus experiencias previas, hagan un viaje que transforme e impacte en su entorno,

desde la cultura de la paz y que se refleje en las y los jóvenes que día a día en el aula ustedes guían, contiene y acompañan.

## REFERENCIAS

Segura, M., Osorio, S. & Gorjón, G. . (2023). *La mediación escolar y su intervención desde el nivel medio superior*. México : Tirant lo Blanch .

---

### **Gil David Hernandez Castillo**

Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Correo electrónico: gildavidhc@yahoo.com.mx

# La paz a través de la educación. Perspectivas para el desarrollo de una cultura de paz en México desde las Instituciones de Educación Superior

Peace through Education. Perspectives for Developing a Culture of Peace in Mexico from Higher Education Institutions.

Recibido: 00-00-2024 | Aceptado: 00-00-2024

Ivan Calvario\*

\* <https://orcid.org/0000-0003-0354-6634>  
Universidad Autónoma De Guerrero, México

## INTRODUCCIÓN

En el libro “La paz a través de la educación: Perspectivas para el desarrollo de una cultura de paz en México desde las Instituciones de Educación Superior”, se explora la profunda conexión entre el entorno académico y la construcción de una sociedad pacífica y equitativa en el contexto mexicano. Desde la perspectiva única de las Instituciones de Educación Superior (IES), este trabajo reúne una diversidad de voces y enfoques que buscan desentrañar el papel esencial que desempeña la educación en la promoción de la paz.

### Cómo citar

CALVARIO, I. La paz a través de la educación : Perspectivas para el desarrollo de una cultura de paz en México desde las Instituciones de Educación Superior. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-89>

## La paz a través de la educación

Perspectivas para el desarrollo de una cultura de paz en México desde las Instituciones de Educación Superior

Francisco Javier Gorjón Gómez  
Coordinador



Asociación Nacional  
de Universidades e  
Instituciones de  
Educación Superior



DOCUMENTOS

promoción de la paz en el ámbito educativo en México. Desde el inicio, el autor sumerge al lector en un análisis exhaustivo de las leyes, políticas y directrices que delinear el enfoque y los objetivos relacionados con la paz en las instituciones educativas del país.

### **CAPÍTULO III**

El tercer capítulo profundiza en la implementación de la educación para la paz como un componente integral en las Instituciones de Educación Superior (IES). Desde su inicio, el autor propone la idea de que la paz no es simplemente un tema adicional en el currículo, sino un eje transversal que permea todas las dimensiones de la educación superior en México.

### **CAPÍTULO IV**

El capítulo comienza explorando los fundamentos conceptuales de esta conexión, destacando cómo la paz genuina no puede existir sin la salvaguarda de los derechos humanos fundamentales. Se argumenta que la educación desempeña un papel crucial en la formación de ciudadanos conscientes y defensores de los derechos humanos, estableciendo así los cimientos para una sociedad basada en el respeto y la justicia.

### **CAPÍTULO V**

En el quinto capítulo el autor profundiza en la relación entre bienestar, felicidad y el rol esencial que desempeñan como elementos fundamentales dentro del marco de la educación para la paz. Este capítulo se presenta como una exploración integral que va más

allá de la mera ausencia de conflictos, proponiendo que la verdadera paz se construye sobre la base del bienestar individual y colectivo. El autor también aborda la idea de los “agentes de paz”, individuos empoderados para liderar cambios positivos en sus comunidades.

### **CAPÍTULO VI**

El autor explora las violencias epistémicas, entendidas como formas de opresión y exclusión en la producción de conocimiento. Se analiza cómo ciertos paradigmas y perspectivas pueden ser marginados o ignorados, limitando la diversidad de voces y perspectivas en la construcción del saber. Además, se abordan las implicaciones de estas violencias en la formación de estudiantes y en la creación de comunidades universitarias inclusivas.

### **CAPÍTULO VII**

El séptimo capítulo guía a través de una exploración detallada de la tipología de la paz y la violencia, estableciendo un marco fundamental para la enseñanza de la paz. Este capítulo se destaca por su enfoque taxonómico, proporcionando una estructura que ayuda a comprender y abordar las diversas formas de paz y violencia presentes en la sociedad.

El capítulo también aborda la interconexión entre las diversas formas de paz y violencia, subrayando cómo intervenciones exitosas en una dimensión pueden tener efectos positivos en otras áreas. Se argumenta que esta comprensión holística es esencial para di-



señar estrategias educativas efectivas que aborden la complejidad de los desafíos contemporáneos.

### **CAPITULO VIII**

El capítulo explora cómo el Buen Vivir puede ser un marco valioso para la educación y la construcción de la paz. Se destaca cómo este enfoque no solo aborda las dimensiones materiales de la vida, sino que también promueve valores intrínsecos a la paz, como la solidaridad, la reciprocidad y el respeto a la diversidad.

### **CAPÍTULO IX**

El capítulo explora la ética del cuidado como un marco teórico que destaca la importancia de las relaciones interpersonales y la responsabilidad hacia los demás y el entorno. Se destaca cómo este enfoque ético se integra de manera natural en la educación para la paz, promoviendo una cultura de respeto y cuidado mutuo.

### **CAPÍTULO X**

El capítulo explora la dignidad como un principio central que debe permear todas las dimensiones de la educación. Se argumenta que reconocer y respetar la dignidad de cada individuo es la base para construir relaciones y comunidades basadas en el respeto mutuo. Además, se destaca cómo la educación debe ser un vehículo para empoderar a los estudiantes y promover una autoestima saludable, contribuyendo así a la construcción de individuos y sociedades más resilientes.

### **CAPÍTULO XI**

El capítulo explora las dimensiones psicológicas y emocionales del perdón, destacando cómo esta práctica puede liberar a las personas de la carga del resentimiento y abrir la posibilidad de construir puentes de comprensión. Además, se analiza cómo el perdón puede tener un impacto positivo en la construcción de sociedades justas y reconciliadas.

El autor también aborda críticamente los desafíos y las resistencias que pueden surgir en la práctica del perdón. Se exploran cuestiones éticas, las complejidades de las relaciones de poder y la necesidad de abordar las causas profundas de los conflictos para lograr un perdón genuino y transformador.

### **CAPITULO XII**

El capítulo explora cómo el perdón y la resiliencia están interconectados, destacando cómo la capacidad de perdonar puede fortalecer la resiliencia individual y colectiva. Se examinan las dimensiones emocionales y psicológicas de estas cualidades, subrayando su potencial para transformar experiencias traumáticas en oportunidades de crecimiento y aprendizaje.

El autor también aborda críticamente los obstáculos y las tensiones que pueden surgir al integrar el perdón y la resiliencia en la educación. Se exploran cuestiones relacionadas con la resistencia a cambiar enfoques educativos, la necesidad de recursos y la adaptación a contextos diversos.

## CAPÍTULO XIII

El capítulo explora las dimensiones de la perspectiva de género en el contexto de la educación para la paz, destacando cómo esta perspectiva va más allá de la inclusión de mujeres en procesos educativos. Se analiza cómo la perspectiva de género aborda las dinámicas de poder, las expectativas culturales y las normas sociales que contribuyen a la violencia y la discriminación basadas en el género. El autor también aborda críticamente los desafíos y las resistencias que pueden surgir al integrar una perspectiva de género en las IES.

## CAPÍTULO XIV

El capítulo explora cómo la cosmovisión de los pueblos originarios puede influir positivamente en la educación para la paz. Se examinan los valores fundamentales, la conexión con la tierra, la importancia de la comunidad y la espiritualidad como elementos que pueden enriquecer la comprensión de la paz y contribuir a la construcción de sociedades más armoniosas.

## CAPÍTULO XV

El capítulo examina cómo el aprendizaje experiencial puede contribuir a la promoción de la cultura de paz. Se exploran enfoques pedagógicos que van más allá de la transmisión de conocimientos teóricos y que involucran a los estudiantes en situaciones y contextos que desafían y transforman sus perspectivas sobre la paz y la resolución de conflictos.

El autor también aborda críticamente los desafíos y las consideraciones éticas asociadas con el aprendizaje experiencial en la promoción de la cultura de paz. Se exploran cuestiones relacionadas con la sensibilidad cultural, la diversidad de perspectivas y la necesidad de equilibrar la participación activa con un marco ético sólido.

## CAPÍTULO XVI

El capítulo explora diferentes métodos de solución de controversias, incluidos la mediación, la negociación y el arbitraje, y examina cómo estos enfoques pueden ser aplicados en diversos contextos para gestionar conflictos de manera constructiva. Se destacan las características y beneficios específicos de cada método, así como los desafíos y consideraciones éticas asociados con su implementación.

El autor también aborda críticamente los desafíos y limitaciones que pueden surgir al utilizar métodos de solución de controversias como tácticas de paz. Se exploran cuestiones relacionadas con la participación equitativa, la voluntad de las partes y la necesidad de considerar contextos culturales y sociales.

## CAPÍTULO XVII

El capítulo explora los principios y prácticas fundamentales de la justicia alternativa, destacando cómo este enfoque se alinea con los valores de los derechos humanos y la cultura para la paz. Se examinan los métodos participativos y restaurativos que caracterizan a la justicia alternativa, subrayando

su potencial para abordar los conflictos de manera más inclusiva y equitativa.

El autor también aborda críticamente los desafíos y las consideraciones éticas asociadas con la capacitación en justicia alternativa. Se exploran cuestiones relacionadas con la adaptación a contextos culturales diversos, la necesidad de garantizar la equidad en los procesos y la importancia de la colaboración con los sistemas legales existentes.

## **CAPÍTULO XVIII**

El capítulo explora las experiencias internacionales de justicia transicional, destacando los enfoques y estrategias utilizados en diferentes contextos para abordar los legados de conflictos y violaciones de derechos humanos. Se examinan programas educativos específicos diseñados para fomentar la reconciliación, la memoria histórica y la comprensión mutua en sociedades postconflicto. El autor también aborda críticamente los desafíos y las consideraciones éticas asociadas con la implementación de programas de educación para la paz en el marco de la justicia transicional. Se exploran cuestiones relacionadas con la representación equitativa, la diversidad de perspectivas y la adaptación a las realidades culturales y sociales.

## **CAPÍTULO XIX**

El capítulo explora la visión de desarrollo sostenible y cómo esta puede informar y transformar la educación para la paz. Se examinan los pilares del desarrollo sostenible, incluida la dimensión ambiental, social y económica, y cómo estos principios pue-

den ser integrados en el diseño curricular y en la experiencia educativa en una institución como la Universidad Autónoma de Chihuahua.

El autor también aborda críticamente los desafíos y las consideraciones éticas asociadas con la implementación de una visión de desarrollo sostenible en el ámbito educativo. Se exploran cuestiones relacionadas con la adaptación de programas académicos, la necesidad de recursos y la importancia de involucrar a toda la comunidad educativa en este proceso de transformación.

## **CAPÍTULO XX**

El capítulo explora cómo el Tecnológico Nacional de México, Campus Ciudad Juárez, ha abordado activamente la promoción de la cultura de paz y reconciliación. Se examinan las estrategias y programas específicos implementados en la institución para involucrar a estudiantes, profesores y personal en iniciativas que van más allá de los límites del campus y se extienden a la comunidad local. El autor también aborda críticamente los desafíos y las lecciones aprendidas en el proceso de promover la cultura de paz en el Tecnológico Nacional de México, Campus Ciudad Juárez.

## **CAPÍTULO XXI**

El capítulo explora los resultados de un diagnóstico enfocado en jóvenes veracruzanos, analizando factores como el bienestar subjetivo, la exposición a la violencia y los patrones de consumo de sustancias psicoactivas. Se examinan las interrelaciones

entre estos aspectos y cómo afectan la percepción de paz en la vida de los jóvenes.

El autor también aborda críticamente las implicaciones de estos resultados en el contexto más amplio de la cultura de paz. Se discuten estrategias y recomendaciones para abordar los desafíos identificados, destacando la importancia de intervenciones educativas, comunitarias y gubernamentales en la promoción del bienestar y la prevención de la violencia y el consumo de sustancias.

Capítulo XXII

El capítulo explora cómo el Sistema Interamericano ha abordado históricamente conflictos en la región, destacando sus mecanismos de solución pacífica y su compromiso con la diplomacia y el diálogo. Se examinan casos específicos en los que este sistema ha intervenido para prevenir o resolver tensiones entre estados miembros.

## REFERENCIAS:

Gorjón, Francisco, *La paz a través de la educación Perspectivas para el desarrollo de una cultura de paz en México desde las Instituciones de Educación Superior*, primera edición, México, ANUIES, 2022.

--

**Ivan Calvario**

Universidad Autónoma de Guerrero, México.

Correo electrónico: 13366839@uagro.mx

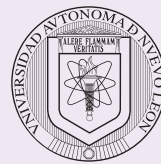




Vol. 04, Núm. 07,  
Julio-Diciembre 2024  
ISSN 2992-8370

**MSC Métodos de Solución de Conflictos**  
Revista Internacional de Investigación  
Científica y Práctica en MSC

**MSC Métodos de Solución de Conflictos** es una publicación en línea con periodicidad semestral dedicada a difundir resultados de investigaciones sobre negociación, mediación, conciliación, arbitraje, justicia restaurativa, justicia terapéutica, bienestar y, otras áreas y disciplinas interrelacionadas, afines a los métodos de solución de conflictos (MSC), desde la óptica del valor intangible de la paz, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de una cultura en la gestión y transformación del conflicto y la ciudadanización de la justicia promoviendo la calidad de vida de las personas y su interrelación armónica. Fecha de la última modificación: 11 de junio de 2024.



**UANL**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN